



LA INVALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES DE LAS  
ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

TESIS PROFESIONAL.

RODOLFO LEON LEON  
FACULTAD DE DERECHO  
U. N. A. M.

MEXICO D.F.

1967



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES.  
A MI MAESTRO,  
LIC. JULIO DERBEZ MURO.**

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **CLASIFICACION GENERAL DE LOS HECHOS JURIDICOS.**

#### **I.- LOS HECHOS JURIDICOS EN GENERAL.**

EN LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO Y ANTES DE ENTRAR AL ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ACUERDO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SERA NECESARIO HACER UN BREVE REPASO A LA CLASIFICACION GENERAL DE LOS HECHOS JURIDICOS, A FIN DE IR BUSCANDO QUE LUGAR ENTRE ELLOS LE CORRESPONDE A NUESTRO OBJETO DE ESTUDIO. SIN EMBARGO, LA EXTENSION DEL TEMA QUE NOS PROPONEMOS DESARROLLAR, NOS OBLIGA A HACER DE ESTE CAPITULO UNA MERA INTRODUCCION SIN PODER ADENTRARNOS EN EL MISMO COMO FUERA NUESTRO DESEO, Y ACEPTAR LA DOCTRINA QUE NOS PARECE MAS ACERTADA COMO PUNTO DE PARTIDA PARA NUESTRO ESTUDIO, DANDO POR CIERTA ESA CONCLUSION EN TODO EL DESARROLLO DEL MISMO.

POR SU SENCILLEZ, ACEPTAMOS LA DEFINICION DE HECHOS JURIDICOS QUE NOS DA **LUIS MUÑOZ(1)**, AL DECIRNOS: "SON LOS ACONTECIMIENTOS TRASCENDENTALES PARA EL DERECHO" DEFINICION QUE, CONCORDANDO CON LA DE LA MAYORIA DE LOS AUTORES, TIENE LA CUALIDAD DE QUE NO SE PREJUZGA SOBRE LA NATURALEZA DE DICHS SUCEOS(2).

DENTRO DE LA FIGURA DE HECHOS JURIDICOS SE INVOLUCRAN PUES, TODAS LAS FORMAS POSIBLES DE ACONTECIMIENTOS CAPACEZ DE FUNGIR COMO SUPUESTOS CREADORES DE CONSECUENCIAS DE DERECHO.

LA DOCTRINA DISTINGUE DIVERSAS CLASES DE HECHOS JURIDICOS, Y HACE DE LOS MISMOS CLASIFICACIONES DESDE LOS MAS DIVERSOS PUNTOS DE VISTA; NOSOTROS NOS CONCRETAREMOS A ANALIZARLOS ATENDIENDO A SU ESTRUCTURA, Y DISTINGUIREMOS ASI ENTRE HECHOS JURIDICOS CONSISTENTES EN CONDUCTA HUMANA Y HECHOS AJENOS A LA MISMA.

PREFERIMOS ESTA DISTINCION A LA QUE SE HACE AL HABLAR DE LOS HECHOS JURIDICOS EN GENERAL Y TRATAR DE HECHOS VOLUNTARIOS E INVOLUNTARIOS (3), YA QUE ESTA CLASIFICACION PRESUPONE EN TODOS ELLOS

LA PARTICIPACION DEL HOMBRE, PUES ES SOLO RESPECTO DE EL COMO PUEDE HABLARSE DE VOLUNTARIEDAD O AUSENCIA DE LA MISMA, SIENDO QUE EXISTEN MULTIPLES HECHOS JURIDICOS EN LOS QUE LA CONDUCTA HUMANA NO INTERVIENE EN LO ABSOLUTO; POR EJEMPLO, LA ACCESION NATURAL. PODEMOS TAMBIEN LLAMAR A LOS PRIMEROS HECHOS JURIDICOS HUMANOS (LA COMISION DE UN DELITO, EL OTORGAMIENTO DE UN TESTAMENTO, ETC), Y HECHOS JURIDICOS DE LA NATURALEZA A LOS SEGUNDOS (LA CAIDA DE UN ARBOL POR EFECTO DEL VIENTO, EL CAMBIO DE CAUCE DE UN RIO, ETC).

CON RELACION A LOS HECHOS JURIDICOS QUE LLAMAMOS DE LA NATURALEZA LOS AUTORES NO ESTABLECEN DIFERENCIAS, NO ASI CON LOS HECHOS JURIDICOS QUE LLAMAMOS HUMANOS, QUE LOS DIVIDEN EN VOLUNTARIOS E INVOLUNTARIOS (AQUI SI CABE LA DIFERENCIACION).

HECHOS JURIDICOS INVOLUNTARIOS SON AQUELLOS EN LOS QUE INTERVIENE EL HOMBRE, PERO CON INDEPENDENCIA DE SU VOLUNTAD O EN CONTRA DE LA MISMA, COMO ELEMENTO MATERIAL DEL HECHO.

DENTRO DE LOS HECHOS JURIDICOS VOLUNTARIOS ENCONTRAMOS LOS HECHOS JURIDICOS PROPIAMENTE DICHOS Y LOS ACTOS JURIDICOS. LA BASE DE ESTA CLASIFICACION SE HACE CONSISTIR EN LA DIRECCION DEL QUERER, SIENDO ACTOS JURIDICOS AQUELLOS EN LOS QUE LA VOLUNTAD SE DIRIGE PRECISAMENTE A LA OBTENCION DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS PREVISTAS POR EL DERECHO PARA DICHO ACTO; Y HECHOS JURIDICOS PROPIAMENTE DICHOS, AQUELLOS EN LOS QUE LAS CONSECUENCIAS NO SON LAS QUE DETERMINAN AL SUJETO A ACTUAR, SINO QUE ESTE PERSIGUE FINES DISTINTOS, AUN CUANDO ACEPTA QUE SE PRODUZCAN LAS CONSECUENCIAS PERO SIN QUE, REPETIMOS, LAS MISMAS SEAN PERSEGUIDAS POR EL.

## 2.- LOS ACTOS JURIDICOS.

SIENDO EL "ACTO EL HECHO VOLUNTARIO E INTENCIONAL QUE TIENDE A LA CONSECUACION DE UN FIN DETERMINADO,"(4) SERA ACTO JURIDICO CUANDO DICHO FIN SEA UNA CONSECUENCIA DE DERECHO.

AL EFECTO, EMILIO BETTI(5) OBSERVA LA DIVISION DE LOS CONCEPTOS QUE ANALIZAMOS DESDE UN ANGULO COMPLETAMENTE DISTINTO, AL DECIRNOS "LA DISTINCION ENTRE HECHOS Y ACTOS JURIDICOS SOLO TENDRA SENTIDO EN CUANTO ADMITA POR BASE, EL MODO EN QUE

EL ORDEN JURIDICO CONSIDERE Y VALORE EL HECHO DADO, SI EL ORDEN JURIDICO TOMA EN CONSIDERACION EL COMPORTAMIENTO DEL HOMBRE EN SI MISMO Y AL ATRIBUIRLE EFECTOS JURIDICOS VALORA LA CONCIENCIA QUE SUELE ACOMPAÑARLO Y LA VOLUNTAD QUE NORMALMENTE LO DETERMINA, EL HECHO SE DEBERA CALIFICAR DE ACTO JURIDICO. EN CAMBIO, DEBERA SER CONCEPTUADO COMO HECHO JURIDICO, CUANDO EL DERECHO TENGA EN CUENTA EL HECHO NATURAL COMO TAL, PRESCINDIENDO DE LA VOLUNTAD EVENTUALMENTE CONCURRENTENTE O BIEN CUANDO, PESE A CONSIDERAR LA ACCION DEL HOMBRE SOBRE LA NATURALEZA EXTERIOR, NO VALORA AL HACERLO TANTO EL ACTO HUMANO EN SI MISMO COMO EL RESULTADO DE HECHO QUE ACARREA".

COINCIDIMOS EN ESTE PUNTO CON EL AUTOR CITADO, PUES EFECTIVAMENTE NO SE PUEDE ATENDER A LA VOLUNTAD O DIRECCION DE LA MISMA QUE EN CADA CASO TENGA EL AUTOR DE UN HECHO JURIDICO (SO PENA DE INCURRIR EN MULTIPLES ERRORES), PUDIENDO SOLO ATENDER AL ASPECTO QUE EL DERECHO DE RELEVANCIA Y ATRIBUYA ASIGNANDOLE LA CALIDAD DE SUPUESTO, EL NACIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS PREVISTAS PARA EL CASO.

DEFINE EL AUTOR MENCIONADO AL ACTO JURIDICO(6) COMO "EL ACTO EN EL CUAL EL INDIVIDUO REGULADA POR SI LOS INTERESES PROPIOS EN LAS RELACIONES CON OTROS (ACTO DE AUTONOMIA PRIVADA(7), Y AL QUE EL DERECHO ENLAZA LOS EFECTOS MAS CONFORMES A LA FUNCION ECONOMICA SOCIAL QUE CARACTERIZA SU TIPO", FORMULANDO UNA AMPLIA CRITICA(8) A LA DOCTRINA DOMINANTE QUE, AL TRATAR SOBRE EL ACTO JURIDICO, NOS HABLA DE UNA "MANIFESTACION DE VOLUNTAD", PREFIRIENDO EL AUTOR QUE COMENTAMOS HABLAR DE DECLARACION O COMPORTAMIENTO(9).

VOLVEREMOS A LA DOCTRINA REINANTE QUE, AL TRATAR DE LOS ACTOS JURIDICOS, DISTINGUE LOS ACTOS UNILATERALES Y BI O PLURILATERALES, ACTOS SIMPLES, COMPLEJOS, COLECTIVOS, CONTRACTUALES Y ACTOS UNION.

SE HABLA DE ACTO JURIDICO UNILATERAL, CUANDO EL MISMO ES PRODUCTO DE UNA SOLA VOLUNTAD Y DE ACTO BI O PLURILATERAL CUANDO INTERVIENEN EN EL DOS O MAS VOLUNTADES O MEJOR, COMO DICE DONATI(10), "SON ACTOS UNILATERALES, AQUELLOS EN CUYA EXISTENCIA INTERVIENE NO UNA SOLA DECLARACION DE VOLUNTAD, SINO LA DECLARACION O LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD DE UNA SOLA PARTE"(11); MIENTRAS QUE SON ACTOS PLU-

RILATERALES, AQUELLOS PARA CUYA EXISTENCIA "SON NECESARIAS NO VARIAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD SINO LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD DE VARIAS PARTES O SEA, EN VARIAS DIRECCIONES" (12).

Es ACTO SIMPLE, AQUEL "EN EL CUAL LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD, SI SE TRATA DE UNA ACTO UNILATERAL, EMANA DE UNA PERSONA FISICA Y SI SE TRATA DE CONVENCIONES, DE TANTAS PERSONAS FISICAS CUANTOS SEAN LOS PARTICIPANTES QUIENES CONSTITUYEN CADA UNA UNA PARTE" (13). Como dice VAZQUEZ DEL MERCADO (14) "ES EL ACTO QUE SE FORMA POR LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD QUE EMANA DE UN SOLO SUJETO, O AQUEL QUE TIENE UN SOLO OBJETO Y UN CONTENIDO UNIFORME".

SE HABLA TAMBIEN COMO DIJIMOS ANTERIORMENTE, DE ACTOS COLECTIVOS Y ACTOS COMPLEJOS COMO SUBCLASSES DE LOS PLURILATERALES. CREEMOS CON DONATI (15), QUE "SE TRATA DE DOS CLASIFICACIONES DE LOS ACTOS JURIDICOS QUE SE MUEVEN EN PLANOS DIVERSOS. LA PRIMERA (ACTOS SIMPLES, COLECTIVOS Y COMPLEJOS), PRETENDE DETERMINAR EL MODO DE FORMACION DE CADA DIRECCION SINGULAR DE LA VOLUNTAD, EN TANTO QUE LA SEGUNDA (ACTOS UNILATERALES Y BI O PLURILATERALES), PRETENDE DETERMINAR EL NUMERO DE DIRECCIONES DE LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD NECESARIAS PARA LA EXISTENCIA DEL ACTO. DEBE CONCLUIRSE POR TANTO, QUE LO MISMO LOS ACTOS UNILATERALES COMO LOS BI O PLURILATERALES PUEDEN SER SIMPLES, COMPLEJOS O COLECTIVOS".

PARA DEFINIR LOS ACTOS COMPLEJOS Y COLECTIVOS, SEGUIREMOS LAS EXPLICACIONES DE DONATI (16) CON QUIEN COINCIDE VAZQUEZ DEL MERCADO (17) QUE NOS DICE: "ACTO COLECTIVO, ES AQUEL QUE ESTA CONSTITUIDO POR DISTINTAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD EMANADAS EN EJERCICIO DE PODERES O DERECHOS DISTINTOS UNIDOS PARA LA SATISFACCION DE INTERESES PARALELOS". LAS DECLARACIONES DE LOS CONCURRENTES AL ACTO COLECTIVO, NO SE FUNDEN EN UNA SOLA VOLUNTAD, SINO QUE PERMANECEN INDIVIDUALIZADAS AUNQUE TIENDAN A FINES IGUALES (NO UNICOS). Como EJEMPLO DE ESTE ACTO, SE SEÑALA POR ALGUNOS AUTORES (18) EL ACUERDO A QUE LLEGAN LOS SOCIOS AL INTEGRAR UNA SOCIEDAD, PERO PARA NO PREJUZGAR SOBRE EL TEMA, HABLAREMOS DE LA RECLAMACION QUE PRESENTEN VARIOS TRABAJADORES EN UN SOLO ACTO, EXIGIENDO PRESTACIONES AL PATRON.

ACTO COMPLEJO, "ES AQUEL QUE ESTA CONSTITUI-

DO POR DECLARACIONES DE VOLUNTAD FORMADAS POR LA FUSION DE VARIAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD A SU VEZ SIMPLES O COMPLEJAS, ENCAMINADAS A UN FIN UNICO O EN EJERCICIO DE UN UNICO PODER O DERECHO" (19). LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN UN ACTO COMPLEJO, TIENEN PUES UN MISMO INTERES, CONSERVANDO SU INDIVIDUALIDAD LOS EMITENTES DE LAS DECLARACIONES PERO EXISTIENDO UNA FUSION DE LAS MISMAS. COMO EJEMPLO DE ESTE ACTO, SE CITA EL ACUERDO A QUE LLEGAN LOS COPROPIETARIOS PARA ENAJENAR EL BIEN COMUN, A UN TERCERO(20).

LAS CATEGORIAS DE ACTO COMPLEJO Y ACTO COLECTIVO CON EL CONTENIDO QUE LES DA LA DOCTRINA QUE ESTAMOS ESTUDIANDO, NO SON TRATADAS POR ALGUNOS AUTORES. ASI, EMILIO BETTI(21) LOS INSERTA DENTRO DE LO QUE EL LLAMA ACUERDO EN SENTIDO ESTRICTO QUE DIFERENCIA DE LA FIGURA "CONTRATO" AL DECIRNOS: "TANTO EL NEGOCIO BILATERAL COMO EL PLURILATERAL SE CONFIGURAN DE DIFERENTE MODO, SEGUN QUE LOS INTERESES EN JUEGO SEAN ENTRE SI CONTRAPUESTOS, ALCANZANDO POR EL NEGOCIO ARREGLO A SU CONFLICTO, O BIEN SEAN INTERESES PARALELOS QUE ENCUENTREN EN EL NEGOCIO EL MEDIO PARA ACTUAR PRACTICAMENTE SU COMUN DIRECCION. EL NEGOCIO CON INTERESES CONTRAPUESTOS ES EL CONTRATO; EL NEGOCIO EN CAMBIO CON INTERESES PARALELOS O CONVERGENTES A UN FIN COMUN, SE SUELE DOMINAR ACUERDO EN EL MAS RESTRINGIDO DE LOS SENTIDOS"(22). AL HABLARNOS DE LOS NEGOCIOS COMPLEJOS, ESTE AUTOR SE REFIERE A UN CONTENIDO COMPLETAMENTE DISTINTO AL ESTUDIADO POR LOS TRATADISTAS ANTES CITADOS, DANDOLE ESTE CALIFICATIVO A TODOS LOS ACTOS O COMO EL DICE, NEGOCIOS JURIDICOS, EN LOS QUE EXISTEN DIVERSOS SUJETOS, DIVERSAS DECLARACIONES O COMPORTAMIENTOS, ETC. ES DECIR, LE ATRIBUYE AL TERMINO SU ACEPCION PODRIAMOS DECIR GRAMATICAL, SIN QUE CONSTITUYA UNA FIGURA JURIDICA DIFERENCIADA, COMO LO ES PARA LOS DEMAS AUTORES, Y CONTRAPONE A ESTA FIGURA UNICAMENTE LOS NEGOCIOS JURIDICOS SIMPLES(23).

SE HABLA FRECUENTEMENTE DE LOS ACTOS COMPLEJOS Y ACTOS COLECTIVOS, COMO FORMANDO UNA SOLA CATEGORIA DE ACTOS JURIDICOS(24) Y TOMANDOSE COMO DATO COMUN A LOS MISMOS EL DE LA CONCURRENCIA DE VARIAS VOLUNTADES. GABINO FRAGA(25), TRATA TAMBIEN DE LA FIGURA YA CITADA CON ANTERIORIDAD DE ACTO UNION Y NOS DICE: "ES EL ACTO JURIDICO EN EL QUE CON-



CURREN VARIAS VOLUNTADES QUE TIENEN EL MISMO OBJETO, PERO QUE POSEE CADA UNA DE ELLAS O CADA GRUPO DE ELLAS, FINALIDADES DIFERENTES. EN EL, LAS VOLUNTADES CONCURRENTE NO SON INDEPENDIENTES COMO EN EL ACTO COLECTIVO O COMPLEJO, SINO QUE ELLAS ESTAN LIGADAS ENTRE SI DE MANERA DE DAR LUGAR A UNA CONVENCIÓN, SIN QUE LAS VOLUNTADES CONCURRENTE DETERMINEN LA SITUACION JURIDICA APLICABLE LA CUAL SE ENCUENTRA DE ANTEMANO DETERMINADA POR LA LEY".

FINALMENTE, NOS ENCONTRAMOS CON EL ACTO CONTRACTUAL O CONTRATO QUE "ES EL ACTO JURIDICO EN EL QUE LAS DIVERSAS VOLUNTADES QUE CONCURREN PARA SU FORMACION, TIENEN UNA SITUACION IGUAL UNA FRENTE A LA OTRA, PERO QUE EL OBJETO O FINALIDAD DE CADA UNA DE ELLAS ES DIFERENTE" (26), Y DEL QUE SE PUEDEN CITAR LAS MAS VARIADAS DEFINICIONES (27).

COMO VEMOS, LA DOCTRINA NO SE PONE DE ACUERDO NI EN LOS TIPOS DE ACTOS JURIDICOS QUE EXISTEN, NI EN EL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS TERMINOS QUE SE EMPLEAN, DANDOLE A UN MISMO CONCEPTO (ACTO COMPLEJO VERBIGRACIA) (28) LOS MAS VARIADOS CONTENIDOS. LAMENTANDO ESTA SITUACION DOCTRINAL Y DADA LA FINALIDAD DEL PRESENTE ESTUDIO QUE NO NOS PERMITE DETENERNOS EN EL PUNTO Y, CONSIDERANDO QUE LAS CLASIFICACIONES SON UTILES SOLO EN CUANTO DISTINGUEN POR ASPECTOS MAS O MENOS IMPORTANTES A LOS OBJETOS DE ESTUDIO, Y NO CUANDO SE BASAN EN MEROS ACCIDENTES, ACEPTAMOS LA DOCTRINA QUE DISTINGUE, POR UNA PARTE, LOS ACTOS UNILATERALES DE LOS ACTOS PLURILATERALES, ATENDIENDO AL NUMERO DE "PARTES" QUE EN EL INTERVIENEN Y, POR CUANTO AL PROCESO DE FORMACION DEL ACTO JURIDICO HABLAREMOS DE ACTOS SIMPLES, CONTRACTUALES, COLECTIVOS Y COMPLEJOS.

NOS REFERIMOS AL PROCESO DE FORMACION EN TANTO QUE ESTE TENGA TRASCENDENCIA JURIDICA O SEA, EN LA MEDIDA EN QUE LAS DIVERSAS FASES DE DICHO PROCESO, SU REGULARIDAD O DEFECTOS, TENGAN TRASCENDENCIA EN EL RESULTADO "ACTO JURIDICO".

PARA CONCLUIR, POR ACTO UNILATERAL ENTENDEREMOS AQUEL QUE PRODUCE CONSECUENCIAS JURIDICAS PREVISTAS EN LA LEY, CON LA MANIFESTACION DE UNA SOLA PARTE, EN TANTO QUE ACTO PLURILATERAL SERA AQUEL QUE, PARA PRODUCIR LAS CONSECUENCIAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, NECESITA DE LA MANIFESTACION DE

VARIAS PARTES.

DE ACTO JURIDICO SIMPLE, HABLAREMOS CUANDO NOS ENCONTREMOS FRENTE A UN ACTO INTEGRADO POR UNA SOLA PERSONA, NO ENTENDIENDO ESTE TERMINO EN SU SENTIDO ESTRICTAMENTE JURIDICO, SINO MAS BIEN GRAMATICAL. (29)

POR ACTO CONTRACTUAL, DEBEMOS COMPRENDER EL INTEGRADO POR DOS O MAS MANIFESTACIONES O COMPORTAMIENTOS EMANADOS DE PARTES DISTINTAS (30), CADA UNA DE LAS CUALES PERSIGUE FINALIDADES DIFERENTES QUE SE ENCUENTRAN EN RECIPROCA INTERDEPENDENCIA POR EJEMPLO, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

PARA QUE LOS EFECTOS DE UN ACTO COLECTIVO SE PRODUZCAN, SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE VARIAS MANIFESTACIONES O COMPORTAMIENTOS CON FINALIDADES DISTINTAS PERO PARALELAS, EJERCITANDO DISTINTOS PODERES O DERECHOS O SEA, INVESTIDAS DE PERSONALIDADES INDEPENDIENTES. AL HABLAR DE FINALIDADES DISTINTAS, QUEREMOS AQUI SIGNIFICAR QUE SE TRATA DE FINALIDADES DISTINGUIBLES LAS UNAS DE LAS OTRAS QUE TIENEN LA MISMA DIRECCION.

FINALMENTE, TENEMOS EL ACTO COMPLEJO QUE ES AQUEL INTEGRADO POR DIVERSAS MANIFESTACIONES O COMPORTAMIENTOS QUE SE DIRIGEN A UN FIN UNICO, FUNDIENDOSE EN UNA MISMA MANIFESTACION QUE SE PRESENTA AL EXTERIOR COMO UNITARIA.

NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO.

- (1) DERECHO MERCANTIL, TOMO I, MEXICO 1952, PAG. 165. PARA EMILIO BETTI POR EJEMPLO, "ES EL HECHO AL QUE EL DERECHO ATRIBUYE EFICACIA JURIDICA PARA CAMBIAR LAS SITUACIONES PREEXISTENTES A EL Y CONFIGURAR NUEVAS SITUACIONES A LAS QUE CORRESPONDEN NUEVAS CALIFICACIONES JURIDICAS", EN TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO, TRAD. DE A. MARTIN PEREA, SEGUNDA EDICION, MADRID, PAG. 6.
- (2) PARA RAFAEL ROJINA VILLEGAS, "EL HECHO JURIDICO ES UN FENOMENO NATURAL O DEL HOMBRE QUE REALIZA LA HIPOTESIS NORMATIVA PARA QUE SE PRODUZCAN LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO", EN DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO V, VOL. I, SEGUNDA EDICION, MEXICO, PAG. 100. PARA SALVADOR PUGLIATTI, "SE DESIGNAN COMO HECHOS JURIDICOS, TODOS LOS HECHOS NATURALES O HUMANOS QUE PRODUCEN CONSECUENCIAS JURIDICAS", EN INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, TRADUCIDO DE LA SEGUNDA EDICION, MEXICO 1943, PAG. 218.
- (3) MANUEL BORJA SORIANO, EN TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, CUARTA EDICION, MEXICO 1962, TOMO I, PAG. 98.
- (4) IGNACIO BURGOA, EN EL JUICIO DE AMPARO, QUINTA ED., MEXICO, PAG. 180.
- (5) OB. CIT., PAG. II.
- (6) EMILIO BETTI, OB. CIT., PAG. 52.
- (7) "AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD (DESDE EL PUNTO DE VISTA PRIVADO) ES EL PRESUPUESTO Y FUENTE CREADORA DE RELACIONES JURIDICAS YA DISCIPLINADAS EN ABSTRACTO Y EN GENERAL POR LAS NORMAS DEL ORDEN JURIDICO", EMILIO BETTI, OB. CIT., PAG. 47.
- (8) BETTI, OB. CIT., PAGS. 51 Y 64.
- (9) IDEM., PAG. 119.
- (10) LA INVALIDEZ DE LAS DELIBERACIONES DE LAS ASAMBLEAS, TRAD. DE FELIPE DE J. TENA, MEXICO, 1939, PAG. 49.
- (II) PARA ROBERTO RUGGIERO, "PARTE DE UN NEGOCIO JURIDICO, SIGNIFICA NO LA PERSONA, SINO LA DIRECCION DE LA VOLUNTAD, QUE ES UNICA, AUNQUE LA MANIFIESTEN VARIAS PERSONAS, ACTUANDO CONJUNTAMENTE" EN INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, TRAD. DE LA CUARTA EDICION ITALIANA, PAG. 250,- PARA EMILIO BETTI, "PARTE ES QUIEN, EN EL NEGOCIO

DICTA REGLAS A UN INTERES PROPIO. DE DONDE, SI EL INTERES EN JUEGO ES UNICO E IDENTICO, LA PARTE SERA UNICA AUN CUANDO PUEDA ESTAR CONSTITUIDA POR VARIAS PERSONAS Y VICEVERSA", OB. CIT. PAG. 70.

- (12) **BETTI** COINCIDE EN LO FUNDAMENTAL CON **DO NATI** AL DECIRNOS: "LA DISTINCION FUNDAMENTAL A HACER ES ENTRE NEGOCIOS SIMPLES O TAMBIEN SUBJETIVAMENTE COMPLEJOS PERO ENGENDRADOS POR PERSONAS QUE ACTUEN EN VIRTUD DE UNA COMUN E IDENTICA LEGITIMACION PARA EL NEGOCIO, LO QUE LES CONFIERE LA INVESTIDURA DE UNICA PARTE A LOS NEGOCIOS QUE SE LLAMAN NEGOCIOS UNILATERALES, Y POR OTRO LADO, NEGOCIOS SUBJETIVAMENTE COMPLEJOS CELEBRADOS POR PERSONAS QUE OBRAN EN VIRTUD DE LEGITIMACIONES DIFERENTES, Y A LOS QUE LLAMAMOS BILATERALES O PLURILATERALES", OB. CIT., PAG. 223.
- (13) **SANTI ROMANO**, EN **CORSO DI DIRITTO AMMINISTRATIVO**, PAG. 180.
- (14) **LAS ASAMBLEAS DE SOCIEDADES ANONIMAS**, MEXICO, 1955, PAG. 198.
- (15) OB. CIT., PAGES. 49 Y 50.
- (16) IDEM.
- (17) OB. CIT., PAG. 195.
- (18) **LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL**, EN **CONTRATOS CIVILES**, PRIMERA ED., MEXICO, 1964, PAG. 29.
- (19) **DONATI**, OB. CIT., PAG. 44. EN EL MISMO SENTIDO **VAZQUEZ DEL MERCADO**, OB. CIT., PAG. 194.
- (20) **LEOPOLDO AGUILAR**, OB. CIT., PAG. 29. Y **RAFAEL ROJINA VILLEGAS**, OB. CIT., TOMO V, VOL. I, PAG. 125.
- (21) OB. CIT.
- (22) **BETTI**, OB. CIT., PAG. 225.
- (23) "EXISTEN DOS TIPOS DE NEGOCIOS COMPLEJOS, EL NEGOCIO SUBJETIVAMENTE COMPLEJO, QUE CONSTA DE VARIAS DECLARACIONES ENCAMINADAS A REGULAR LA MISMA MATERIA, LAS CUALES AL MENOS IMPLICITAMENTE SE RECLAMAN UNAS A OTRAS Y EN TODAS LAS DECLARACIONES DE QUE CONSTA ES OBRA DEL MISMO SUJETO. NEGOCIO SUBJETIVAMENTE COMPLEJO; ES AQUEL QUE CONSTA DE DECLARACIONES O COMPORTAMIENTOS HOMOGENEOS, CONCERNIENTES AL MISMO OBJETO Y QUE SON OBRA DE DOS O MAS SUJETOS DISTINTOS... CUANTAS VECES PARTICIPAN EN UN NEGOCIO VARIOS SUJE-

TOS, POR ELLO SOLO, ESTAMOS FRENTE A UN NEGOCIO COMPLEJO.... EXISTEN NEGOCIOS QUE CONSISTEN EN UN ACTO JURIDICO UNICO: NEGOCIOS SIMPLES; Y EXISTEN JUNTO A ELLOS NEGOCIOS QUE RESULTAN DE LA FUSION ORGANICA E INESCINDIBLE DE VARIOS ACTOS CON EFICACIA INDEPENDIENTE: NEGOCIOS COMPLEJOS", EMILIO BETTI, OB. CIT., PAGS. 221 Y 222.

- (24) "ACTO COLECTIVO O COMPLEJO ES EL ACTO JURIDICO EN EL QUE LAS VOLUNTADES QUE CONCURREN A SU FORMACION TIENEN EL MISMO OBJETO Y LA MISMA FINALIDAD, SON VOLUNTADES PARALELAS QUE PERSIGUEN EL MISMO RESULTADO; ENTRE SUS AUTORES EXISTE UN VINCULO DE COLABORACION" GADINO FRAGA, EN DERECHO ADMINISTRATIVO, OCTAVA ED., MEXICO, PAG. 35.
- (25) OB. CIT., PAG. 35.
- (26) IDEM., PAG. 34.
- (27) "CONTRATO ES EL ACUERDO DE VOLUNTADES PARA CREAR O TRANSMITIR DERECHOS Y OBLIGACIONES", ROJINA VILLEGAS, OB. CIT., TOMO VI, VOL. I, PAG. 9. "SE ENTIENDE POR CONTRATO, EL ACUERDO DE DOS O MAS VOLUNTADES PARA CREAR O TRANSFERIR DERECHOS Y OBLIGACIONES", ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, EN DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, EDITORIAL CAJICA, PAG. 114.
- (28) PARA KUNTZE POR EJEMPLO, "ACTO COMPLEJO ES UNA ACTUACION CONJUNTA O SIMULTANEA DE VARIOS INDIVIDUOS PARA LA CONSECUION DE UN EFECTO JURIDICO UNITARIO EN RELACION CON TERCEROS, PARA CREAR UN NEGOCIO JURIDICO FRENTE A ESTOS, O CON ESTOS, NEGOCIO QUE SOLO PUEDE LLEGAR A EXISTIR POR LA COOPERACION DE AQUELLOS", CITADO POR JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, EN TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, TOMO I, TERCERA ED., MEXICO, PAG. 17. "CUANDO VARIAS VOLUNTADES DE CONTENIDO IGUAL, QUE TIENEN A UN MISMO FIN, SE FUNDEN ENTRE SI DE MODO QUE CONSTITUYAN UNA VOLUNTAD COMUN, QUE TIENE CARACTER DE UNIDAD DIVERSA DE LAS VOLUNTADES, EXISTE UN ACTO COMPLEJO... EJEMPLO, DELIBERACIONES DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES Y ANONIMA", PUGLIATTI, OB. CIT., PAG. 233.
- (29) PERSONA. INDIVIDUO DE LA ESPECIE HUMANA, DICCIONARIO MANUAL, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

LA, MADRID 1950, SEGUNDA ED., PAG. 1174.

- (30) EN ESTE CASO MAS QUE EN NINGUN OTRO, ACEPTAMOS LA TEORIA DE BETTI QUE HABLA DE MANIFESTACION O COMPORTAMIENTO Y NO DE "DECLARACION DE VOLUNTAD" QUE PARA EL CASO DE UN CONTRATO REQUERIRIA LA "VOLUNTAD" CUANDO MENOS DE DOS SUJETOS, PUES CREEMOS PERFECTAMENTE VALIDA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO REALIZADO POR UN SOLO SUJETO, INVESTIDO DE DOS PERSONALIDADES DISTINTAS (POR SU PROPIO DERECHO Y COMO GERENTE DE UNA SOCIEDAD VERBIGRACIA), CASO EN EL CUAL EXISTEN DOS MANIFESTACIONES O COMPORTAMIENTOS, Y NO DOS DECLARACIONES DE "VOLUNTAD".

## CAPITULO SEGUNDO.

### "NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA."

#### I.- LAS ASAMBLEAS GENERALES.

ANTES DE PASAR AL ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIEDADES ANONIMAS, CREEMOS PRUDENTE CONTRA LA OPINION DE ALGUNOS AUTORES, (1) REFERIRNOS AL ORGANO (2) EN EL QUE SE DA EL FENOMENO JURIDICO QUE NOS PROPONEMOS ANALIZAR, PUES SIENDO EL ACUERDO UN PRODUCTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, MAL PODRIAMOS LLEGAR A UNA CONCLUSION RESPECTO DE SU NATURALEZA JURIDICA, SIN SABER CUAL ES LA FUENTE DE DONDE EMANA DICHO ACUERDO.

NOS PARECE ACERTADA, LA DEFINICION QUE DE ASAMBLEA NOS DA JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, QUIEN NOS DICE: "ES LA REUNION DE ACCIONISTAS LEGALMENTE CONVOCADOS Y REUNIDOS PARA EXPRESAR LA VOLUNTAD SOCIAL EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA" (3) QUE, COINCIDIENDO EN MUCHO CON LA DE RODRIGO URIA (4), NOS HABLA TAMBIEN DE LA VALIDEZ DE LA REUNION Y NO SOLO DE LA CONVOCATORIA PARA LA REGULARIDAD DE LA ASAMBLEA.

OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO (5), DEFINE LA ASAMBLEA SIN SUJETARLA AL REQUISITO DE QUE ESTA TRATE DE ASUNTOS "DE SU COMPETENCIA", SINO QUE NOS HABLA DE "PUNTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA" COSA QUE NOS PARECE INACEPTABLE, PUES ES FACIL IMAGINAR EL CASO EN QUE UN PUNTO INCLUIDO EN LA CONVOCATORIA ESTE SIN EMBARGO FUERA DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA.

OTRAS DEFINICIONES (6), NO LAS ACEPTAMOS POR SER DEMASIADO AMPLIAS Y NO CONTENER LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONCEPTO ESTUDIADO.

"LA JUNTA GENERAL AUNQUE FORMADA POR LOS SOCIOS, NO SE CONFUNDE CON ELLOS; TODOS LOS ACCIONISTAS REUNIDOS CASUALMENTE NO FORMAN LA JUNTA, PORQUE ES PRESUPUESTO DE ESTA QUE LA REUNION SE PRODUZCA CON CIERTAS FORMALIDADES ESPECIALES DE CONVOCATORIA, MEDIANTE LAS CUALES SE LLAMA EXPRESA Y ADECUADAMENTE A LOS SOCIOS PARA QUE MANIFIESTEN LA VO

LUNTAD SOCIAL, Y SE REUNAN PRECISAMENTE PARA TAL FIN" (7).

NUESTRA LEY, (8) AL HABLARNOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, NOS DICE QUE ES EL "ORGANO SUPREMO" DE LA SOCIEDAD. NUESTRO OBJETO DE ESTUDIO POR TANTO, NO SE IDENTIFICA CON LA REUNION DE SOCIOS, Y NECESITA DE LA PRESENCIA DE DETERMINADOS REQUISITOS COMO LO SON: A) QUE SEA UNA REUNION DE LOS ACCIONISTAS (9); B) QUE HAYA SIDO LEGALMENTE CONVOCADA; C) QUE SE HAYA REUNIDO LEGALMENTE, Y D) QUE EXPRESE SU VOLUNTAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA INCLUIDOS EN LA ORDEN DEL DIA.

SOLO CON ESTOS REQUISITOS, LA ASAMBLEA PUEDE SER JURIDICAMENTE DESIGNADA COMO AUTENTICO ORGANO SOCIAL, COMO ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD; EN TANTO QUE TIENE COMO FUNCION ACORDAR Y RATIFICAR LOS ACTOS Y OPERACIONES DE ESTA.

NO ACEPTAMOS LA POSICION DE VAZQUEZ DEL MERCADO (10), EN EL SENTIDO DE QUE SE TRATA DE UN ORGANO NECESARIO, Y MENOS CON EL ALCANCE QUE ESTE AUTOR PRETENDE, PARA QUIEN "SIN LA ASAMBLEA NO SERA POSIBLE REALIZAR NINGUNA OPERACION DE LA SOCIEDAD, TODA VEZ QUE NO SE PODRA ACORDAR NI RATIFICAR NINGUNO DE LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA MARCHA DE LA EMPRESA", PUES COMO EXPRESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ (11), SI BIEN "DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ES UN ORGANO ESENCIAL Y OTRO TANTO PUEDE DECIRSE DE LOS SISTEMAS JURIDICOS EN VIGOR; NO LO ES DESDE EL PUNTO DE VISTA LOGICO YA QUE PODRIA CONCEBIRSE LA ORGANIZACION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA EN LA QUE LA ASAMBLEA GENERAL FUESE SUBSTITUIDA POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE EXPRESION DE LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS", AGREGANDO NOSOTROS QUE LA ASAMBLEA NO INTERVIENE EN TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA VIDA DE LA SOCIEDAD, COMO LO AFIRMA VAZQUEZ DEL MERCADO.

LOS AUTORES DISTINGUEN DIVERSAS CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES, HABLANDONOS DE ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS, ESPECIALES, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS (12).

CON BASE EN LA DEFINICION DE ASAMBLEA GENERAL QUE HEMOS ACEPTADO, NO PODREMOS DARLE TAL CARACTER A LA ASAMBLEA "CONSTITUTIVA", PUES ESTA NO



ES UNA REUNION DE ACCIONISTAS, NI PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ORGANO DE UNA SOCIEDAD QUE TODAVIA NO EXISTE Y A LA CUAL PRECISAMENTE EN DICHA "ASAMBLEA" SE LE DARA VIDA.

"SE CONOCE CON EL NOMBRE DE ASAMBLEAS ESPECIALES, A LAS INTEGRADAS SOLO POR CIERTOS GRUPOS DE ACCIONISTAS DOTADOS DE DERECHOS ESPECIALES"(13) Y CUYO FUNCIONAMIENTO SE REGULA EN NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES POR EL ARTICULO 195.

"LA DIVISION ENTRE ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS HA SIDO CRITICADA RECIENTEMENTE. SE CONSIDERA QUE TAL DISTINCION ES COMPLETAMENTE ERRONEA. NO SE TRATA DE DOS ORGANOS DIVERSOS; LA ASAMBLEA COMO ORGANO SOCIAL ES UNICA Y LA DISTINCION SE HACE NO REFIRIENDOSE A LA ASAMBLEA EN SI, SINO AL OBJETO DE LAS DETERMINACIONES QUE DEBE TOMAR. ESTA ES LA TEORIA QUE CONSIDERA QUE LA DISTINCION NO ES DE LAS ASAMBLEAS SINO DE LA MATERIA POR TRATAR, PORQUE ORDINARIA O EXTRAORDINARIA NO ES LA ASAMBLEA, SINO LA MATERIA QUE LAS ASAMBLEAS TRATAN"(14). Es CIERTO QUE EL ORGANO SOCIAL ES UNICO E INDIVISIBLE, PERO ELLO NO IMPLICA QUE NO SE PUEдан ESTABLECER DIFERENCIAS ENTRE ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS COMO DOS ASPECTOS DEL MISMO ORGANO, SEGUN LA MATERIA QUE UNAS Y OTRAS ESTEN DESTINADAS A TRATAR Y DECIDIR.

LA DISTINCION ENTRE ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA LA ESTABLECE LA DOCTRINA(15) Y LA LEY CON BASE EN LA CLASE DE ASUNTOS QUE ESTAN CAPACITADAS PARA TRATAR, REVISTIENDO A LAS EXTRAORDINARIAS DE MAYORES REQUISITOS, PORQUE EN GENERAL ESTAS ESTAN LLAMADAS A DECIDIR SOBRE MODIFICACIONES A LA ESCRITURA SOCIAL. PODEMOS DECIR EN GENERAL, QUE ES ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, LA QUE TRATA SOBRE LAS MODIFICACIONES A LA ESCRITURA SOCIAL Y ES ORDINARIA, AQUELLA QUE SE OCUPA DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

LOS REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO Y REUNION DE UNAS Y OTRAS ASAMBLEAS, LOS FIJAN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES INSPIRANDOSE EN LA IDEA YA ANTES CITADA DE REVESTIR DE MAYORES EXIGENCIAS A LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS POR LA IMPORTANCIA DE LOS ACUERDOS DE LAS MISMAS, PARA GARANTIA DEL PROPIO

ENTE SOCIAL Y DE LAS MINORIAS.

## 2.- LOS ARTICULOS 182, 190 Y 191 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

POR LO QUE RESPECTA A NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DEBEMOS OBSERVAR LA APARENTE CONTRADICCION QUE EXISTE ENTRE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 182, Y LOS ARTICULOS 190 Y 191 PARRAFO SEGUNDO. ASI, EL ARTICULO 182 NOS DICE: "SON ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS LAS QUE SE REUNEN PARA TRATAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:.... FRACCION XII.- LOS DEMAS ASUNTOS PARA LOS QUE LA LEY O EL CONTRATO SOCIAL EXIJAN UN QUORUM ESPECIAL". POR SU PARTE, EL ARTICULO 190 NOS DICE: "SALVO QUE EN EL CONTRATO SOCIAL SE FIJE UNA MAYORIA MAS ELEVADA, EN LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DEBERAN ESTAR REPRESENTADAS CUANDO MENOS, LAS TRES CUARTAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL (QUORUM DE PRESENCIA (16)) Y LAS RESOLUCIONES SE TOMARAN POR EL VOTO DE LAS ACCIONES QUE REPRESENTEN LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL (QUORUM DE VOTACION (17))", AGREGANDO EL ARTICULO 191 EN SU PARRAFO SEGUNDO, QUE "TRATANDOSE DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS, LAS DECISIONES SE TOMARAN SIEMPRE POR EL VOTO FAVORABLE DEL NUMERO DE ACCIONES QUE REPRESENTEN, POR LO MENOS, LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL".

LOS DOS PRECEPTOS FINALMENTE CITADOS, PARECEN REQUERIR QUE SIN EXCEPCION, EN TODOS LOS CASOS DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS, DEBE EXIGIRSE EL QUORUM DE PRESENCIA ESTABLECIDO EN EL PRIMERO DE ELLOS EN PRIMERA CONVOCATORIA Y EN TODAS LAS ASAMBLEAS DE ESTA INDOLE, LOS ACUERDOS SE TOMARAN CON EL VOTO FAVORABLE DE LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS, LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL. PERO EL ARTICULO 182 EN SU FRACCION XII, NOS HABLA DE LOS CASOS EN QUE EL CONTRATO SOCIAL EXIJA UN QUORUM ESPECIAL, SIN REQUERIR QUE ESTE SEA NECESARIAMENTE MAYOR QUE EL ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 190 Y 191 DE LA LEY, PERMITIENDO POR TANTO, LA EXISTENCIA DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS EN LAS QUE LAS DECISIONES SE TOMEN POR EJEMPLO, CON EL VOTO FAVORABLE DEL 40% DEL CAPITAL SOCIAL.

EXISTE ENTONCES UNA VERDADERA CONTRADICCION ENTRE ESTOS PRECEPTOS? LOS AUTORES QUE HEMOS CONSULTADO NO SE OCUPAN DE ESTE TEMA QUE PARECEN IG-

NORAR, POR LO QUE TRATAREMOS DE PLANTEAR UNA SOLUCION QUE A NUESTRO MODO DE VER, DISUELVE ESTA APARENTE ANTIMONIA(18).

EL LICENCIADO MANTILLA MOLINA(19), CON QUIEN COINCIDE LA MAYOR PARTE DE LA DOCTRINA EN ESTE PUNTO, AFIRMA: "LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REQUIERE LA PRESENCIA DE LAS TRES CUARTAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL. LOS ESTATUTOS PUEDEN ELEVAR, PERO NO DISMINUIR EL NUMERO DE ACCIONES NECESARIO PARA QUE HAYA QUORUM"; SIN DECIRNOS SI DICHA PROHIBICION PROCEDE TAMBIEN CON RELACION A LOS ASUNTOS DE QUE HABLA LA FRACCION XII DEL ARTICULO 182, O SOLO RESPECTO A LOS CASOS SEÑALADOS POR LAS PRIMERAS FRACCIONES DE DICHO PRECEPTO, AGREGANDO MAS TARDE, CON LA MISMA OMISION, QUE "RESPECTO DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS EL QUORUM PARA LA REUNION(20), EN VIRTUD DE SEGUNDA CONVOCATORIA, LO FIJA INDIRECTAMENTE LA LEY (ART. 191)".

LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE NUESTRA LEY, NINGUNA LUZ ARROJA RESPECTO AL TEMA, QUE NO SEA SU DECLARACION CATEGORICA DE QUE "UNA DE LAS MATERIAS MAS IMPORTANTES DE LA LEY ES LA RELATIVA A LA PROTECCION QUE DEBEN RECIBIR LAS MINORIAS".

DEBEMOS OBSERVAR, QUE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 190 Y 191 DE NUESTRA LEY PARA LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS, ESTAN INSPIRADOS POR LA TENDENCIA A PROTEGER AL ENTE SOCIAL, DE CAPRICHOSAS MODIFICACIONES, APOYADAS POR UNA MINORIA (MINORIA CON RELACION AL CAPITAL SOCIAL, QUE LOGRARA IMPONERSE POR AUSENCIA DE LOS DEMAS ACCIONISTAS) QUE PODRIAN TRANSFORMAR SUBSTANCIALMENTE EL PACTO SOCIAL. SE TRATA CON ELLO DE DAR ADECUADA ESTABILIDAD A LA ESTRUCTURA Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, HACIENDO QUE LOS MISMOS SE MODIFIQUEN SOLO CON LA ANUENCIA DE UN IMPORTANTE GRUPO DE ACCIONISTAS. TODAS ESTAS FINALIDADES DE LA LEY NO RESULTAN DE NINGUNA MANERA BURLADAS NI AMAGADAS CON EL ENUNCIADO DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 182, QUE PERMITE LA EXISTENCIA DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS QUE DELIBEREN VALIDAMENTE CON EL VOTO DE MINORIAS AUN INFERIORES A LAS SEÑALADAS POR LOS PRECEPTOS ANTES CITADOS, PUES DICHA FRACCION SOLO SE APLICARA, COMO TEXTUALMENTE REZA, A LOS ASUNTOS DIVERSOS DE LOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES A ELLA.

DICHO DE OTRA MANERA; POR MEDIO DEL PRECEPTO QUE COMENTAMOS, SE ABREN LAS PUERTAS A LOS ACCIONISTAS PARA QUE, ALGUNOS ASUNTOS QUE NORMAL MENTE CAERIAN DENTRO DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA (Y POR TANTO PODRIAN SER RESUELTOS POR CUALQUIER MAYORIA DE ACUERDO CON EL PARRAFO 10. DEL ARTICULO 191), SEAN ASIGNADOS A LA COMPETENCIA DE UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, CON FIJACION DE UN QUORUM ESPECIAL DE VOTACION QUE NO NECESARIAMENTE SERA IGUAL O MAYOR AL EXIGIDO PARA LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS, PORQUE QUIZA LOS MISMOS ACCIONISTAS NO LE CONCEDAN LA IMPORTANCIA DE AQUELLOS, Y TENGA SIN EMBARGO MAYOR TRASCENDENCIA QUE LAS DECISIONES "ORDINARIAS". DE ESTA FORMA, NO TAN SOLO NO SE VIOLA LA ORIENTACION GENERAL DE NUESTRA LEY HACIA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS MINORIAS, SINO QUE SE OTORGA A ESTAS, A TRAVES DE LOS ESTATUTOS, UNA ARMA MAS PARA ESA PROTECCION. PODRIA DECIRSE QUE EN TALES CASOS LA PROTECCION SERIA MAS EFICAZ SI SE REQUIEREN LAS MAYORIAS SEÑALADAS EN LOS CITADOS ARTICULOS 190 Y 191, PERO TAL AFIRMACION DESCONOCE EL HECHO DE QUE LA EXIGENCIA DE DICHAS MAYORIAS, POR SU ELEVADO PORCENTAJE, DETIENE MUCHAS VECES LA MARCHA DE LA SOCIEDAD ANTE CUYO TEMOR, ESTA SE VERIA EN LA NECESIDAD DE DEJAR LOS ASUNTOS DE QUE TRATAMOS A LA COMPETENCIA DE UNA ASAMBLEA ORDINARIA, CON LAS CONSECUENCIAS YA SEÑALADAS.

DEBEMOS CONCLUIR POR TANTO, QUE LOS PORCENTAJES EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS 190 Y 191 PARA LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS, SOLO SON APLICABLES A LOS CASOS EN QUE SE DECIDAN TEMAS COMPRENDIDOS EN LAS ONCE PRIMERAS FRACCIONES DEL ARTICULO 182, SIENDO DE LA COMPETENCIA DE LOS ESTATUTOS, FIJAR EN CADA CASO LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y VOTACION DE LOS ASUNTOS QUE CAIGAN DENTRO DE LA ULTIMA FRACCION DEL PRECEPTO CITADO(21).

### 3.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA.

"SOBRE EL MODO DE SER DE LA DELIBERACION COMO ACTO, LA DOCTRINA SE ENCUENTRA DIVIDIDA; QUIEN HABLA DE ACTOS SIMPLES, QUIEN DE ACTO COMPLEJO, ESTE DE ACTO COLECTIVO, AQUEL DE ACUERDO, EL DE MAS ALLA

DEL UNO Y DEL OTRO INDIFERENTEMENTE; Y ALGUNO HABLA DE UN ACTO UNILATERAL Y OTRO DE PLURILATERAL, PARA NO MENCIONAR LOS ESCRITORES MENOS RECIENTES QUE HABLAN DE CONTRATO Y DE PROCEDIMIENTOS DE HECHO" (22). CREEMOS SIN EMBARGO, QUE LA DOCTRINA MODERNA TIENDE A UNIFICARSE RESPECTO A ESTE TEMA, POR LO MENOS EN LO QUE SE REFIERE A LA CALIFICACION DEL ACUERDO DE LA ASAMBLEA COMO ACTO UNILATERAL. ASI, PARA VAZQUEZ DEL MERCADO(23) "LA DELIBERACION DE LA ASAMBLEA ES UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD DE CARACTER COLEGIADO"; PARA MESSINEO(24) "ES UN ACTO UNILATERAL NO RECEPTICIO"; PARA GARRIGUES Y URIA, (25) "EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA ES UN NEGOCIO UNILATERAL AUNQUE SE FORME POR LA COINCIDENCIA DE UNA SERIE DE VOLUNTADES INDIVIDUALES".

ANTONIO BRUNETTI(26) A SU VEZ NOS DICE: "EL NEGOCIO (ACUERDO DE LA ASAMBLEA) ES UNILATERAL EN EL SENTIDO DE QUE SE REALIZA POR UNA SOLA PARTE, AUNQUE ESTE FORMADO SUBJETIVAMENTE POR LA OBRA DE VARIAS PERSONAS FISICAS", CRITERIO CON EL QUE COINCIDEN MUCHOS OTROS AUTORES(27).

EN EFECTO, EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA ES UN ACTO UNILATERAL, EN TANTO QUE ES EXPRESION DE UNA SOLA PARTE; EL "ORGANO ASAMBLEA GENERAL", YA QUE LAS DIVERSAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD QUE LO INTEGRAN NO PERMANECEN EN SITUACION QUE PERMITA DIFERENCIARLAS UNAS DE OTRAS, NI AUN CON EL MAS SUTILLENTE DE OBSERVACION; SINO QUE SE FUNDEN EN UN ACTO, EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA, QUE INCLUSO RESULTA CONTRARIO AL SENTIDO DE LA DECLARACION DE LA MINORIA LA CUAL NO OBSTANTE, CONCURRE TAMBIEN A FORMARLO.

"LA DELIBERACION DE UNA ASAMBLEA ES UN ACTO UNILATERAL AUNQUE DICHA DELIBERACION PROVENGA DE UN ORGANOFORMADO POR VARIOS INDIVIDUOS QUIENES A SU VEZ EMITEN TAMBIEN DECLARACIONES DE VOLUNTAD POR MEDIO DE SU VOTO. EN TODO CASO, LOS VOTOS SE CONSIDERAN COMO ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE FORMACION DE LA VOLUNTAD SOCIAL"(28).

DEBEMOS AHORA DETERMINAR, QUE CLASE DE ACTO UNILATERAL ES LA DELIBERACION DE LA ASAMBLEA, PUNTO EN EL CUAL LAS OPINIONES SE DIVIDEN NOTABLEMENTE. DONATI(29) FORMULA UNA CRITICA A LAS PRINCIPALES TEORIAS QUE HABLAN DEL TEMA. ACEPTAMOS PLENAMENTE LAS CRITICAS DE ESTE AUTOR RESPECTO A LAS TEORIAS QUE SON DE ACTO CONTRACTUAL, DE PLURALIDAD DE ACTOS

O DE ACTO PLURILATERAL; ASI COMO LA CRITICA A LA CONCEPCION DE LA DELIBERACION COMO ACTO COLECTIVO, PUES EN EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA NO VEMOS LA EXISTENCIA DE VARIAS MANIFESTACIONES O COMPORTAMIENTOS CON FINALIDADES DISTINTAS UNAS DE OTRAS AUNQUE PARALELAS, EJECUTANDO DIVERSOS PODERES O DERECHOS SINO POR EL CONTRARIO, EL ACUERDO SE PRESENTA AL EXTERIOR COMO UNITARIO(30).

VAZQUEZ DEL MERCADO(31) NOS DICE: "EL CUERPO COLEGIADO ACTUA COMO UNA SOLA PARTE Y EN LA MISMA FORMA ACTUA LA ASAMBLEA, POR LO QUE, LA DECISION DE UNA ASAMBLEA PROVIENIENDO DE UNA SOLA PARTE, ES UNA DECISION DE CARACTER UNILATERAL, Y DEBE ACEPTARSE COMO UN ACTO COLEGIAL PORQUE EMANA DE UNA ACTIVIDAD SOCIAL CONSIDERADA COMO UNIDAD".

COINCIDIENDO CON VAZQUEZ DEL MERCADO, EMILIO BETTI(32), DENTRO DEL CAPITULO DE ACTOS COMPLEJOS, MANIFIESTA: "ENTRE LOS NEGOCIOS UNILATERALES, ENCONTRAMOS LOS LLAMADOS ACTOS COLEGIALES EN SENTIDO AMPLIO, ES DECIR, LOS ACTOS REALIZADOS POR VARIAS PERSONAS EN CALIDAD DE COMPONENTES DEL MISMO ORGANO O DE VARIOS ORGANOS COLABORADORES DE UNA PERSONA JURIDICA, O DE SIMULTANEAMENTE INVESTIDOS CON LA REPRESENTACION DE UNA PERSONA, O EN CUALQUIER OTRA FORMA COOPERADORES EN EL EJERCICIO DEL INTERES DE ESTA"; INCLUYENDO DESPUES A LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS DENTRO DE LOS CITADOS ACTOS COLEGIADOS, CRITERIO QUE ES COMPARTIDO ADEMAS POR OTROS AUTORES(33).

CREEMOS CON DONATI(34), QUE "LA TRIPARTICION DEL ACTO EN SIMPLE, COMPLEJO Y COLECTIVO AGOTA TODAS LAS POSIBILIDADES DE ACTITUD DE LA DIRECCION DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD", POR LO QUE RECHAZAMOS LA POSICION DE LOS AUTORES ULTIMAMENTE CITADOS, QUE HABLAN DE UNA CUARTA CATEGORIA; LA DE ACTOS COLEGIALES, CONSIDERANDO QUE EL TERMINO COLEGIAL ES SOLO UN ADJETIVO QUE DISTINGUE AL ACUERDO DE LAS ASAMBLEAS, PERO DE NINGUNA MANERA UNA FIGURA JURIDICA DIFERENCIADA DEL ACTO COMPLEJO, DENTRO DEL CUAL PARECEN CONSIDERARLO LOS AUTORES REFERIDOS. SE TRATA, EN EL MEJOR DE LOS CASOS, DE UN NOMBRE DISTINTO QUE LE DAN AL MISMO CONCEPTO JURIDICO, AL QUE AGREGAN LOS CARACTERES SECUNDARIOS QUE ENCUADRAN AL ACUERDO DE LA ASAMBLEA, RAZON POR LA CUAL NO ACEPTAMOS LA OPINION DE ESTOS JURISTAS.

POR DEMAS INTERESANTE, RESULTA LA EXPOSICION DE DONATI(35) PARA QUIEN EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA ES UN ACTO SIMPLE, SOSTENIENDO QUE EN DICHO ACUERDO "NO PUEDE HABLARSE DE VARIAS DECLARACIONES QUE SE FUSIONAN". EL AUTOR CRITICA A LA DOCTRINA QUE VE EN EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA UN ACTO COMPLEJO, DICIENDO "YO CREO QUE DE ACTO COMPLEJO SOLO PUEDE HABLARSE CUANDO LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD QUE SE FUSIONAN PERTENECEN A VARIOS SUJETOS, O A VARIOS ORGANOS DISTINTOS, CADA UNO TITULAR DE PODER DENTRO DEL AMBITO DE UNA COMPETENCIA DETERMINADA, Y NO SIEMPRE QUE SE REALICE LA FUSION DE DECLARACIONES DE VOLUNTAD DE VARIAS PERSONAS FISICAS, CUANDO ESTAS NO SE PRESENTAN INVESTIDAS DE UN ORGANO DISTINTO DENTRO DE UN ORDENAMIENTO JURIDICO DETERMINADO, SINO QUE ESTAN TODAS ELLAS EN CONJUNTO ENCARGADAS DE UN ORGANO QUE EN DICHO ORDENAMIENTO SE PRESENTA COMO UNITARIO. ASI, PUES, LA DECLARACION COLECTIVA ES, JURIDICAMENTE UNA DECLARACION DE VOLUNTAD SIMPLE"(36).

EN SU CRITICA AL CONCEPTO DE ACUERDO DE LA ASAMBLEA COMO ACTO COMPLEJO, EL TRATADISTA MENCIONADO MANIFIESTA: "NO SE PUEDE HABLAR DE FUSION DE DECLARACIONES DE VOLUNTAD, COMO SOSTIENEN LOS PARTIDARIOS DEL ACTO COMPLEJO, TODA VEZ QUE LA DECLARACION PUEDE TOMARSE POR MAYORIA Y HABER POR LO TANTO UN CONTRASTE ENTRE ESTA Y LA MINORIA... EN REALIDAD, ES VANO BUSCAR UN ACUERDO DE TODOS LOS MIEMBROS DONDE EXISTE SOLO UN ACUERDO DE LOS MIEMBROS DE LA MAYORIA, PUES COMO ACERTADAMENTE SE HA AFIRMADO, EL PRINCIPIO MAYORITARIO RESPONDE NO A UNA NECESIDAD LOGICA, SINO A UNA NECESIDAD PRACTICA"(37); CONCLUYENDO SU EXPOSICION CON LAS SIGUIENTE PALABRAS: "POR CONSIGUIENTE, LA DELIBERACION DE LA ASAMBLEA, COMO VOLUNTAD DE UN ORGANO UNICO, DIVERSA DE LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS DE EL ENCARGADAS, NO PUEDE SER MAS QUE UN ACTO UNICAMENTE SIMPLE; Y TANTO EN EL INTERIOR DE LA PERSONA JURIDICA, COMO EN EL EXTERIOR LA DELIBERACION FORMADA, SE PRESENTA COMO UN ACTO RIGUROSAMENTE UNILATERAL QUE PUEDE CONVERTIRSE EMPERO, DIRECTAMENTE O MEDIANTE LA DECLARACION DE LOS ADMINISTRADORES, EN ELEMENTO DE UN CONTRATO O DE OTRO NEGOCIO JURIDICO BI O PLURILATERAL CONCLUIDO CON TERCEROS"(38).

VAZQUEZ DEL MERCADO(39) AL CRITICAR LA

DOCTRINA DE DONATI MANIFIESTA: "LA DELIBERACION SE FORMA NO POR LA DECLARACION DE VOLUNTAD DE UN SOLO SUJETO, SINO POR LA INTERVENCION DE VARIOS ELEMENTOS QUE FORMAN EL ORGANO SOCIAL. CONSIDERAR LA DELIBERACION COMO ACTO SIMPLE, SERIA TANTO COMO CONSIDERAR QUE EL ACTO SIMPLE FORMA LA VOLUNTAD UNICA Y NO QUE LA VOLUNTAD UNICA EMANA DEL ACTO SIMPLE. SI LA DELIBERACION ES UN ACTO QUE EMANA DE UN SOLO SUJETO COMO PODRIAMOS EXPLICARNOS LA ANTITESIS ENTRE LA MAYORIA Y LA MINORIA?"

RODRIGUEZ(40) TAMBIEN OBJETA LA DOCTRINA DE DONATI, MANIFESTANDO: "PENSAMOS QUE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA IMPLICAN UNA SOLA DECLARACION DE VOLUNTAD EN SENTIDO UNITARIO, PERO AL MISMO TIEMPO ESTA DECLARACION DE VOLUNTAD, QUE ES HACIA AFUERA, EN UN SENTIDO EMANA DE VARIAS VOLUNTADES DE CONTENIDO IGUAL QUE TIENDEN AL MISMO FIN, SE FUNDEN ENTRE SI DE MODO QUE CONSTITUYEN UNA VOLUNTAD COMUN, QUE TIENE CARACTERES DE UNIDAD, DIVERSA DE LAS VOLUNTADES QUE LA FORMAN Y DE UNA SUMA DE ESTAS VOLUNTADES".

NOSOTROS COINCIDIMOS CON LA OPINION DE RODRIGUEZ RODRIGUEZ(41) CUANDO CONSIDERA QUE "LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS SON ACTOS COMPLEJOS UNILATERALES", RECHAZANDO LA DOCTRINA DE DONATI, ADEMAS DE LAS OPINIONES ANTES EXPUESTAS DE VAZQUEZ DEL MERCADO Y DE RODRIGUEZ, EN LA SIGUIENTE CONSIDERACION: EL RESULTADO DEL LOGICO RAZONAMIENTO DE DONATI RESULTA FALSO, AL PARTIR DE UNA PREMISA ERRONEA, COMO LO ES SU CONCEPCION DEL ACTO COMPLEJO: "YO CREO QUE DE ACTO COMPLEJO SOLO PUEDE HABLARSE CUANDO LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD QUE SE FUSIONAN PERTENECEN A VARIOS SUJETOS, O A VARIOS ORGANOS DISTINTOS, CADA UNO TITULAR DE PODER DENTRO DEL AMBITO DE UNA COMPETENCIA DETERMINADA"(42), PUES ESTA EXIGENCIA NO ES RECONOCIDA POR LA DOCTRINA, NO OBSTANTE LO CUAL, EL AUTOR QUE COMENTAMOS LA CONVIERTE EN PREMISA BASE DEL RAZONAMIENTO CONFORME AL CUAL, RECHAZA LA CONCEPCION DE LA DELIBERACION COMO ACTO COMPLEJO, ACEPTANDO DESPUES LA UNICA POSIBILIDAD QUE QUEDA, LA DE ACTO SIMPLE. ADEMAS, EL PROPIO DONATI NOS PROPORCIONA LA PRINCIPAL ARMA PARA LA DESTRUCCION DE SU DOCTRINA AL DECIRNOS: "CREO, QUE UNA VEZ RECONOCIDA A LA ASAMBLEA LA CALIDAD DE ORGANO Y AFIRMADO EL PRINCIPIO MAYORITARIO, ES LI-



CITO CONCLUIR QUE LA VOLUNTAD DE CADA MIEMBRO ASI SEA EN CONCURSO CON LA DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA MAYORIA, PUEDA IR ENCAMINADA NO A LA REALIZACION DE UN DETERMINADO FIN (EL DE LA LIBERACION), SINO TAN SOLO A LA FORMACION DE LA VOLUNTAD DEL ORGANO, ESTO ES, A LA FORMACION DE LA DELIBERACION DIRIGIDA A SU VEZ A UN FIN DETERMINADO" (43). EN OTRAS PALABRAS, RECONOCE QUE EN LA DELIBERACION, ENCONTRAMOS UN CONJUNTO DE MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE SE DIRIGEN A UN FIN UNICO QUE ES LA FORMACION DE LA DELIBERACION, MANIFESTACIONES QUE SE PRESENTAN AL EXTERIOR COMO UNITARIAS; LUEGO ENTONCES, LA DELIBERACION ES UN ACTO COMPLEJO.

ES NECESARIO HACER HINCAPIE EN QUE LAS MANIFESTACIONES QUE INTEGRAN EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA, SE FUNDEN DE MANERA INDIVISIBLE DE MODO TAL, QUE ESTE NO PUEDE IDENTIFICARSE NI CON LA SUMA DE DICHAS MANIFESTACIONES, NI CON LA DE LA MAYORIA O MINORIA, POR LO QUE NO DESTRUYE NUESTRO DISCERNIMIENTO, LA OBJECCION QUE SE FORMULE CON BASE EN LA OPOSICION ENTRE MAYORIA Y MINORIA. ES PRECISAMENTE EL PRINCIPIO MAYORITARIO (44) EL QUE DISUELVE ESTA OPOSICION Y DA SENTIDO LOGICO AL PRODUCTO DE LA DELIBERACION: "EL ACUERDO" (45).

NO PODRIAMOS ADEMAS INVESTIGAR (NI ESTO DE SER POSIBLE TENDRIA OBJETO), EL VERDADERO SENTIDO DE CADA UNA DE LAS DECLARACIONES DE LOS SOCIOS, SIENDONOS SOLAMENTE POSIBLE AFIRMAR QUE AL COMPARECER A LA ASAMBLEA E INTERVENIR EN LAS DELIBERACIONES DE LA MISMA, EL SOCIO PRETENDE INTEGRAR LA VOLUNTAD SOCIAL (AUNQUE DESEA ADEMAS QUE ESA VOLUNTAD TENGA UN CONTENIDO DETERMINADO) Y AL NO HACERLO, DEL EGA TACITAMENTE EN FAVOR DE LOS ASISTENTES ESE DERECHO.

#### 4.- FUNCION DEL ACUERDO DE LA ASAMBLEA.

DE LA PROPIA DEFINICION DE ASAMBLEA, OBTENDREMOS EL PRIMER DATO PARA DETERMINAR LA FUNCION QUE LE CORRESPONDE AL ACUERDO DENTRO DE LA SOCIEDAD: "ES LA EXPRESION DE LA VOLUNTAD SOCIAL EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA".

"LA FUERZA OBLIGATORIA DE LAS DELIBERACIONES DE LA ASAMBLEA ES UN PROBLEMA QUE NADIE DISCUTE, PORQUE LA NECESIDAD MISMA DE LA CONVIVENCIA

SOCIAL POSTULA EL CARACTER OBLIGATORIO DE LAS DECISIONES DE LA MAYORIA CUANDO LA LEY O LA VOLUNTAD DEL HOMBRE (DENTRO DE LOS LIMITES CONSENTIDOS POR LA LEY) ESTABLECE QUE LA VOLUNTAD DE LA MINORIA DEBE CONSIDERARSE TAMBIEN COMO VOLUNTAD DE LA MAYORIA".(46)

EL ACUERDO ES PUES, LA EXPRESION DE LA VOLUNTAD SOCIAL; DEBEMOS AHORA DETERMINAR SI LO ES FRENTE A TERCEROS O SOLO SE REDUCE A LOS MISMOS ORGANOS SOCIALES.

"LA ASAMBLEA ES UN ORGANO DE LA VOLUNTAD SOCIAL, PERO LA DOCTRINA NO ESTA ACORDE CUANDO SE TRATA DE FIJAR SI ES UN ORGANO EXCLUSIVAMENTE DE EXPRESION DE LA VOLUNTAD SOCIAL EN LA ESFERA INTERNA O SI EN CIERTOS CASOS TAL EXPRESION PUEDE TENER TRASCENDENCIA EXTERIOR"(47).

PARA MESSINEO(48) "LA ACTIVIDAD DE LA ASAMBLEA TIENE EFICACIA SOLAMENTE EN LA VIDA INTERNA DE LA SOCIEDAD Y PARA LAS RELACIONES CON LOS TERCEROS ES NECESARIA LA INTERVENCION DE LOS ADMINISTRADORES LOS CUALES SON EL UNICO ORGANO QUE ESTA DOTADO DE PODERES DE REPRESENTACION SOCIAL, MIENTRAS LA ASAMBLEA ESTA TOTALMENTE DESPROVISTA DE ELLOS". COINCIDIENDO CON ESTE AUTOR, MANTILLA MOLINA(49) NOS DICE: "LA ASAMBLEA ES UN ORGANO DELIBERANTE, NO DE EJECUCION; NO PUEDE ACTUAR EN REPRESENTACION DE LA S. A., PUES ESTA FACULTAD CORRESPONDE A SUS ADMINISTRADORES. LO UNICO QUE PUEDE HACER LA ASAMBLEA, ES NOMBRAR UN EJECUTOR ESPECIAL (ARTICULO 178 IN FINE)". ESTA OPINION PARECE SER TAMBIEN COMPARTIDA POR RODRIGO URIA(50) CUANDO MANIFIESTA: "LA PRIMERA LIMITACION DE LA JUNTA GENERAL, DIMANA DE LA EXISTENCIA NECESARIA DEL ORGANO ENCARGADO POR LEY DE ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASUNTOS PERTENECIENTES AL GIRO O TRAFICO DE LA EMPRESA".

PENSAMOS CON RODRIGUEZ RODRIGUEZ (51), QUE LA POSTURA CORRECTA, Y QUE CAPTA MAS DE CERCA LA ESENCIA DE LA ACTUACION DEL ACUERDO DENTRO DE LA SOCIEDAD, ES LA MANTENIDA POR DONATI(52) QUE AFIRMA: "POR LO QUE MIRA A LA FUNCION DE LA LIBERACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS SOCIOS EN LA FORMACION Y DECLARACION DE LA VOLUNTAD SOCIAL ES NECESARIO DISTINGUIR TRES CATEGORIAS DE HIPOTESIS: A) HIPOTESIS EN QUE LA ASAMBLEA FORMA LA VOLUNTAD DE LA

SOCIEDAD, CON EFICACIA PURAMENTE INTERNA FRENTE A LOS DEMAS ORGANOS Y A CADA UNO DE LOS SOCIOS; B) HIPOTESIS EN QUE LA ASAMBLEA FORMULA Y DECLARA LA VOLUNTAD SOCIAL CON EFICACIA DIRECTAMENTE EXTERNA; C) HIPOTESIS EN QUE LA ASAMBLEA FORMA Y LOS ADMINISTRADORES DECLARAN LA VOLUNTAD SOCIAL QUE HABRA DE TENER EFICACIA DIRECTAMENTE EXTERNA FRENTE A TERCEROS".

"LA HIPOTESIS DE QUE LA DELIBERACION DE LA ASAMBLEA TENGA SOLO EFICACIA EN LAS RELACIONES INTERNAS Y, CORRELATIVAMENTE, QUE CORRESPONDA A LOS ADMINISTRADORES EL PODER DE FORMAR Y DECLARAR LA VOLUNTAD SOCIAL CON EFICACIA EXTERNA (LA UNICA HIPOTESIS QUE SUELE CONSIDERAR LA DOCTRINA) ES EN REALIDAD LA MAS FRECUENTE: EN TESIS GENERALES PODEMOS DECIR QUE ESTA REPARTICION DE LAS COMPETENCIAS VALE CUANTAS VECES LA LEY, LA ESCRITURA CONSTITUTIVA O LOS ESTATUTOS, NO HAYAN DETERMINADO LO CONTRARIO O NO RESULTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO" (53).

**DONATI(54)** HACE MAS TARDE DENTRO DEL MISMO GENERO DE SUPUESTOS, UNA DISTINCION QUE NO ACEPTAMOS, ENTRE NEGOCIOS CONCLUIDOS CON TERCEROS POR LOS ADMINISTRADORES QUE FORMAN Y DECLARAN LA VOLUNTAD SOCIAL QUE REQUIEREN O NO DE LA APROBACION DE LA ASAMBLEA PARA SU VALIDEZ. **RECHAZAMOS** ESTA DIFERENCIACION, POR CONSIDERAR QUE, EN LOS CASOS EN QUE EL NEGOCIO CELEBRADO POR LOS ADMINISTRADORES REQUIERE LA SANCION DE LA ASAMBLEA, NO ES A AQUELLOS A QUIENES COMPETE EXCLUSIVAMENTE LA FORMACION DE LA VOLUNTAD, SINO QUE ESTA SE INTEGRA ENTONCES CON LA CONCURRENCIA DE LOS ADMINISTRADORES Y DE LA ASAMBLEA. **SOLO** MEDIANTE LA ACEPTACION DE ESTA NECESARIA CONCURRENCIA DE LOS DOS ORGANOS SOCIALES, SE EXPLICA POR QUE EL NEGOCIO EN CUESTION PIERDE SU VALIDEZ AL NEGARSE LA APROBACION DE LA ASAMBLEA. **EL** EJEMPLO PUES, NO DEBE INCLUIRSE DENTRO DEL GENERO DE HIPOTESIS EN QUE LA DELIBERACION DE LA ASAMBLEA TIENE EFICACIA MERAMENTE INTERNA Y CORRESPONDE POR TANTO A LOS ADMINISTRADORES EL FORMAR Y DECLARAR LA VOLUNTAD SOCIAL CON EFICACIA EXTERNA.

**LA** DOCTRINA DOMINANTE NIEGA CON SINGULAR FIRMEZA QUE LA ASAMBLEA GENERAL PUEDA FORMAR Y DECLARAR DIRECTAMENTE A LOS TERCEROS LA VOLUNTAD SOCIAL, O COMO SE HA DICHO EN LENGUAJE MUY INEXACTO

QUE PUEDA "REPRESENTAR" A LA SOCIEDAD . DONATI (55) SIN EMBARGO, SOSTIENE CATEGORICAMENTE QUE DICHA POSIBILIDAD EXISTE, PONIENDO COMO EJEMPLO DE LA MISMA EL CASO EN QUE LA ASAMBLEA DESIGNA A PERSONAS AJENAS A LA SOCIEDAD, PARA OCUPAR LOS CARGOS SOCIALES.

FINALMENTE, CITA EL AUTOR QUE COMENTAMOS, LOS CASOS EN QUE LA ASAMBLEA FORMA LA VOLUNTAD SOCIAL, Y LOS ADMINISTRADORES LA MANIFIESTAN A TERCEROS COMO LO SERIA LA PROPUESTA O ACEPTACION DE CONTRATO CON TERCEROS POR PARTE DE LA ASAMBLEA, AGREGANDO: "EN TAL CASO, AUNQUE SE QUISIERA ADMITIR EN GENERAL LA TEORIA DE LA REPRESENTACION O LA ORGANICA CON RELACION DE REPRESENTACION, NO SE PODRIA ATRIBUIR A LOS ADMINISTRADORES LA CALIDAD DE REPRESENTANTES COMO EN LA HIPOTESIS SEÑALADA EN LA LETRA A), YA QUE ESTOS NO FORMAN LA VOLUNTAD SOCIAL, SINO QUE SE LIMITAN A MANIFESTAR A LOS TERCEROS DICHA VOLUNTAD, INTERIORMENTE YA FORMADA" (56).

ACEPTAMOS PLENAMENTE LA DOCTRINA QUE ANTECEDE RESPECTO A LA TERCERA CATEGORIA DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA.

NOTAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

- (1) A. DONATI, OB. CIT., EN EL MISMO SENTIDO QUE NOSOTROS, RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OB. CIT., TOMO II. OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO, OB. CIT.
- (2) "ORGANOS DE UN ENTE DOTADO DE PERSONALIDAD PROPIA SON AQUELLAS PERSONAS O AQUELLOS GRUPOS DE PERSONAS FISICAS QUE, POR DISPOSICION DE LA LEY, ESTAN AUTORIZADAS A MANIFESTAR LA VOLUNTAD DEL ENTE Y A DESARROLLAR LA ACTIVIDAD JURIDICA NECESARIA PARA LA CONSECUION DE SUS FINES", ANTONIO BRUNETTI, EN TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES, TRAD. DE FELIPE DE SOLA CAÑIZAREZ, ARGENTINA, TOMO II, PAG. 355.
- (3) OB. CIT., PAG. 3.
- (4) "LA JUNTA GENERAL PUEDE SER DEFINIDA ASI: REUNION DE ACCIONISTAS DEBIDAMENTE CONVOCADOS PARA DELIBERAR Y DECIDIR POR MAYORIA SOBRE DETERMINADOS ASUNTOS SOCIALES PROPIOS DE SU COMPETENCIA", EN DERECHO MERCANTIL, MADRID, 1958, PAG. 202.
- (5) OB. CIT., PAG. 21.
- (6) "ASAMBLEA ES EL INSTRUMENTO PRIMARIO DE MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD PERSONA JURIDICA", ANTONIO BRUNETTI, OB. CIT., TOMO II, PAG. 358.
- (7) FRANCISCO FERRARA, EN EMPRESARIOS Y SOCIEDADES, MADRID, S/F.
- (8) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ARTICULO 178.
- (9) "ES ASAMBLEA, EN EL SENTIDO TECNICO JURIDICO DEL TERMINO SOLO AQUELLA QUE IMPLIQUE Y HAGA POSIBLE LA CONFERENCIA PERSONAL", FRANCESCO MESSINEO, EN MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, TRAD. DE SANTIAGO SENTIS MELENDO, BUENOS AIRES, 1955, PAG. 434.
- (10) OB. CIT., PAG. 18.
- (11) OB. CIT., PAG. 2.
- (12) ROBERTO MANTILLA MOLINA, EN DERECHO MERCANTIL, CUARTA ED., MEXICO, PAG. 368.
- (13) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OB. CIT., TOMO II, PAG. 4.
- (14) VAZQUEZ DEL MERCADO, OB. CIT., PAG. 27
- (15) MANTILLA MOLINA, OB. CIT., PAG. 368, RODRIGUEZ, OB. CIT., PAG. 5. VAZQUEZ DEL MERCADO,

DO, OB. CIT., PAG. 30. A. BRUNETTI, OB. CIT., PAG. 366. CONTRARIO, TULLIO ASCARELI, EN SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COMERCIALES, TRAD. DE SANTIAGO SENTIS MELENDO, BUENOS AIRES, 1947, PAG. 294.

- (16) "AL MINIMO DE ACCIONES QUE ES NECESARIO PARA LA VALIDA REUNION DE LA ASAMBLEA, LO LLAMAREMOS QUORUM DE PRESENCIA", RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OB. CIT., PAG. 38.
- (17) "AL MINIMO DE ACCIONES QUE ES NECESARIO PARA LA VALIDA ADOPCION DE UN ACUERDO, LO LLAMAREMOS QUORUM DE VOTACION", RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OB. CIT., PAG. 38.
- (18) EN LA DOCTRINA EXTRANJERA, EN DONDE TAMBIEN SE CONTEMPLA EL MISMO PROBLEMA, ENCONTRAMOS A GEORGES RIPERT QUE NOS DICE: "EL QUORUM DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DIFIERE, SEGUN LA IMPORTANCIA DE LAS MODIFICACIONES A EFECTUAR EN LOS ESTATUTOS, LO FIJA LA LEY Y NO PUEDE SER MODIFICADO POR LOS ESTATUTOS: PRIMERO.- SI SE TRATA DE MODIFICAR EL OBJETO Y LA FORMA DE LA SOCIEDAD, LA ASAMBLEA GENERAL NO PUEDE DECIDIR SINO CON EL QUORUM DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS ACCIONISTAS. SEGUNDO.- PARA LAS DEMAS MODIFICACIONES, EL QUORUM EXIGIDO EN PRIMERA CONVOCATORIA ES DE DOS TERCIOS Y EN SEGUNDA, LA MITAD DE ACCIONISTAS", EN TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, TRAD. DE LA SEGUNDA ED. POR FELIPE SOLA CAÑIZAREZ, BUENOS AIRES, 1954, TOMO II, PAG. 348. COMO VEMOS, EL AUTOR NO HABLA DE LA POSIBILIDAD DE QUE, PARA ALGUNOS ASUNTOS, LOS ESTATUTOS PERMITAN MAYORIAS MENOS ELEVADAS PARA LA ADOPCION DE LOS ACUERDOS DETERMINADOS EN LOS MISMOS.
- (19) MANTILLA MOLINA, OB. CIT., PAG. 372. PARA VAZQUEZ DEL MERCADO, "EL QUORUM DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS NUNCA PUEDE SER MENOR DE LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL", OB. CIT., PAG. 31. RODRIGUEZ RODRIGUEZ A SU VEZ NOS DICE: "EL QUORUM DE VOTACION EN LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS ES SIEMPRE EN PRIMERA CONVOCATORIA Y EN SEGUNDA DE LA MITAD MAS UNA DE LAS ACCIONES, EN CAMBIO EL QUORUM DE PRESENCIA ES DEL 75% DE LAS ACCIONES EN PRIMERA CONVOCATORIA Y

- QUEDA REDUCIDO A LA MITAD MAS UNA DE LAS MISMAS, EN SEGUNDA CONVOCATORIA", OB. CIT., PAG. 40.
- (20) ESTE AUTOR AL HABLAR DE QUORUM SOLO SE REFIERE A LA MAYORIA NECESARIA PARA LA LEGAL CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA, OB. CIT., PAG. 372.
- (21) RODRIGUEZ RODRIGUEZ PARECE ESTAR DE ACUERDO CON NOSOTROS CUANDO DICE: "LA REVOCACION DE UN GERENTE, LA REALIZACION DE UN CONTRATO DE CIERTA CUANTIA, LA ENAJENACION DE DETERMINADOS BIENES Y CUANTOS ACTOS EN GENERAL, PUEDEN SER ATRIBUIDOS A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE LA EXIGENCIA DE UN QUORUM ESPECIAL SUPERIOR AL DE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS", OB. CIT., PAG. 14.
- (22) A. DONATI, OB. CIT., PAG. 42.
- (23) OB. CIT., PAG. 204.
- (24) OB. CIT., PAG. 444.
- (25) JOAQUIN GARRIGUEZ Y RODRIGO URIA, EN COMENTARIO A LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS, MADRID, 1953, PAG. 506.
- (26) OB. CIT., PAG. 407.
- (27) "LA DELIBERACION FORMADA SE PRESENTA COMO UN ACTO RIGUROSAMENTE UNILATERAL, QUE PUEDE CONVERTIRSE EMPERO EN ELEMENTO DE UN CONTRATO O NEGOCIO JURIDICO PLURILATERAL", DONATI, OB. CIT., PAG. 61. PARA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, "AUNQUE EL ACTO ES UNILATERAL, EN CIERTOS CASOS... PUEDE CONVERTIRSE EN ELEMENTO DE UN CONTRATO O DE OTRO NEGOCIO JURIDICO", OB. CIT., PAG. 23.
- (28) VAZQUEZ DEL MERCADO, OB. CIT., PAG. 192.
- (29) OB. CIT., PAGES. 50 A 55.
- (30) PARA ANTONIO BRUNETTI, "EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA ES UN ACTO COLECTIVO QUE CONTIENE LA DECLARACION UNITARIA Y UNILATERAL DE LOS ACCIONISTAS", OB. CIT., PAG. 407. GARRIGUEZ Y URIA NOS DICEN: "LOS ACUERDOS, SON CIERTAMENTE ACTOS COLECTIVOS, PERO NO ACTOS PLURILATERALES", OB. CIT., PAG. 506.
- (31) OB. CIT., PAG. 202.
- (32) OB. CIT., PAGES. 223 Y 224.
- (33) RODRIGO URIA COINCIDE CON VAZQUEZ DEL MERCADO AFIRMANDO: "LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS SON NEGOCIOS JURIDICOS UNILATERALES; UN ACTO COLEGIADO EN SENTIDO LATO, ES DECIR, UN ACTO QUE AUN -

QUE SE CUMPLA POR UNA PLURALIDAD DE PERSONAS, COMO ESTAS ACTUAN COMO COMPONENTES DE UN MISMO ORGANO, NO PIERDE SU CONDICION UNITARIA", OB. CIT., PAG. 214.

- (34) OB. CIT., PAG. 52.
- (35) IDEM., PAG. 54.
- (36) IDEM., PAG. 57.
- (37) IDEM., PAG. 59.
- (38) IDEM., PAG. 61.
- (39) OB. CIT., PAG. 198.
- (40) OB. CIT., PAG. 57.
- (41) IDEM., PAG. 57.
- (42) DONATI, OB. CIT., PAG. 57.
- (43) IDEM., PAG. 59.
- (44) "LA IDEA EN QUE SE FUNDA EL PRINCIPIO MAYORITARIO ES LA DE QUE EL ORDEN SOCIAL DEBE CONCORDAR CON LA VOLUNTAD DEL MAYOR NUMERO Y DISCREPAR CON LA DEL MENOR NUMERO POSIBLE.... EL PRINCIPIO MAYORITARIO NO SE IDENTIFICA EN MODO ALGUNO CON EL DOMINIO ABSOLUTO DE LA MAYORIA O DICTADURA DE LA MAYORIA SOBRE LA MINORIA. POR DEFINICION, LA MAYORIA PRESUPONE LA EXISTENCIA DE LA MINORIA Y EL DERECHO DE AQUELLA IMPLICA EL DERECHO DE EXISTENCIA DE LA MINORIA". HANS Kelsen, EN TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, TRAD. DE EDUARDO GARCIA MAYNEZ, SEGUNDA ED., PAGES. 340 Y 341.
- (45) "LA ASAMBLEA ES UN ORGANO DE CARACTER COLEGIADO QUE ACTUA DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO MAYORITARIO", VAZQUEZ DEL MERCADO, OB. CIT., PAG. 16.
- (46) IDEM., PAG. 203.
- (47) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OB. CIT., PAG. 6.
- (48) MESSINEO, OB. CIT., TOMO V, PAG. 431.
- (49) OB. CIT., PAG. 369.
- (50) OB. CIT., PAG. 203.
- (51) OB. CIT., PAG. 8.
- (52) OB. CIT., PAG. 30.
- (53) IDEM., PAG. 31.
- (54) IDEM., PAGES. 32 A 36.
- (55) IDEM., PAG. 38.
- (56) IDEM., PAG. 39.



## CAPITULO TERCERO.

### LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

#### I.- LA TEORIA DE LAS NULIDADES.

UNO DE LOS TEMAS MAS DEBATIDOS EN LA DOCTRINA JURIDICA UNIVERSAL ES PRECISAMENTE EL DE LA TEORIA DE LAS NULIDADES, LA CUAL ANALIZAREMOS EXCLUSIVAMENTE REFERIDA A LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES, POR LAS NECESIDADES DEL PRESENTE ESTUDIO.

"LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS Y DE ESTAS MISMAS ES UNO DE LOS TEMAS CENTRALES EN MATERIA DE ASAMBLEAS, TANTO EN SU ASPECTO TEORICO, QUE ESTA ERIZADO DE DIFICULTADES COMO EN EL PRACTICO. LA DOCTRINA CONVIENE EN GENERAL EN RECONOCER LAS GRANDES DIFICULTADES DE ESTE PROBLEMA, AL QUE HAN DEDICADO MINUCIOSISIMOS TRABAJOS DE VALOR MUY DESIGUAL; LOS ORDENAMIENTOS LEGISLATIVOS, CON RARAS EXCEPCIONES, NO SE HAN PLANTEADO ESTA CUESTION, Y MENOS AUN LO HAN RESUELTO CON CARACTER GENERAL, LO QUE SE EXPLICA SI SE TIENE EN CUENTA QUE CON ELLA SE CONECTA LA TEORIA DE LA INVALIDEZ DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS CON LA NATURALEZA DE LAS ASAMBLEAS Y CON EL PROBLEMA DE LA INFLUENCIA DE LA PRIMERA SOBRE LA SEGUNDA" (1).

EN LA DOCTRINA EXTRANJERA, ALFREDO DE GREGORIO(2) NOS DICE: "NOSOTROS SEGUIMOS LA DOCTRINA QUE NOS PARECE PREDOMINANTE, LA CUAL DISTINGUE LAS DELIBERACIONES DE ASAMBLEAS EN VALIDAS, INEFICACES, ANULABLES Y NULAS. SON VALIDAS AQUELLAS TOMADAS DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS DE LEY Y DEL ESTATUTO; INEFICACES, AQUELLAS QUE, AUN CORRESPONDIENDO A TODOS LOS REQUISITOS DE LEY Y DE ESTATUTOS PARA UNA VALIDA DECLARACION DE VOLUNTAD DE LA ASAMBLEA, NO PUEDEN PRODUCIR SUS EFECTOS MIENTRAS NO SE VERIFIQUE ALGUN ELEMENTO EXTRAÑO AL PROCESO DE FORMACION Y DE DECLARACION DE VOLUNTAD INDICADA; SON ANULABLES, AQUELLAS QUE ESTAN AFECTADAS POR UN VICIO CUALQUIERA EL CUAL ES CAUSA DE SU ANULACION, SOLO SI SE HACE VALER POR ALGUNA DE LAS PERSONAS LEGI-

TIMADAS PARA ELLO, Y SON NULAS AQUELLAS DELIBERACIONES QUE EXAMINADAS EN SU ESTRUCTURA ESENCIAL NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO UNA DECLARACION DEL ORGANISMO AL QUE CORRESPONDE EMANARLAS, O QUE CAREZCAN DE UNA CAUSA JURIDICA, O QUE SEAN CONTRARIAS A LAS NORMAS DEL ORDEN PUBLICO".

**PARA FRANCISCO FERRARA(3)** "LAS DECISIONES DE LAS JUNTAS PUEDEN SER VALIDAS, NULAS O SIMPLEMENTE ANULABLES. SON VALIDAS LAS TOMADAS DE ACUERDO CON LA LEY Y CON LOS ESTATUTOS. SON NULAS AQUELLAS EN QUE FALTA REALMENTE LA DECISION EN CUANTO NO SE HA LLEGADO A FORMAR LA VOLUNTAD SOCIAL O AQUELLAS QUE TIENEN UN CONTENIDO IMPOSIBLE O ILICITO, Y SON SIMPLEMENTE ANULABLES AQUELLAS DECISIONES EN QUE DE LA VIOLACION DE NORMAS LEGALES O ESTATUARIAS NO SE SIGUE LA NULIDAD DE LA DECISION".

**PARA ANTONIO BRUNETTI(4)** LA CLASIFICACION CORRECTA ES LA QUE DISTINGUE ENTRE INEXISTENCIA, NULIDAD Y ANULABILIDAD, DICIENDONOS QUE "LA INEXISTENCIA AFECTA A LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA LA FORMACION DEL ORGANO DELIBERANTE MIENTRAS QUE LA VERDADERA NULIDAD AFECTA A LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD DEL MISMO. LA ANULABILIDAD POR OTRO LADO, SE DISTINGUE DE LA NULIDAD EN CUANTO EL ACTO ESTA VICIADO EN UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, O EN LOS SUPUESTOS PARA SU CONSTITUCION"(5).

**MESSINEO(6)** CON BASE EN EL NUEVO CODIGO CIVIL ITALIANO INTRODUCE LOS TERMINOS DE INVALIDEZ POR RAZON DIRECTA O INDIRECTA AL DECIRNOS: "LA DELIBERACION DE LA ASAMBLEA PUEDE PUES INVALIDARSE POR RAZON INDIRECTA, O SEA, PORQUE LA ASAMBLEA HA SIDO IRREGULARMENTE CONVOCADA O PORQUE SE HA CONSTITUIDO IRREGULARMENTE, O POR RAZON DIRECTA O SEA, PORQUE LA LIBERACION ES INVALIDA CONSIDERADA EN SI Y POR SI", RECONOCIENDO DOS FORMAS DE INVALIDEZ: LA ANULABILIDAD Y LA NULIDAD, HACIENDO CORRESPONDER A ELLAS LA ACCION DE IMPUGNACION Y LA DE DECLARACION DE CERTEZA NEGATIVA RESPECTIVAMENTE(7).

**POR SU PARTE RODRIGO URIA(8)** NOS DICE QUE: "EN LA AMPLIA CATEGORIA GENERICA DE ACUERDOS IMPUGNABLES, DEBEN DISTINGUIRSE Y SEPARARSE DOS GRANDES SECTORES: LOS ACUERDOS RADICALMENTE NULOS Y LOS SIMPLEMENTE ANULABLES. DEBEN REPUTARSE RADICALMENTE NULOS LOS ACUERDOS CONTRARIOS A LA LEY.... Y MERA-

MENTE ANULABLES, LOS ACUERDOS SOCIALES QUE SE OPONGAN A LOS ESTATUTOS O LESIONEN EN BENEFICIO DE UNO O VARIOS ACCIONISTAS LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD", OPINION QUE ES COMPARTIDA POR JOAQUIN GARRIGUEZ (9).

ANTIGONO DONATI(10) EMPIEZA POR RECONOCER LA IMPORTANCIA DEL TEMA MATERIA DE ESTE ESTUDIO AL DECIRNOS: "ES CLARO QUE, ANTES QUE COMO PROBLEMA DE DERECHO POSITIVO, EL DE LA INVALIDEZ DE LA DELIBERACION SE PRESENTA COMO UN PROBLEMA IMPORTANTISIMO DE ORDEN ECONOMICO Y COMO UN PROBLEMA SOBREMANERA DELICADO DE POLITICA LEGISLATIVA", AFIRMANDO MAS TARDE QUE PARA EL LAS HIPOTESIS DE INVALIDEZ SE REDUCEN A DOS CATEGORIAS; LA NULIDAD Y LA IMPUGNABILIDAD: "LA DELIBERACION ES NULA CUANDO CARECE POR COMPLETO DE UN ELEMENTO ESENCIAL, O BIEN CUANDO POR EL OBJETO O POR LA CAUSA PUGNA DIRECTAMENTE CONTRA LA LEY PROHIBITIVA ESTABLECIDA EN INTERES GENERAL O CON LAS BUENAS COSTUMBRES. LA DELIBERACION ES IMPUGNABLE CUANDO ES CONTRARIA A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y A LOS ESTATUTOS O A LA LEY, SIN SER VALIDA NI NULA"(11), SEÑALANDO LA NECESIDAD DE ESTUDIAR LOS CASOS MAS FRECUENTES Y DEBATIDOS DE DELIBERACIONES CONTRARIAS A NORMAS LEGALES O ESTATUTARIAS, PARA ENCONTRAR CUANDO LAS MISMAS SON NULAS O ANULABLES, CON APLICACION A LOS CRITERIOS ANTES REFERIDOS.

PODRIAMOS ASI CONTINUAR LA CITA DE AUTORES CON RELACION AL TEMA, PARA CONFIRMAR LA IDEA QUE HASTA AQUI ES CLARA DE LA DIVERSIDAD DE CONCEPTOS Y DE CONTENIDOS DADOS A LOS MISMOS TERMINOS EN MATERIA DE NULIDAD, SIN QUE DE LA EXPOSICION PUDIESEMOS DEDUCIR CRITERIOS MAS O MENOS DEFINIDOS PARA LA SOLUCION DE LOS SUPUESTOS DE INVALIDEZ DE LAS DELIBERACIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES(12). POR LO ANTERIOR, DADAS LAS POSIBILIDADES LIMITADAS DEL PRESENTE ESTUDIO Y LA FINALIDAD DEL MISMO, SERA PRECISO CONCRETARNOS AL PROBLEMA EN EL DERECHO MEXICANO Y EN ESPECIAL AL DERECHO MERCANTIL, PARA QUE, DE LAS CONCLUSIONES ADOPTADAS, PODAMOS DERIVAR APLICACIONES PRACTICAS PARA NUESTRAS SOCIEDADES ANONIMAS.

## 2.- LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

NUESTRA LEY NO CUENTA CON PRINCIPIOS GENERALES SUFICIENTES PARA INTEGRAR UN CRITERIO QUE NOS AYUDE A RESOLVER LOS PROBLEMAS SEÑALADOS, ENCONTRÁNDOSE ÚNICAMENTE REFERENCIAS AL PROBLEMA DE LA INVALIDEZ EN LOS ARTICULOS 20, PÁRRAFOS II Y III, QUE HABLAN DE LA NULIDAD DE LAS SOCIEDADES O MEJOR DICHO, DE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE SOCIEDAD; LOS ARTICULOS 13, 14 Y 17 QUE TRATAN DE LA INVALIDEZ DE CIERTAS CLAUSULAS O CONVENIOS DE LA ESCRITURA SOCIAL; EL ARTICULO 21 QUE SANCIONA CON LA NULIDAD LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS QUE NO DISPONGAN SOBRE LA CREACION O INCREMENTO DEL FONDO DE RESERVA EN LOS TERMINOS ORDENADOS EN EL PRECEDENTE ARTICULO, EN EL CASO DE APROBACION DEL REPARTO DE UTILIDADES.

POSTERIORMENTE, EN EL CAPITULO DE SOCIEDADES ANONIMAS ENCONTRAMOS DIVERSOS ARTICULOS QUE NOS HABLAN DEL TEMA DE LA NULIDAD, PERO NO SENTANDO BASES QUE PERMITAN DERIVAR DE ELLOS CONCLUSIONES MAS O MENOS GENERALES, PUES SE REFIEREN A DETERMINADAS DECISIONES, EMPLEANDO LOS TERMINOS DE NULIDAD, NO PRODUCCION DE EFECTOS, VALIDEZ, ETC. INDISTINTAMENTE. ASI, LOS ARTICULOS 102 Y 104 TRATAN DE LAS OPERACIONES SOCIALES REALIZADAS POR LOS FUNDADORES EN EL CASO DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD MEDIANTE SUSCRIPCION PUBLICA Y DE LOS BENEFICIOS QUE PUEDEN DERIVAR PARA SI DICHS FUNDADORES RESPECTIVAMENTE. EL ARTICULO 179 NOS HABLA DE LA NULIDAD DE LAS ASAMBLEAS, TEMA QUE ABORDAREMOS MAS ADELANTE(13). EL ARTICULO 188, SI FIJA UN PRINCIPIO GENERAL EN MATERIA DE ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS, AL DECIRNOS QUE LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES SOLO SERAN VALIDAS CUANDO SE TOMEN POR MAYORIA DE VOTOS PRESENTES POR LO QUE, A CONTRARIO SENSU CARECERAN DE TAL CONDICION, CUANDO NO SEAN ADOPTADAS POR MAYORIA DE VOTOS PRESENTES. EL ARTICULO 197 CONTEMPLA EL CASO CONOCIDO EN LA DOCTRINA COMO CONFLICTO U OPOSICION DE INTERESES(14) SANCIONANDO DE NULA LA RESOLUCION CUANDO SE HAYA LOGRADO LA MAYORIA REQUERIDA PARA SER ADOPTADA, SOLO MEDIANTE LA CONCURRENCIA DE VOTOS DEL ADMINISTRADOR O DEL COMISARIO EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE APROBACION DEL BALANCE O DE RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS. EL

ARTICULO 198 NOS DICE "ES NULO TODO CONVENIO QUE RESTRIJA LA LIBERTAD DE VOTO DE LOS ACCIONISTAS" Y, FINALMENTE, LOS ARTICULOS 200, 201 Y 202 FIJAN LAS BASES PARA LA OPOSICION DE LOS ACCIONISTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE NO SEAN LEGALMENTE ADOPTADAS POR LAS ASAMBLEAS, SIN REFERIRSE A LAS DISTINTAS CLASES DE NULIDAD QUE PUEDEN PRESENTARSE.

POR SU IMPORTANCIA, VOLVEREMOS MAS TARDE A TRATAR SOBRE LOS PRECEPTOS FINALMENTE CITADOS. (15)

COMO SE VE, LA LEY EMPLEA LOS MAS DIVERSOS CONCEPTOS; YA NOS HABLA DE "SERAN NULOS" (ARTICULOS 2o., 3o., 102, 104, 179, 188, 197, 198) YA DE "NULOS DE PLENO DERECHO" (ARTICULO 21), ORA DE "NO PRODUCIRAN EFECTOS" (ARTICULOS 13, 14 Y 17) Y MAS ALLA DE "SERAN VALIDOS" (ARTICULOS 189 Y 200). ESTA DIVERSIDAD DE CONCEPTOS, Y LA AUSENCIA DE UN CAPITULO GENERAL SOBRE EL TEMA, NOS OBLIGA A RECURRIR A LA LEY MAS GENERAL EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL COMO LO ORDENAN LAS REGLAS DE LA INTERPRETACION, LEY QUE EN MEXICO ES EL CODIGO DE COMERCIO, AL CUAL NOS REMITIMOS, CON BASE EN EL SIGUIENTE RAZONAMIENTO:

EL ARTICULO 4o. TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DICE: "SE DEROGAN EL TITULO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO DE COMERCIO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1889 Y TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPOGAN A LA PRESENTE LEY". SI LA MATERIA QUE ANALIZAMOS NO ESTA RESUELTA EN LA LEY DE SOCIEDADES, SERA PLENAMENTE APLICABLE EL CODIGO DE COMERCIO, PUES EN ELLO NO SE OPONE A DICHA LEY. CREEMOS QUE PRECISAMENTE POR TENER PRESENTE EL ANTERIOR RAZONAMIENTO, EL LEGISLADOR NO SE PREOCUPO, AL EXPEDIR LA MULTICITADA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE FIJAR REGLAS DE INTERPRETACION, SIENDO PLENAMENTE APLICABLES LAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO QUE NO RESULTARON DEROGADAS POR NO OPONERSE A LA NUEVA LEY.

### 3.- EL CODIGO DE COMERCIO.

EN EL CODIGO DE COMERCIO ENCONTRAMOS REFERENCIA AL PROBLEMA QUE NOS OCUPA, SOLAMENTE EN LOS ARTICULOS 77, QUE NOS HABLA DE LAS CONVENCIONES ILICITAS PARA SANCIONARLAS CON LA "NO PRODUCCION DE OBLIGACION NI ACCION"; LOS ARTICULOS 78 Y 79 QUE TRA-

TAN DE LA FORMA EN LOS ACTOS DE COMERCIO Y EL ARTICULO 81 QUE JUNTO CON EL ARTICULO 20, NOS HACEN LUZ EN EL ARDUO CAMINO DE LAS NULIDADES EN MATERIA DE ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS AL DECIRNOS EL PRIMERO DE LOS CITADOS PRECEPTOS: "CON LAS MODIFICACIONES Y RES TRICCIONES DE ESTE CODIGO SERAN APLICABLES A LOS ACTOS MERCANTILES LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO CIVIL ACERCA DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES Y DE LAS EXCEPCIONES Y CAUSAS QUE RESCINDEN O INVALIDAN LOS CONTRATOS". POR SU PARTE EL ARTICULO 20, NOS DICE: "A FALTA DE DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO SERAN APLICABLES A LOS ACTOS DE COMERCIO LAS DEL DERECHO COMUN". COMO VEMOS, AMBOS PRECEPTOS NOS REMITEN A LA LEY CIVIL PARA LA SOLUCION DE NUESTRO PROBLEMA.

#### 4.- APLICABILIDAD DEL CODIGO CIVIL.

AHORA BIEN, QUE DEBEMOS ENTENDER POR DERECHO COMUN (ARTICULO 20.) Y POR DERECHO CIVIL (ARTICULO 81)? PARA RODRIGUEZ RODRIGUEZ(16) "SE ENTIENDE POR DERECHO COMUN EL DERECHO GENERAL, ES DECIR, EL DERECHO CIVIL. COMO QUIERA QUE EN MEXICO DADA SU ESTRUCTURA FEDERAL EXISTEN DIFERENTES CODIGOS CIVILES, EL UNICO CODIGO SUPLETORIO DE LA LEY MERCANTIL SERA EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES QUE ES TAMBIEN FEDERAL EN MATERIAS DE ESTA NATURALEZA", FUNDANDO SU OPINION EN QUE: "EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SE APLICA A TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. LA MATERIA DE COMERCIO ES FEDERAL, LUEGO EL CODIGO APLICABLE COMO SUPLETORIO DEL DE COMERCIO TIENE QUE SER EL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES"(17).

RAFAEL DE PINA VARA(18) NOS DICE: "CONSIDERAMOS QUE EL DERECHO CIVIL O COMUN QUE DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EN MATERIA MERCANTIL, A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA DEL CODIGO DE COMERCIO, ES PRECISAMENTE EL CONTENIDO EN CADA UNO DE LOS CODIGOS CIVILES LOCALES. EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EFECTIVAMENTE ES APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA EN ASUNTOS DE ORDEN FEDERAL, PERO LA MATERIA CIVIL NO ES FEDERAL SINO LOCAL, Y POR TANTO, EN ESTE ASPECTO NO ES APLICABLE CON AQUELLA GENERALIDAD, YA QUE NO PUEDE HABLARSE EN MODO ALGUNO DE UN DERECHO CIVIL FEDERAL".

ACEPTAMOS PLENAMENTE EL CRITERIO ANTERIORMENTE CITADO QUE ES SUSTENTADO TAMBIEN POR **BARRE-RA GRAF(19)**, QUIEN CONSIDERA COMO TONICA PARA DETERMINAR QUE CODIGO CIVIL SE APLICA, "EL DEL LUGAR EN QUE SE PERFECCIONA LA RELACION JURIDICA RESPECTIVA".

EN EL MISMO SENTIDO, PERO FORMULANDO UNA EXPOSICION MAS COMPLETA DEL TEMA, **MANTILLA MOLINA(20)** NOS HABLA ADEMAS, DEL OTRO DE LOS PRECEPTOS SEÑALADOS; EL ARTICULO 81 DEL CODIGO DE COMERCIO MANIFESTANDO QUE ANTES DE APLICAR EL DERECHO COMUN, POR LO QUE SE REFIERE AL ARTICULO 20., DEBE AGOTARSE LA INTERPRETACION EXTENSIVA Y ANALOGICA DE LOS PRECEPTOS DEL CODIGO DE COMERCIO, AGREGANDO: "POR EL CONTRARIO EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 81, LOS PRECEPTOS DEL CODIGO CIVIL DEBEN CONSIDERARSE COMO SI FORMARAN PARTE INTEGRANTE DEL CODIGO DE COMERCIO, DE MODO QUE PUEDE ATRIBUIRSE LA CATEGORIA DE FUENTE DEL DERECHO MERCANTIL A TODAS LAS NORMAS, AUN CUANDO MATERIALMENTE INCLUIDAS EN EL CODIGO CIVIL, QUE SE REFIEREN A LA CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES Y A LAS CAUSAS DE INVALIDEZ O RESCISION DE LOS CONTRATOS, LAS CUALES HAN DE APLICARSE A LA SOLUCION DE UN CASO CONCRETO, AUNQUE ESTE PUDIERA TAMBIEN RESOLVERSE POR LA APLICACION EXTENSIVA O ANALOGICA DE UN PRECEPTO CONTENIDO EN EL CODIGO DE COMERCIO; Y SI LLEGARA A ENCONTRARSE CON TRADICION ENTRE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA LEY CIVIL SOBRE LA MATERIA INDICADA Y OTROS DEL CODIGO DE COMERCIO DE CARACTER GENERAL, HABRIAN DE PREVALECEER AQUELLOS SOBRE ESTOS"(21).

DE TODO LO ANTES MENCIONADO SE DEDUCE QUE SERA EL CODIGO CIVIL EL QUE NOS PROPORCIONE LAS NORMAS GENERALES APLICABLES A LA INVALIDEZ(22) DE LAS DELIBERACIONES DE LAS ASAMBLEAS, SIEMPRE QUE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES O EL CODIGO DE COMERCIO NO DISPONGAN LO CONTRARIO. MAS, COMO POR RAZONES DE EXTENSION EL PRESENTE TRABAJO NO SE PUEDE AVOCAR AL ESTUDIO DE LA MATERIA EN LOS CODIGOS CIVILES DE TODOS LOS ESTADOS(23), REFERIREMOS NUESTRAS OBSERVACIONES AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, QUE ES EL APLICABLE EN EL LUGAR EN QUE ESTA TESIS SE ELABORA.

## 5.- LA TEORIA DE JULIAN BONECASSE.

PARA LA ADECUADA INTERPRETACION DE NUESTRO CODIGO CIVIL, DEBEMOS ESTUDIAR PREVIAMENTE LA TEORIA DE LAS NULIDADES DE JULIAN BONECASSE, YA QUE LA MAYOR PARTE DE LA DOCTRINA MEXICANA ESTA CONTESTE EN AFIRMAR QUE NUESTRO LEGISLADOR SE INSPIRO EN ELLA, Y QUE LA MISMA SE ENCUENTRA DESARROLLADA EN TODOS SUS PRECEPTOS. ASI, EL MAESTRO BORJA SORIANO(24) RECIENTEMENTE FALLECIDO, AL HABLARNOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN MATERIA DE NULIDADES, EXPRESA: "76.- TEORIA QUE ADOPTA. DEDICA UN TITULO A LA INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, INSPIRADO EN LAS IDEAS DE BONECASSE...." ROJINA VILLEGAS (25) MANIFIESTA: "EL CRITERIO DE BONECASSE HA SIDO ADOPTADO POR EL CODIGO CIVIL VIGENTE Y POR ESO TIENE GRAN IMPORTANCIA PARA NOSOTROS ESTA DOCTRINA". "LA TESIS DE JULIAN BONECASSE PARA LOS EFECTOS DEL DERECHO MEXICANO ES LA QUE MAYOR INTERES REVISITE SI SE CONSIDERA QUE SUS IDEAS ORIENTARON AL LEGISLADOR DE 1928 EN LA REDACCION DEL CODIGO"(26).

EN VISTA DE LA IMPORTANCIA ANTES SEÑALADA DE LA TEORIA DE BONECASSE, TRATAREMOS DE FORMULAR UNA SINTESIS DE LA MISMA, CON BASE EN LA EXPOSICION HECHA POR EL MAESTRO BORJA SORIANO(27), LA CUAL SE VE ILUSTRADA POR LA MENCION A CADA PASO DE SU CONSAGRACION EN NUESTRO CODIGO CIVIL, QUE SERVIRA POR ELLO A LA VEZ DE COMENTARIO A DICHA LEY.

MANIFIESTA BONECASSE: "NOSOTROS ESTIMAMOS QUE SOLO DEBEN EMPLEARSE LAS PALABRAS INEXISTENCIA DE UNA PARTE Y NULIDAD DE OTRA. SIN DUDA EN EL SEÑO DE LA NULIDAD, HAY QUE HACER PRECISIONES Y DISTINCIONES; PERO CONFORME A LA TEORIA CLASICA, NUESTRO PUNTO DE PARTIDA ES QUE LA NULIDAD SE OPONE A LA INEXISTENCIA Y QUE ESTAS DOS NOCIONES DOMINAN TODA LA MATERIA"(28).

EL ESTUDIO DE LAS NULIDADES PROPONE EL AUTOR QUE COMENTAMOS, DEBE HACERSE CON BASE EN EL ANALISIS DEL ACTO EN SI, ABANDONANDO LO QUE SE LLAMA EL METODO HISTORICO, QUE CONSISTE EN CONSIDERAR A UN ACTO COMO NULO O INEXISTENTE, PORQUE ASI SE HA CLASIFICADO TRADICIONALMENTE. "NOSOTROS DIREMOS QUE UN ACTO JURIDICO ES INEXISTENTE CUANDO LE FALTAN UNO O VARIOS DE SUS ELEMENTOS ORGANICOS, O QUIZA MAS EXAC



TAMENTE ESPECIFICOS.... ESTOS ELEMENTOS SON DE DOS CLASES: 1o. UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD; 2o. UN OBJETO; 3o. SEGUN LOS CASOS UN ELEMENTO FORMALISTA. EL PRIMERO DE ESTOS ELEMENTOS ES PSICOLOGICO; LOS OTROS DOS SON MATERIALES" (29).

SIENDO EL ACTO INEXISTENTE LA NADA JURIDICA, NO PODRA ENGENDRAR EN SU CARACTER DE ACTO JURIDICO NINGUNA CONSECUENCIA DE DERECHO, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 2224 DEL CODIGO CIVIL MEXICANO. TAMPOCO SERA SUSCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMACION, SERA IMPRESCRIPTIBLE Y SU INEXISTENCIA PUEDE SER HECHA VALER POR CUALQUIER INTERESADO. AL RESPECTO, **BONECASSE** MANIFIESTA: "TODO INTERESADO TIENE DERECHO DE PREVALERSE DE LA INEXISTENCIA DE UN ACTO JURIDICO; POR OTRA PARTE, NO TIENE QUE PREOCUPARSE DE LLEVAR A ESE ACTO ANTE LOS TRIBUNALES PARA OBTENER DE CUALQUIER MANERA SU CONDENACION... SI EVENTUALMENTE, EL ACTO JURIDICO INEXISTENTE SE INVOCA EN JUICIO EL TRIBUNAL NO PUEDE SINO REGISTRAR SU INEXISTENCIA" (30).

DEBE HACERSE HINCAPIE, EN QUE EL ACTO JURIDICO INEXISTENTE SI BIEN NO PRODUCE CONSECUENCIA JURIDICA ALGUNA COMO ACTO, ELLO NO QUIERE DECIR QUE LOS ACONTECIMIENTOS DE QUE CONSTA, NO PUEDAN POR SI SOLOS PRODUCIR ALGUNAS CONSECUENCIAS DE DERECHO; PERO LAS MISMAS, NO SERAN PRODUCTO DEL ACTO JURIDICO, SINO DE LOS HECHOS QUE PRETENDIERON INTEGRARLO, SIENDO BIEN DISTINTAS A LAS QUE DE HABER EXISTIDO, HUBIERA PRODUCIDO EL REFERIDO ACTO.

"MIENTRAS QUE EL ACTO JURIDICO INEXISTENTE NO ES SUSCEPTIBLE EN NINGUN CASO DE ENGENDRAR COMO ACTO JURIDICO UN EFECTO DE DERECHO CUALQUIERA QUE SEA, SUCEDE DE OTRA MANERA CON EL ACTO NULO AUN ATACADO DE NULIDAD ABSOLUTA (ARTS. 2226 Y 2227 DEL C. C.) POR LA BUENA Y SOLA RAZON QUE ESTE ACTO ES UNA REALIDAD MIENTRAS QUE NO HA SIDO DESTRUIDO POR UNA DECISION JUDICIAL" (31).

DE ACUERDO CON LA DOCTRINA QUE ANALIZAMOS, EL PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD SOCIAL EXIGE QUE, CUANDO UN ACTO HA NACIDO A LA VIDA JURIDICA ESTABLECIENDO RELACIONES ENTRE LOS HOMBRES, SEAN RESPETADOS EN LO POSIBLE LOS NEXOS CREADOS. ESTO SOLO SE PODRA LOGRAR MEDIANTE EL MANTENIMIENTO EN ALGUNOS CASOS DE LOS EFECTOS DEL ACTO ANULADO. NUESTRO CODIGO

CONSAGRA ESTE PRINCIPIO EN SU ARTICULO 2227 SEGUN EL CUAL, LA NULIDAD RELATIVA SIEMPRE PERMITE QUE EL ACTO PRODUZCA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS.

AHORA BIEN, COMO SABER CUANDO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN ACTO NULO? PARA BONECASSE "LA NULIDAD DE UN ACTO SE RECONOCE EN QUE UNO DE SUS ELEMENTOS ORGANICOS: VOLUNTAD, OBJETO, FORMA, SE HA REALIZADO IMPERFECTAMENTE (ART. 2228) O TAMBIEN EN QUE EL FIN QUE PERSEGUIAN LOS AUTORES DEL MISMO ESTA DIRECTA O EXPRESAMENTE CONDENADO POR LA LEY O SEA IMPLICITAMENTE PROHIBIDO POR ELLA PORQUE CONTRARIA EL BUEN ORDEN SOCIAL (ART. 2225)... LAS NULIDADES ABSOLUTAS Y LAS NULIDADES RELATIVAS COINCIDEN EN QUE, UNA VEZ PRONUNCIADAS, EL ACTO QUE ERA ATACADO POR ELLAS ES INTEGRAL Y RETROACTIVAMENTE DESTRUIDO" (32). LO ANTERIOR QUIERE DECIR, QUE LA DISTINCION ENTRE NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA DEBE SER ABANDONADA? EL AUTOR EN CITA CONTESTA CATEGORICAMENTE QUE NO, SOSTENIENDO QUE DICHA DISTINCION DEBE MANTENERSE PORQUE REPOSA EN EL ESTADO ACTUAL DE LA TECNICA JURIDICA. QUE LA CONFUSION HA NACIDO POR HABERSE LIGADO INDEBIDAMENTE AL CONCEPTO DE NULIDAD RELATIVA, FORZOSAMENTE LAS CARACTERISTICAS DE QUE ESTA SEA HECHA VALER SOLO POR UN GRUPO DE PERSONAS Y QUE SEA CONFIRMABLE Y PRESCRIPTIBLE, CUANDO EL CONCEPTO DEBE SER MAS AMPLIO AFIRMANDO QUE, "APLICANDO ESTE PRINCIPIO NO CONTRARIAMOS EN NADA, A PESAR DE LAS APARIENCIAS, A LA DOCTRINA CLASICA, LEJOS DE ELLO, ACEPTAMOS LA NOCION DE NULIDAD ABSOLUTA TAL Y COMO ELLA LA ENSEÑA, A SABER: QUE PUEDE SER INVOCADA POR TODOS LOS INTERESADOS, QUE NO DESAPARECERA NI POR CONFIRMACION NI POR PRESCRIPCION, QUE UNA VEZ PRONUNCIADA POR SENTENCIA NO DEJA NINGUN EFECTO DETRAS DE ELLA (ARTICULO 2226). NADA MAS QUE SACAMOS DE ESTA NOCION APLICADA DE UNA MANERA INTEGRAL, SU CONSECUENCIA LOGICA: ES RELATIVA TODA NULIDAD QUE NO CORRESPONDE RIGUROSAMENTE A LA NOCION DE NULIDAD ABSOLUTA ASI ENUNCIADA (ART. 2227)" (33).

PARA BONECASSE, SIENDO LA NULIDAD UNA SANCIÓN CREADA POR EL LEGISLADOR EN DEFENSA DE LOS INTERESES DIGNOS DE PROTECCION, LOS LIMITES Y ALCANCE DE LA MISMA QUEDAN A SU MAS AMPLIO ARBITRIO, POR LO QUE ESTE NO SE VERA OBLIGADO A UNIR SIEMPRE LAS TRES CARACTERISTICAS FIJADAS POR LA DOCTRINA CLASI-

CA, SINO QUE LAS MISMAS PODRAN SER EMPLEADAS EN LA FORMA Y MEDIDA QUE MEJOR SIRVAN A LA PROTECCION DE LOS INTERESES QUE EL LEGISLADOR CREA MERECEDORES DE ELLO.

"UN ACTO NULO ESTA DESTINADO A SER CONDENADO UN DIA U OTRO POR UNA DECISION JUDICIAL Y, POR CONSECUENCIA, A QUEDAR FINALMENTE INEFICAZ; PERO NO ES NULO, Y, POR TANTO, NO SERA INEFICAZ SINO EN LA MEDIDA FIJADA POR LA LEY (ART. 2225). PERTENECE A LOS TRIBUNALES DECIDIR EN CADA CASO SI SE ESTA EN PRESENCIA DE UNA NULIDAD ABSOLUTA O DE UNA NULIDAD RELATIVA EN EL SENTIDO QUE LAS HEMOS DEFINIDO Y, EN ESTA ULTIMA HIPOTESIS SOBRE QUE RELACION LA NULIDAD ES RELATIVA: QUE PERSONAS PUEDEN PREVALECCER DE ELLA, CONDICIONES DE LA CONFIRMACION POSIBLE, DURACION DE LA PRESCRIPCION, CONSECUENCIAS DESTINADAS A SUBSISTIR A PESAR DE LA ANULACION, ETC."(34).

CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PROPORCIONADOS POR LA DOCTRINA ANTES DESCRITA, Y EN LOS ARTICULOS DEL 2225 AL 2242 DEL CODIGO CIVIL Y DEMAS RELATIVOS QUE HABLAN DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, EN TANTO NO ENTREN EN CONTRADICCION CON DISPOSICIONES EXPRESAS DEL CODIGO DE COMERCIO Y SOBRE TODO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ENTRAREMOS AL ESTUDIO DE LOS DIVERSOS CASOS DE INVALIDEZ DE LAS DELIBERACIONES DE LAS ASAMBLEAS.

## 6.- LOS ARTICULOS 200, 201 Y 202 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

DENTRO DE NUESTRA LEY DESTACAN POR SU IMPORTANCIA EN RELACION AL TEMA QUE NOS OCUPA LOS ARTICULOS 200, 201 Y 202, RESPECTO A CUYO CONTENIDO, PODEMOS DISTINGUIR DOS TENDENCIAS FUNDAMENTALES(35).

EN PRIMER LUGAR, DEBEMOS SEÑALAR A JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ(36) Y OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO(37). EL PRIMERO DE LOS AUTORES CITADOS, EMPIEZA POR ADHERIRSE A LA DOCTRINA DE DONATI, SEGUN LA CUAL "LAS HIPOTESIS DE INVALIDEZ SE REDUCEN A DOS CATEGORIAS: LA NULIDAD E IMPUGNACION... AL LADO DE LA IMPUGNABILIDAD NO ES CONCEBIBLE LA NULIDAD SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COMUN, LA CUAL, PUEDE ENCONTRAR APLICACION SOLO RESPECTO A CADA NEGOCIO INDIVIDUAL DE VOTO"(38). MANIFIESTA MAS TARDE RODRIGUEZ(39) "EL ARTICULO 201 NO

PUEDE RESUMIR NI RESUME LAS DIFERENTES HIPOTESIS DE INEFICACIA: 1o. PORQUE EL ARTICULO HABLA DE OPOSICION JUDICIAL A LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA, PERO EL ARTICULO 202 ACLARA QUE ESTA OPOSICION SE HACE MEDIANTE EL EJERCICIO DE ACCIONES DE IMPUGNACION. ESTO SIGNIFICA QUE DESDE UN PUNTO DE VISTA GRAMATICAL Y TECNICO, EL ARTICULO 201 SE REFIERE A UNA ACCION DE IMPUGNACION Y NO A LAS ACCIONES DE NULIDAD. 2o. SERIA INCONCEBIBLE QUE LAS ACCIONES DE NULIDAD POR FALTA DE REUNION, POR FALTA DE CONVOCATORIA, POR INEXISTENCIA DE LA MAYORIA, ETC., SOLO PUDIESEN SER EJERCITADAS POR MINORIAS QUE REPRESENTEN UN 33% DEL CAPITAL SOCIAL. ELLO SUPONDRIA QUE EL 68% DEL CAPITAL SOCIAL PODRIA HACER MANGAS Y CAPIROTOS DE LA LEY Y DE LOS ESTATUTOS, IMPONIENDO ARBITRARIAMENTE SU VOLUNTAD A LOS DEMAS SOCIOS. 3o. EL ORIGEN DEL ARTICULO 201 NOS LLEVA DIRECTAMENTE A LA MISMA CONCLUSION, A SABER: QUE DICHO PRECEPTO SOLO REGULA UNA ACCION ESPECIAL DE IMPUGNACION. Y 4o. EL ARTICULO 201 ATRIBUYE EL EJERCICIO DE LA ACCION A UNA MINORIA, LO QUE ES INCOMPATIBLE CON LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 179, 188, 189 ENTRE OTROS. POR TODO ESTO, TENEMOS QUE LLEGAR A LA CONCLUSION DE QUE, EL ARTICULO 201 SOLO REGLAMENTA UNA ACCION DE IMPUGNACION CONCRETA Y DETERMINADA, DEJANDO APARTE Y SIN REGULACION EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE NULIDAD".

EL AUTOR QUE COMENTAMOS ACLARA MAS TARDE QUE LAS ACCIONES DE NULIDAD A QUE SE REFIERE EN EL PARRAFO TRANSCRITO, SON LAS QUE LA DOCTRINA CONOCE COMO NULIDAD ABSOLUTA, EN TANTO QUE EL ARTICULO 201 SE ENCARGARIA DE LOS ACUERDOS IMPUGNABLES(40), O SEA QUE PARA EL, LA ACCION DE NULIDAD ESTARA REGULADA POR LAS DISPOSICIONES GENERALES DE NUESTRO CODIGO CIVIL, EN TANTO QUE EL ARTICULO 201 FIJA LAS BASES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE ANULABILIDAD O IMPUGNACION COMO EL LES LLAMA.

A SU VEZ VAZQUEZ DEL MERCADO(41) NOS DICE QUE EL ARTICULO 201 DEBE RESTRINGIRSE A LAS DELIBERACIONES ANULABLES, FUNDANDO SU RAZONAMIENTO EN QUE "SI HEMOS DICHO QUE EL ACTO NULO NO CREA NINGUNA SITUACION JURIDICA NUEVA, NI PRODUCE NINGUN EFECTO ES IMPOSIBLE ADMITIR QUE LA DELIBERACION NULA PUEDA EJECUTARSE, PORQUE DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE EMITIO NO SE IMPUGNE. LA DELIBE-

RACION SERA Y SEGUIRA SIENDO NULA Y LA IMPUGNACION PODRA HACERSE EN CUALQUIER TIEMPO. LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 201 SERA APLICABLE, EN CONSECUENCIA, SOLO POR LO QUE SE REFIERE A LAS DELIBERACIONES ANULABLES" (42).

POR OTRA PARTE, TENEMOS A MANTILLA MOLINA(43) QUIEN AFIRMA QUE EL ARTICULO 200 NOS DICE QUE SON OBLIGATORIAS AUN PARA LOS AUSENTES O DISIDENTES LAS RESOLUCIONES LEGALMENTE ADOPTADAS; NO LAS QUE LO FUEREN DE MODO ILEGAL. LUEGO CUALQUIER ACCIONISTA AUSENTE O DISIDENTE PUEDE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE SE HUBIEREN TOMADO SIN OBSERVAR LAS NORMAS APLICABLES, AGREGANDO: "NO HABRA RAZON PARA NEGAR AL TENEDOR DE UN SOLO TITULO LA ACCION DE NULIDAD RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE, AUNQUE TOMADAS DE ACUERDO CON LAS LEYES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS SON ANTIJURIDICAS POR SU CONTENIDO, SI LOGRAMOS SEÑALAR AL ARTICULO 201 UN CAMPO DE APLICACION DIVERSO DE LA NULIDAD. PUES BIEN, PUEDE AFIRMARSE QUE EL PRECEPTO ULTIMAMENTE CITADO ESTABLECE UNA ACCION DE OPOSICION DISTINTA Y PARALELA A LA ACCION DE NULIDAD; AQUELLA QUE PERMITE SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA (ART. 202) AL PASO QUE LA SEGUNDA PERMITE QUE LOS SURTA HASTA QUE SEA DECLARADA JUDICIALMENTE NULA (ART. 2226 DEL C. C.), Y SUS EFECTOS DESTRUIDOS DE MODO RETROACTIVO" (44).

CONCLUYE AFIRMANDO EL AUTOR: "A) CUALQUIER ACCIONISTA, UN ACREEDOR DE LA SOCIEDAD Y AUN LOS ORGANOS DE ESTA, TIENEN ACCION PARA PEDIR LA DECLARACION DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA; B) LOS ACCIONISTAS QUE POSEAN EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL TIENEN, ADEMAS, UNA ACCION ESPECIAL DE OPOSICION, MEDIANTE LA CUAL PUEDEN OBTENER LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS" (45).

RODRIGUEZ RODRIGUEZ(46) PARECE CRITICAR LA TESIS ANTES EXPUESTA, DICIENDO QUE NINGUN ACUERDO PODRA SER EJECUTADO, Y QUE SI CABE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS IMPUGNABLES, CON MUCHA MAS RAZON SERA PROCEDENTE LA DE LOS ACTOS NULOS.

MANIFESTAMOS NUESTRA ENTERA CONFORMIDAD CON LA OPINION DE MANTILLA MOLINA, PORQUE SE APEGA AL PRINCIPIO ANTERIORMENTE ACEPTADO POR NOSOTROS DE QUE EL PROBLEMA DEBE RESOLVERSE CON BASE EN EL DERECHO

COMUN Y DE ACUERDO CON EL ARTICULO 2226 DEL CODIGO CIVIL, AUN EN EL CASO DE NULIDAD ABSOLUTA, POR REGLA GENERAL NO SE IMPIDE QUE EL ACTO PRODUZCA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS, LOS CUALES SERAN DESTRUIDOS RETROACTIVAMENTE CUANDO SE PRONUNCIE POR EL JUEZ LA NULIDAD; LUEGO ENTONCES, CARECE DE BASE LA AFIRMACION DE RODRIGUEZ(47) EN EL SENTIDO DE QUE "NINGUN ACUERDO NULO PODRA SER EJECUTADO". AL RESPECTO, MANTILLA MOLINA(48) OBSERVA: "EL DERECHO COMUN NO PERMITE QUE QUIEN SOSTENGA LA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA DE UN ACTO JURIDICO, Y CONCRETAMENTE, DEL ACUERDO DE UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, OBTenga LA SUSPENSION DE SUS EFECTOS, SINO QUE DEBE ESPERAR A QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA FIRME PARA QUE LOS QUE HAYA PRODUCIDO SEAN DESTRUIDOS RETROACTIVAMENTE. EN CONSECUENCIA, PARA QUE EL ACUERDO DE UNA ASAMBLEA PRESUNTAMENTE AFECTADA DE NULIDAD, DEJE DE SER EJECUTADO, PRECISA UNA NORMA JURIDICA EXPRESA, QUE ES, JUSTAMENTE, LA QUE CREEMOS ENCONTRAR EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES"(49).

ES CONVENIENTE AGREGAR EN APOYO AL CRITERIO ACEPTADO POR NOSOTROS, QUE LA DOCTRINA PRIMERAMENTE EXPUESTA CARECE DE FUNDAMENTO AL PARTIR, PARA HACER LA DIVISION ENTRE NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA, DE BASES QUE NO ENCUENTRAN CONSAGRACION LEGAL SINO QUE, POR EL CONTRARIO, CONTRADICEN EXPRESAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL Y DE LA LEY DE SOCIEDADES; EN EL ARTICULO 201 DE ESTA, NO ENCONTRAMOS NADA QUE NOS PERMITA RESTRINGIR SU APLICACION SOLO A LOS CASOS DE NULIDAD RELATIVA Y, POR OTRA PARTE, APLICANDO HASTA SUS EXTREMOS LA DOCTRINA DE RODRIGUEZ, "LLEGAMOS A CONCLUSIONES QUE SE PRESENTAN ABIERTAMENTE EN PUGNA CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TALES COMO CONSIDERAR SIMPLEMENTE IMPUGNABLE, LA RESOLUCION TOMADA CON EXCLUSION DE ACCIONISTAS A QUIENES NO SE PERMITE VOTAR, TOMAR PARTE EN LA DELIBERACION DE LA ASAMBLEA Y EMITIR SU VOTO, DE MODO QUE LOS ACCIONISTAS EXCLUIDOS SI NO LLEGAN A REPRESENTAR EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL NO TIENEN POSIBILIDAD JURIDICA ALGUNA DE ATACAR LOS ACUERDOS TOMADOS CON MANIFIESTA VIOLACION DE SUS DERECHOS"(50).

PARA CONCLUIR DIREMOS, QUE TODOS LOS CASOS DE NULIDAD DEBERAN SER RESUELTOS CON BASE EN EL DERECHO COMUN Y QUE EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE SO-

CIEDADES FIJA EXCLUSIVAMENTE LAS BASES PARA LA SUSPENSION DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS (NULOS O ANULABLES), SUSPENSION QUE SOLO SE OTORGARA CUANDO SE PRESTE FIANZA POR LOS IMPUGNANTES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 202 DE LA MISMA LEY.

## 7.- INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS E INVALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS.

HEMOS DEFINIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS COMO LA REUNION DE ESTOS LEGALMENTE CONVOCADOS Y CONGREGADOS PARA EXPRESAR LA VOLUNTAD SOCIAL EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA(51). ES PUES LA ASAMBLEA UN ORGANO, EL SUPREMO DE LA SOCIEDAD, COMO DICE NUESTRA LEY EN SU ARTICULO 178.

"LAS PERSONAS FISICAS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD NO ACTUAN POR CUENTA PROPIA SINO COMO ORGANO DE LA PERSONA MORAL, ES DECIR, ES EL MISMO ENTE EL QUE ACTUA... SI POR ORGANO ENTENDEMOS, AQUELLA INSTITUCION QUE FORMA LA VOLUNTAD DEL ENTE, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN UNA SOCIEDAD DE CAPITALES, ES UN ORGANO"(52).

ES FRECUENTE ENCONTRAR, SIN EMBARGO, LA MENCION DE NULIDAD DE LAS ASAMBLEAS, GEORGES RIPERT (53) NOS DICE: "LA SANCION DE LAS REGLAS DE FORMA Y COMPETENCIA ES LA NULIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL O DE LA DECISION ADOPTADA POR LA MISMA. LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PUEDE ANULARSE POR VICIOS DE FORMA EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LA ASAMBLEA ORDINARIA".

TULLIO ASCARELLI(54) MANIFIESTA: "SIGO LA DOCTRINA QUE CONSIDERA QUE ENTRE DICHAS NORMAS (LAS DE ORDEN PUBLICO) ESTAN TAMBIEN LAS NORMAS LEGALES SOBRE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA. POR TANTO, SI ESTAS NORMAS NO SON OBSERVADAS, LA ASAMBLEA ES NULA, NULOS SUS ACUERDOS Y ELLO CON INDEPENDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCION DEL ARTICULO 163.

ALFREDO DE GREGORIO(55) ESTABLECE EXPRESAMENTE DISTINCION ENTRE LA NULIDAD DE LAS ASAMBLEAS Y LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS DE LA MISMA.

PARA MANTILLA MOLINA(56) "LAS ASAMBLEAS, COMO NEGOCIOS JURIDICOS QUE SON, QUEDAN SUJETOS AL REGIMEN DE DERECHO COMUN SOBRE INEXISTENCIA, NULIDAD Y ANULABILIDAD".

NUESTRA PROPIA LEY GENERAL DE SOCIEDADES EN SU ARTICULO 179 NOS DICE: "LAS ASAMBLEAS GENERALES

DE ACCIONISTAS SON ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. UNAS Y OTRAS SE REUNIRAN EN EL DOMICILIO SOCIAL, Y SIN ESTE REQUISITO SERAN NULAS, SALVO CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR".

CREEMOS QUE LA MENCION DE NULIDAD QUE HACE NUESTRA LEY Y LOS AUTORES ANTES REFERIDOS, SE DEBE A UNA FALTA DE OBSERVACION DE LOS MISMOS A LOS TERMINOS QUE EMPLEAN. LA NULIDAD O INEXISTENCIA ES CONCEPTO APLICABLE A LOS ACTOS JURIDICOS, Y HEMOS DEFINIDO EL ACTO JURIDICO COMO LA MANIFESTACION O COMPORTAMIENTO QUE TIENDE A LA CONSECUACION DE CONSECUENCIAS DE DERECHO. AHORA BIEN, LA ASAMBLEA NO ES MANIFESTACION DE VOLUNTAD, SINO EL ENTE U ORGANO QUE MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD, Y NO DEBEMOS CONFUNDIR LA FUENTE CON EL PRODUCTO DE LA MISMA. LA ASAMBLEA ES FUENTE DE ACTOS JURIDICOS; LOS ACUERDOS, LOS CUALES SI SON MANIFESTACION DE VOLUNTAD QUE TIENDEN A LA CREACION DE CONSECUENCIAS DE DERECHO.

EN OTRAS PALABRAS, LA TEORIA DE LAS NULIDADES LO ES DE LOS ACTOS JURIDICOS. NO SE PUEDE HABLAR DE NULIDAD DE LOS HECHOS JURIDICOS O DE LOS SUJETOS PRODUCTORES DE LOS MISMOS. LA NULIDAD ES LA SANCION ESTABLECIDA POR EL DERECHO PARA PRIVAR O REDUCIR LOS EFECTOS DE UN ACTO JURIDICO QUE PADECE UN VICIO QUE LO INVALIDA.

EL DERECHO ENLAZA A LOS ACTOS JURIDICOS REALIZADOS CONFORME A LOS CANONES DICTADOS POR EL MISMO, DETERMINADAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE CONSISTEN EN LA CREACION DE DEBERES Y DERECHOS(57). EN LA MEDIDA EN QUE EL ACTO SE SEPRE DE DICHS LINEAMIENTOS, EL DERECHO MISMO LO IRA PRIVANDO DE LAS CONSECUENCIAS QUE EN PRINCIPIO DEBIA PRODUCIR.

SOLO PODREMOS HABLAR POR TANTO, DE NULIDAD DE LAS DELIBERACIONES (ACTOS JURIDICOS), GUARDANDONOS AL TRATAR DE LAS ASAMBLEAS DE DECIR DE ELLAS QUE SE HAN O NO INTEGRADO, QUE SON O NO COMPETENTES.



NOTAS DEL CAPITULO TERCERO.

- (1) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OB. CIT., PAG. 49
- (2) ALFREDO DE GREGORIO, EN DERECHO COMERCIAL, TRAD. DE DELIA VITERBO DE F. Y SANTIAGO SENTIS MELENDO, BUENOS AIRES, 1950, TOMO VI, VOL. I, PAGS. 696 Y 697.
- (3) OB. CIT., PAGS. 275 Y 276.
- (4) OB. CIT., PAG. 423.
- (5) BRUNETTI, OB. CIT., PAG. 430.
- (6) OB. CIT., TOMO V, PAG. 455.
- (7) MESSINEO, OB. CIT., TOMO V, PAG. 454.
- (8) OB. CIT., PAG. 628.
- (9) GARRIGUEZ Y URIA, OB. CIT., PAG. 628.
- (10) OB. CIT., PAG. 6.
- (11) DONATI, OB. CIT., PAG. 6.
- (12) GIACARLO FRE POR EJEMPLO, SOLO NOS HABLA DE NULIDAD Y ANULABILIDAD, RESERVANDO EL TERMINO DE INEXISTENCIA PARA LAS ASAMBLEAS, EN SOCIETA PER AZIONI, BOLOGNA, 1951, PAGS. 306 A 311. TULLIO ASCARELLI, NOS HABLA DE INEXISTENCIA, NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACUERDOS, OB. CIT., PAGS. 307 A 323.
- (13) SUPRA, PAG. 44.
- (14) FERRARA, OB. CIT., PAG. 273. DONATI, OB. CIT., PAG. 240. GIACARLO FRE, OB. CIT., PAG. 290.
- (15) SUPRA, PAG. 40.
- (16) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, EN CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I, SEGUNDA ED., MEXICO, PAG. 21.
- (17) RODRIGUEZ, CURSO, TOMO I, PAG. 21. EN EL MISMO SENTIDO LUIS MUÑOZ, OB. CIT., PAG. 126.
- (18) RAFAEL DE PINA VARA, EN DERECHO MERCANTIL MEXICANO, SEGUNDA ED., MEXICO, 1964, PAGS. 18 Y 19.
- (19) JORGE BARRERA GRAF, EN TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, 1957, VOL. I, PAG. 16.
- (20) OB. CIT., PAG. 43.
- (21) MANTILLA MOLINA, OB. CIT., PAG. 43.
- (22) "EN EL TITULO DEL PRESENTE ESTUDIO HE PREFERIDO EL TERMINO DE INVALIDEZ AL DE INEFICACIA, POR SER ESTE ULTIMO TAN LATO, QUE COMPRENDE AUN AQUELLAS HIPOTESIS NO RARAS EN MATERIA DE DELIBERACION, DE NEGOCIO INEFICAZ PERO VALIDO, QUE NO ENTRAN EN EL

- CAMPO DE ESTE ESTUDIO", DONATI, OB. CIT., PAG. 13.
- (23) NI TENDRIA SENTIDO HACERLO EN UN ESTUDIO DE ESTA NATURALLEZA, SOBRE TODO PORQUE TODOS ELLOS SIGUEN UNA PAUTA GENERAL CON LIGERAS MODIFICACIONES.
- (24) OB. CIT., TOMO I, PAG. 126.
- (25) OB. CIT., TOMO V, VOL. I, PAG. 170.
- (26) GUTIERREZ Y GONZALEZ, OB. CIT., PAG. 107.
- (27) OB. CIT., PAGS. 120 A 125.
- (28) OB. CIT., PAG. 120.
- (29) IDEM., PAG. 121.
- (30) IDEM.
- (31) IDEM., PAG. 122.
- (32) IDEM., PAG. 123.
- (33) IDEM., PAG. 124.
- (34) IDEM.
- (35) PARA NO REFERIRNOS A AUTORES COMO RAFAEL DE PINA VARA, CUYA POSICION HA QUEDADO DEFINITIVAMENTE SUPERADA AL AFIRMAR: "LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS PUEDEN SER IMPUGNADOS, BIEN POR CAUSAS INHERENTES A LA FORMACION DE DICHOS ACUERDOS, BIEN POR CAUSAS RELATIVAS AL CONTENIDO DE LAS MISMAS", ENUMERANDO DESPUES LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE SOCIEDADES, SIN DISTINGUIR EN SU APLICACION ENTRE ACUERDOS INEXISTENTES, NULOS O ANULABLES, OB. CIT., PAG. 103.
- (36) OB. CIT.,
- (37) OB. CIT.,
- (38) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OB. CIT., PAG. 61.
- (39) OB. CIT., PAG. 62.
- (40) OB. CIT., PAG. 64.
- (41) OB. CIT., PAGS. 209 A 212.
- (42) VAZQUEZ DEL MERCADO, OB. CIT., PAG. 213.
- (43) OB. CIT., PAGS. 380 Y 381.
- (44) MANTILLA MOLINA, OB. CIT., PAG. 381.
- (45) IDEM.
- (46) OB. CIT., PAG. 64.
- (47) IDEM.
- (48) OB. CIT., PAG. 382.
- (49) IDEM.
- (50) IDEM.
- (51) INFRA., CAPITULO SEGUNDO, PAG. 12
- (52) VAZQUEZ DEL MERCADO, OB. CIT., PAGS. 10 A 13.
- (53) OB. CIT., TOMO II, PAGS. 346 A 349.

- (54) OB. CIT., PAG. 317.
- (55) OB. CIT., TOMO VI, PAGES. 594 Y 595.
- (56) OB. CIT., PAG. 379.
- (57) OSCAR MORINEAU, EN EL ESTUDIO DEL DERE-  
CHO, MEXICO, 1953, PAG. 53.

## CAPITULO CUARTO.

### LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS.

#### I.- ACUERDOS VALIDOS.

"LAS RESOLUCIONES LEGALMENTE ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SON OBLIGATORIAS AUN PARA LOS AUSENTES O DISIDENTES, SALVO EL DERECHO DE OPOSICION EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY", REZA EL ARTICULO 200 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES.

"LA DELIBERACION DE UNA ASAMBLEA ES VALIDA CUANDO ES PERFECTAMENTE CONFORME CON LA ESCRITURA CONSTITUTIVA, CON LOS ESTATUTOS Y CON LA LEY, AL DEROGAR UNICAMENTE LAS NORMAS DISPOSITIVAS DE LA ESCRITURA, DE LOS ESTATUTOS O DE LA LEY DEROGABLES DIRECTAMENTE POR LA DELIBERACION, O BIEN CUANDO ES CONTRARIA A NORMAS IMPERATIVAS DE LA ESCRITURA, DE LOS ESTATUTOS O DE LA LEY, CON TAL DE QUE SE TRATE DE NORMAS IMPERFECTAS O MINUSCUANPERFECTAS(1) O BIEN CUANDO, A PESAR DE LA VIOLACION TODOS LOS INTERESES QUE LA NORMA VIOLADA HA QUERIDO PROTEGER, SE ENCUENTRAN EFECTIVA E INTEGRAMENTE PROTEGIDOS (DELIBERACION VALIDA PERO IRREGULAR)"(2). TALES RESOLUCIONES INTEGRAN PUES LA VOLUNTAD DEL ENTE SOCIAL, Y SU OBLIGATORIEDAD ES INDISCUTIBLE YA QUE, COMO DICE VITTORIO SALANDRA(3), "LAS DELIBERACIONES DE LA ASAMBLEA SON CONSIDERADAS EXPRESION DE LA VOLUNTAD COLECTIVA DE LOS SOCIOS Y OBLIGAN A TODOS LOS SOCIOS AUNQUE NO HAYAN INTERVENIDO O HAYAN VOTADO EN SENTIDO CONTRARIO, EN APLICACION DEL PRINCIPIO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL ENTE COLECTIVO".

LA PLENA VALIDEZ COMO LA PERFECCION, NO ADMITE GRADOS Y LOS ACUERDOS QUE HEMOS LLAMADO VALIDOS, PRODUCIRAN TODAS LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS PREVISTAS POR LA LEY.

LOS ACUERDOS SON VALIDOS, EN ORDEN A LO ANTERIORMENTE ENUNCIADO, "SI SIENDO VALIDA LA ASAMBLEA (NOSOTROS DIRIAMOS COMPETENTE), SE TOMAN RESOLUCIONES POR LAS MAYORIAS LEGALMENTE FIJADAS, SOBRE OBJETOS LICITOS Y POSIBLES EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA"(4).

## 2.- ACUERDOS INEXISTENTES.

COMO PRIMERA FORMA DE INVALIDEZ CITAREMOS, CONFORME AL CRITERIO QUE HEMOS ADOPTADO, LA INEXISTENCIA.

EL PRINCIPAL ELEMENTO DEL ACUERDO SERA QUE PROVENGA DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O SEA, QUE SEA PRODUCTO DE UNA REUNION DE SOCIOS CONVOCADOS Y CONGREGADOS PARA EXPRESAR LA VOLUNTAD SOCIAL.

HEMOS DICHO QUE LA ASAMBLEA ES UNA REUNION, Y QUE LA MISMA REQUIERE DE LA CONCURRENCIA DE LOS SOCIOS; SI NO COMPARECEN ESTOS PERSONALMENTE, NO HABRA ASAMBLEA Y LOS "ACUERDOS" QUE SE TOMARAN POR CARTA O TELEFONO, SERAN INEXISTENTES, COMO LO SON TAMBIEN LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR UNA REUNION DE PERSONAS AJENAS A LA SOCIEDAD.

LOS CASOS DE INEXISTENCIA SON EN VERDAD REDUCIDOS, PUES PARA QUE ELLA SE PRODUZCA SE REQUIERE LA AUSENCIA ABSOLUTA DE SUS ELEMENTOS, Y NO LA REALIZACION DEFECTUOSA DE LOS MISMOS. SI HAY VERDADERA "REUNION DE ACCIONISTAS" AUNQUE NO TODOS LO SEAN, EL ACUERDO NO SERA INEXISTENTE SINO NULO.

SE EXIGE SIN EMBARGO PARA QUE LA ASAMBLEA EXISTA Y POR TANTO EL ACUERDO DERIVADO DE LA MISMA, CUANDO MENOS LA PRESENCIA DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL, EN ASAMBLEAS DE PRIMERA CONVOCATORIA. NO COMPARTIMOS ESTA OPINION, PUES PENSAMOS CON **GIACARLO FRE(5)** QUE EN CASO DE QUE FALTE TAL NUMERO DE ACCIONISTAS, LA ASAMBLEA SERA NULA, PERO NO INEXISTENTE.

"PENSAMOS QUE NO PUEDE TENERSE POR INEXISTENTE UNA ASAMBLEA DE PRIMERA CONVOCATORIA POR EL HECHO DE QUE NO HAYA SIDO REPRESENTADA AQUELLA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL QUE EXIGE LA LEY. LA POSIBILIDAD DE QUE LA ASAMBLEA EN SEGUNDA CONVOCATORIA DELIBERE VALIDAMENTE CUALQUIERA QUE SEA LA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL REPRESENTADA, JUSTIFICA LA CONCLUSION DE QUE EN LA HIPOTESIS PLANTEADA, LA DELIBERACION TOMADA POR LA ASAMBLEA DE PRIMERA CONVOCATORIA SEA IMPUGNABLE PERO NO INEXISTENTE"(6).

LOS ACCIONISTAS DEBEN SER CONVOCADOS A LA ASAMBLEA, PUES LA REUNION CASUAL DE LOS MISMOS NO

INTEGRA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y POR TANTO, LOS ACUERDOS TOMADOS NO SERAN DELIBERACIONES DE ASAMBLEA GENERAL.

"SI LOS SOCIOS NO HAN ENCONTRADO EN MODO ALGUNO LA POSIBILIDAD DE TENER NOTICIA DE LA ASAMBLEA Y POR ESO NO HAN PODIDO PARTICIPAR, LA ASAMBLEA ES INEXISTENTE Y LO ES EL ACUERDO RESPECTIVO. DICHA INEXISTENCIA PODRA COMO TAL SER HECHA VALER POR CUALQUIER INTERESADO Y NO ESTARA SUJETA POR CONSIGUIENTE NI A TERMINO DE PRESCRIPCION NI DECADENCIA"(7).

PARA DONATI EXISTIRA EN EL CASO ANTES CITADO SOLAMENTE NULIDAD: "LA DELIBERACION ES NULA CUANDO NO EXISTE ASAMBLEA", CRITERIO DERIVADO DE SU DIVISION DE LA INEFICACIA EXCLUSIVAMENTE EN NULIDAD E IMPUGNACION(8).

"SE DICE QUE UNA DELIBERACION ES INEXISTENTE CUANDO EL ORGANO DEL CUAL SE SUPONE QUE PROVIENE NO EXISTE, ES DECIR, CUANDO LA ASAMBLEA NO SE CELEBRA, YA SEA PORQUE LA REUNION DE LOS SOCIOS NO HAYA SIDO EN EL LUGAR PREESTABLECIDO O BIEN PORQUE LA REUNION HAYA RESULTADO DE UN ENCUENTRO CASUAL"(9).

SI LA CONGREGACION DE LOS SOCIOS NO HA SIDO CASUAL, SINO DERIVADA DE CUALQUIER FORMA DE CONVOCACION, EL ACUERDO NO SERA INEXISTENTE, LLEGANDO MUCHAS VECES POR EL CONTRARIO A SER PLENAMENTE VALIDO, COMO ES EL CASO DE LA ASAMBLEA TOTALITARIA(10).

HEMOS DEFINIDO A LA DELIBERACION COMO LA EXPRESION DE LA VOLUNTAD SOCIAL. EL SEGUNDO ELEMENTO DE ESTA SERA ENTONCES, QUE SE TRATE DE MANIFESTAR LA VOLUNTAD SOCIAL. PENSAMOS QUE BASTA QUE SE PRETENDA INTEGRAR LA VOLUNTAD COLECTIVA PARA QUE EL ACUERDO TAMPOCO PUEDA REPUTARSE INEXISTENTE, AUN CUANDO ESTEMOS EN PRESENCIA DE ASUNTOS QUE NO CAIGAN EXACTAMENTE DENTRO DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA. DEBE SIN EMBARGO PERSEGUIRSE EN VERDAD LA INTEGRACION DE LA VOLUNTAD SOCIAL. ASI, LA REUNION DE LOS SOCIOS LEGALMENTE CONVOCADOS, NO PODRA PRODUCIR ACUERDOS RESPECTO, VERBIGRACIA, A LA POSTURA DE LOS SOCIOS EN LAS ELECCIONES PUBLICAS O, DICHO CON MAS PROPIEDAD, UN ACUERDO EN TAL SENTIDO COMO DELIBERACION DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SERA INEXISTENTE; PUDIENDO SIN EMBARGO PRODUCIR DIVERSAS CONSECUENCIAS DE DERECHO, PERO NINGUNA TIPICA DEL

INTEGRA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y POR TANTO, LOS ACUERDOS TOMADOS NO SERAN DELIBERACIONES DE ASAMBLEA GENERAL.

"SI LOS SOCIOS NO HAN ENCONTRADO EN MODO ALGUNO LA POSIBILIDAD DE TENER NOTICIA DE LA ASAMBLEA Y POR ESO NO HAN PODIDO PARTICIPAR, LA ASAMBLEA ES INEXISTENTE Y LO ES EL ACUERDO RESPECTIVO. DICHA INEXISTENCIA PODRA COMO TAL SER HECHA VALER POR CUALQUIER INTERESADO Y NO ESTARA SUJETA POR CONSIGUIENTE NI A TERMINO DE PRESCRIPCION NI DECADENCIA"(7).

PARA DONATI EXISTIRA EN EL CASO ANTES CITADO SOLAMENTE NULIDAD: "LA DELIBERACION ES NULA CUANDO NO EXISTE ASAMBLEA", CRITERIO DERIVADO DE SU DIVISION DE LA INEFICACIA EXCLUSIVAMENTE EN NULIDAD E IMPUGNACION(8).

"SE DICE QUE UNA DELIBERACION ES INEXISTENTE CUANDO EL ORGANO DEL CUAL SE SUPONE QUE PROVIENE NO EXISTE, ES DECIR, CUANDO LA ASAMBLEA NO SE CELEBRA, YA SEA PORQUE LA REUNION DE LOS SOCIOS NO HAYA SIDO EN EL LUGAR PREESTABLECIDO O BIEN PORQUE LA REUNION HAYA RESULTADO DE UN ENCUENTRO CASUAL"(9).

SI LA CONGREGACION DE LOS SOCIOS NO HA SIDO CASUAL, SINO DERIVADA DE CUALQUIER FORMA DE CONVOCACION, EL ACUERDO NO SERA INEXISTENTE, LLEGANDO MUCHAS VECES POR EL CONTRARIO A SER PLENAMENTE VALIDO, COMO ES EL CASO DE LA ASAMBLEA TOTALITARIA(10).

HEMOS DEFINIDO A LA DELIBERACION COMO LA EXPRESION DE LA VOLUNTAD SOCIAL. EL SEGUNDO ELEMENTO DE ESTA SERA ENTONCES, QUE SE TRATE DE MANIFESTAR LA VOLUNTAD SOCIAL. PENSAMOS QUE BASTA QUE SE PRETENDA INTEGRAR LA VOLUNTAD COLECTIVA PARA QUE EL ACUERDO TAMPOCO PUEDA REPUTARSE INEXISTENTE, AUN CUANDO ESTEMOS EN PRESENCIA DE ASUNTOS QUE NO CAIGAN EXACTAMENTE DENTRO DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA. DEBE SIN EMBARGO PERSEGUIRSE EN VERDAD LA INTEGRACION DE LA VOLUNTAD SOCIAL. ASI, LA REUNION DE LOS SOCIOS LEGALMENTE CONVOCADOS, NO PODRA PRODUCIR ACUERDOS RESPECTO, VERBIGRACIA, A LA POSTURA DE LOS SOCIOS EN LAS ELECCIONES PUBLICAS O, DICHO CON MAS PROPIEDAD, UN ACUERDO EN TAL SENTIDO COMO DELIBERACION DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SERA INEXISTENTE; PUDIENDO SIN EMBARGO PRODUCIR DIVERSAS CONSECUENCIAS DE DERECHO, PERO NINGUNA TIPICA DEL

**ACUERDO DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.**

**POR CARECER DE TODA EFICACIA JURIDICA, SERA TAMBIEN INEXISTENTE EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA QUE DISPUSIERA DE DERECHOS DE PERSONAS AJENAS A LA SOCIEDAD, MAS NO CUANDO LO HICIESE DE DERECHOS DE LOS SOCIOS, QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO AJENOS A LA SOCIEDAD BAJO DETERMINADO SENTIDO. AL RESPECTO, ASCARELLI(11) OPINA QUE "HAY ACUERDOS QUE AUN TOMADOS POR LA ASAMBLEA SON IRRELEVANTES PORQUE DISPONEN DE DERECHOS NO SOMETIDOS A LA DISCRECIONALIDAD DE LA SOCIEDAD". HASTA AQUI ESTAMOS DE ACUERDO CON ESTE AUTOR, MAS NO EN LAS ULTERIORES AFIRMACIONES DE ESTE CUANDO DICE: "ASI LOS DERECHOS ESPECIALES DE CATEGORIAS DE ACCIONISTAS, LOS CORRESPONDIENTES DE UNA MANERA INDEROGABLE A LOS ACCIONISTAS ETC."(12). DISENTIMOS DE ESTAS ULTIMAS AFIRMACIONES, PORQUE HEMOS SOSTENIDO QUE PARA HABLAR DE INEXISTENCIA, LA AUSENCIA DE ELEMENTOS DEBE SER TOTAL, Y NO SE DA EL CASO CUANDO EL DERECHO DEL QUE DISPONE O INTENTA DISPONER LA ASAMBLEA, QUEDA FUERA DE LA COMPETENCIA DE LA MISMA SOLO EN RAZON DE UNA ESPECIAL POSICION DE SU TITULAR.**

**EN OTRAS PALABRAS, PARA QUE EL ACUERDO PUEDA SER CALIFICADO DE INEXISTENTE, SE REQUIERE QUE LA ASAMBLEA PRETENDA DISPONER DE DERECHOS AJENOS A LA SOCIEDAD, SIENDO SOLAMENTE NULO CUANDO SE REFIERA A DERECHOS SOBRE LOS QUE SOLO PUEDA ACTUAR OTRO ORGANISMO SOCIAL O A DERECHOS DE LOS SOCIOS, PUES EN TALES CASOS PUEDE EXISTIR ERROR O DOLO, PERO EL ACUERDO EXISTE(13).**

**EN REALIDAD, RESULTA CASI IMPOSIBLE IMAGINAR EL CASO EN QUE LA ASAMBLEA INTENTE DISPONER DE DERECHOS AJENOS A LA SOCIEDAD POR EJEMPLO, QUE ACORDARA LA NO CAUSACION DE RENTAS DEL LOCAL QUE OCUPA LA EMPRESA, QUE ES RENTADO POR LA MISMA A UN TERCERO, PROPIETARIO DEL INMUEBLE.**

**EN EL CASO, REPETIMOS, MUY POCO PROBABLE DE ACUERDO INEXISTENTE, ES LOGICO QUE ESTE NO NECESITARA SER COMBATIDO ANTE LOS TRIBUNALES, PUDIENDO SER HECHA VALER SU INEXISTENCIA POR EL JUEZ CON SOLO PERCATARSE DE ELLA; JAMAS ADQUIRIRA VALIDEZ POR PRESCRIPCION, ES INCONFIRMABLE (LO CUAL SERIA DOBLEMENTE DIFICIL DE SUCEDER) Y PODRA SER INVOCADA SU EXISTENCIA POR CUALQUIER INTERESADO.**



SE NOS DIRA QUE NUESTRA OBSERVACION CARECE DE FUNDAMENTO, PORQUE ES CONSTRUIDA A BASE DE NEGACIONES, PERO PODEMOS CONTESTAR QUE HASTA AHORA, NO CONOCEMOS OTRA FORMA DE HABLAR DE LA NADA, QUE PRECISAMENTE EN FORMA NEGATIVA, POR LA AUSENCIA DE CUALIDADES.

### 3.- ACUERDOS NULOS.

CAMPO MAS EXTENSO, ES EL DE LOS ACUERDOS NULOS. COMO LA DISTINCION ENTRE NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA LA FIJA LA LEY Y LA DOCTRINA QUE LA INSPIRA EN LOS DATOS DE PRESCRIPCION DE LA ACCION, POSIBILIDAD DE CONFIRMACION Y TITULARIDAD DE LA ACCION, PERTENECERA A LOS TRIBUNALES FIJAR EN CADA CASO SI ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA.

NOSOTROS NOS CONCRETAREMOS POR TANTO, A SEÑALAR LOS PRINCIPALES CASOS DE LO QUE LLAMAREMOS SIMPLEMENTE NULIDAD.

PARA EL ANALISIS DE LOS ACUERDOS NULOS, SEGUIREMOS EL PLANTEAMIENTO QUE HACE DONATI(14) POR SER EL AUTOR QUE MAS AMPLIAMENTE HABLA DEL TEMA DE ESTE TRABAJO. HAREMOS EL ESTUDIO DE LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS, DESDE CINCO PUNTOS DE VISTA QUE SON: 1.- VICIOS RELATIVOS A LA EXISTENCIA Y CAPACIDAD JURIDICA Y DE OBRAR DE LA SOCIEDAD. 2.- VICIOS RELATIVOS AL PODER DE DISPOSICION DE LA SOCIEDAD. 3.- VICIOS RELATIVOS A LA CONSTITUCION Y COMPETENCIA DEL ORGANO. 4.- VICIOS RELATIVOS A LA DECLARACION DE VOLUNTAD Y A SU FORMA, Y 5.- VICIOS RELATIVOS A LA CAUSA Y AL CONTENIDO.

#### I.- VICIOS RELATIVOS A LA EXISTENCIA Y CAPACIDAD JURIDICA Y DE OBRAR DE LA SOCIEDAD.

HEMOS DICHO QUE HAY NULIDAD, CUANDO EXISTIENDO EL ACUERDO, ESTE SE ENCUENTRA VICIADO EN ALGUNO DE SUS ELEMENTOS, CAYENDO POR TANTO EL SUPUESTO SEÑALADO PRIMERAMENTE POR DONATI(15) DENTRO DE LO QUE HEMOS LLAMADO INEXISTENCIA, Y NO DENTRO DE LA NULIDAD, REMITIENDONOS POR ELLO AL ESTUDIO QUE DE LAS DELIBERACIONES INEXISTENTES HICIMOS CON ANTERIORIDAD.

#### II.- VICIOS RELATIVOS AL PODER DE DISPOSICION DE LA SOCIEDAD.

PREFERIMOS AQUI HABLAR DE PODER DE DISPOSICION

CION DE LA ASAMBLEA, PUES VAMOS A FORMULAR UN ANALISIS DE LOS ACTOS DE ESTA Y NO DE TODOS LOS DE AQUELLA.

SON NULAS LAS DELIBERACIONES QUE DISPONGAN DE DERECHOS NO SOMETIDOS A LA DISCRETIONALIDAD DE LA ASAMBLEA. DIJIMOS ANTERIORMENTE QUE EL ACUERDO QUE DISPUSIERA DE DERECHOS AJENOS A LA SOCIEDAD ES INEXISTENTE, POR LO QUE TRATAREMOS AQUI EXCLUSIVAMENTE DE LOS CASOS EN QUE LA ASAMBLEA DISPONGA DE DERECHOS DE LOS SOCIOS O DE LA PROPIA SOCIEDAD, QUE QUEDEN FUERA DE SU COMPETENCIA.

EN PRINCIPIO, EL ARTICULO 178 DE NUESTRA LEY OTORGA A LA ASAMBLEA FACULTAD DE ACORDAR Y RATIFICAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

AL TRATAR EL TEMA DEL PODER DE DISPOSICION DE LA ASAMBLEA, ES FRECUENTE OIR HABLAR DE RESOLUCIONES QUE AFECTAN LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS COMO TERCEROS. SI CON ESTA AFIRMACION QUEREMOS SEÑALAR LOS CASOS EN QUE UNA PERSONA QUE ES SOCIO TIENE FRENTE A LA SOCIEDAD DETERMINADAS PRETENSIONES, ACEPTAMOS EL CALIFICATIVO, AUNQUE SEÑALAMOS LA INUTILIDAD DE SU ANALISIS PUES COMO DECIMOS, EN TAL RELACION NADA TIENE QUE VER EL CARACTER DE SOCIO. NO HA LUGAR PUES A HABLAR DE "DERECHOS DEL SOCIO", SI NO SIMPLEMENTE TRATAR DE DERECHOS DE TERCEROS. SI POR EL CONTRARIO, CON LA REFERIDA AFIRMACION QUEREMOS INDICAR DETERMINADOS DERECHOS INHERENTES A LA CALIDAD DE SOCIO, QUE PUEDEN Oponerse A LA SOCIEDAD CON LA MISMA FUERZA QUE LOS DERECHOS DE TERCERO, RECHAZAMOS ENTONCES EL ASERTO. JAMAS EL DERECHO DE UN SOCIO, PODRA EQUIPARARSE AL DE UN TERCERO, PUES EL ACUERDO QUE DISPONGA DE AQUEL SERA SOLO NULO, EN TANTO QUE SI LO HACE DE UN DERECHO DE ESTE, COMO DELIBERACION DE ASAMBLEA, ES INEXISTENTE.

VEAMOS LOS EJEMPLOS QUE SE CITAN RESPECTO AL TEMA QUE NOS OCUPA. PARA DONATI(16) "LA MISMA POSICION DEL TERCERO, COMPLETAMENTE INDEPENDIENTE DE LA RELACION SOCIAL, PUEDEN TAMBIEN ASUMIRLA LOS SOCIOS.... SON ESTOS DERECHOS POR EJEMPLO: EL DERECHO A LOS DIVIDENDOS; EL DERECHO A LOS INTERESES DE UNA FUNDACION CUANDO SE HAYAN ESTABLECIDO; EL DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACION; LOS PRIMEROS DE LOS CUALES, SIENDO DERECHOS SOCIALES EN SU ORIGEN, SE TRANSFORMAN EN DERECHOS DE CREDITO EN EL MOMENTO

POR EFECTO, RESPECTIVAMENTE, DE LA DELIBERACION QUE POR LO COMUN APRUEBA EL BALANCE, DEL TRANSCURSO DEL AÑO DE EJERCICIO LOS SEGUNDOS, Y EL TRANSCURSO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 215, DEL CODIGO DE COMERCIO LOS ULTIMOS, SI NO HAY RECLAMACIONES DE LOS SOCIOS".

EL CRITERIO ANTES CITADO ES ACOGIDO EN PRINCIPIO POR RODRIGUEZ RODRIGUEZ SIN SER POSTERIORMENTE DESARROLLADO POR EL PUES SE REFIERE MAS TARDE ACERTADAMENTE, A DERECHOS ESPECIALES DE LOS SOCIOS(17).

QUE EL DERECHO A LOS DIVIDENDOS UNA VEZ APROBADA SU REPARTICION NO ES EQUIPARABLE AL DE LOS TERCEROS, QUEDA PLENAMENTE DEMOSTRADO AL DECIRNOS VAZQUEZ DEL MERCADO(18) "LA NUEVA DECISION DE LA ASAMBLEA REVOCANDO AQUELLA EN QUE SE APROBO UN BALANCE FICTICIO Y SE CONCEDIO A LOS ACCIONISTAS UN DIVIDENDO, NO LESIONA LOS DERECHOS INDIVIDUALES, PORQUE LA SOCIEDAD NO DESPOJA A LOS SOCIOS DE UN DERECHO ADQUIRIDO, YA QUE TAL DERECHO RECAE EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS UTILIDADES QUE UN BALANCE SINCERO DEMUESTRA REALMENTE EXISTENTES".

LOS DERECHOS DE LOS FUNDADORES A PERCIBIR UTILIDADES, INDEBIDAMENTE HAN SIDO INCLUIDOS EN ESTA CATEGORIA, POR RAZONES OBIAS; LOS FUNDADORES NO SON SOCIOS O, DICHO EN OTRAS PALABRAS LOS DERECHOS DE ESTOS AUN EN EL CASO DE QUE TAMBIEN SEAN SOCIOS, DERIVAN DE SU CALIDAD DE FUNDADORES Y NO DE SU CARACTER DE ACCIONISTAS.

FINALMENTE, EL DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACION TAMPOCO PUEDE EQUIPARARSE AL DE LOS TERCEROS, PUES BASTA CON MENCIONAR EL CASO DE QUE, UNA VEZ APROBADA ESTA, RESULTARAN ACREEDORES DE LA SOCIEDAD (VERDADEROS TERCEROS) QUE HUBIESEN SIDO OMITIDOS EN LA LIQUIDACION, CASO EN EL CUAL, DEBE REDUCIRSE AQUELLA PARA HACER PAGO A DICHOS ACREEDORES.

POR LO ANTERIOR, PREFERIMOS HABLAR DE DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS SOCIOS, PARA CALIFICAR DE NULOS LOS ACUERDOS QUE DISPONGAN DE LOS MISMOS.

"EN EL CASO DE QUE LA DELIBERACION DE LA ASAMBLEA VIOLE UN DERECHO PROPIO DEL ACCIONISTA, UNO DE AQUELLOS DERECHOS QUE SE COMPRENDEN EN LA CATEGORIA DE LOS LLAMADOS DERECHOS INDIVIDUALES O PARTICULARES DEL SOCIO, ESTE PODRA ACTUAR PARA TUTELAR EL

PROPIO INTERES, SEGUN LAS NORMAS DEL DERECHO COMUN" (19).

AHORA BIEN, CUALES SON ESOS DERECHOS DEL SOCIO DE LOS QUE NO PODRA DISPONER LA ASAMBLEA SO PENA DE NULIDAD?

A) EN PRIMER LUGAR DEBEMOS CITAR EL DERECHO DE ASISTIR A LA ASAMBLEA QUE COMPETE A TODO ACCIONISTA. "TODOS LOS SOCIOS PUEDEN PARTICIPAR EN LA JUNTA, INCLUSO AQUELLOS QUE NO TIENEN VOTO, COMO LO SON LOS POSEEDORES DE ACCIONES DE VOTO LIMITADO EN LAS JUNTAS ORDINARIAS, Y PARECE QUE IGUAL DEBE SUCEDER CON LOS ACCIONISTAS MOROSOS Y LOS POSEEDORES DE ACCIONES DE GOCE O DISFRUTE" (20).

EN CONTRA DE ESTA OPINION DONATI(21) MANIFIESTA: "TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS DISCUSIONES TODOS AQUELLOS QUE ESTAN AUTORIZADOS PARA VOTAR, EN CONSECUENCIA, LA DELIBERACION ES IMPUGNABLE LO MISMO CUANDO SE ADMITE EN LA DISCUSION AL QUE NO PUEDE VOTAR, QUE CUANDO SE EXCLUYE DE ELLA ARBITRARIAMENTE AL QUE TIENE DERECHO A HACERLO".

NO COMPARTIMOS LA DOCTRINA ANTES EXPUESTA, YA QUE DEL ARTICULO 113 DE NUESTRA LEY, SOLO SE DEDUCE QUE ES POSIBLE LA SUPRESION DEL VOTO A LAS ACCIONES LLAMADAS DE VOTO LIMITADO, SIN QUE EXISTA NI EN EL, NI EN NINGUN OTRO PRECEPTO LEGAL, FUNDAMENTO ALGUNO PARA SUPRIMIRLE TAMBIEN, AL POSEEDOR DE ESTA ACCION EL DERECHO DE ASISTIR A LA ASAMBLEA.

POR CUANTO AL DERECHO DE PARTICIPACION CONCEDIDO A LOS ACCIONISTAS MOROSOS, O POSEEDORES DE ACCIONES PAGADORAS, VAZQUEZ DEL MERCADO (22), MANIFIESTA: "NO ADMITIMOS QUE UN ACCIONISTA PUEDA SER PRIVADO DEL DERECHO DE ASISTENCIA POR EL HECHO DE NO PAGAR EL MONTO DE LAS EXHIBICIONES. NUESTRA LEY NADA DISPONE AL RESPECTO Y DEBERA POR TANTO, ADOPTARSE ALGUNA DE LAS DOCTRINAS PARA RESOLVER EL PROBLEMA. CREEMOS MAS ACERTADO QUE LOS SOCIOS QUE NO HAN CUMPLIDO CON EL PAGO DE SUS EXHIBICIONES, PUEDAN PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA, PORQUE REPETIMOS, NO DEJAN DE SER SOCIOS, MIENTRAS LA SOCIEDAD NO VENDA LAS ACCIONES Y POR LO MISMO GOZAN DE TODOS LOS DEMAS DERECHOS INHERENTES AL TITULO".

B) ENTRE LOS DERECHOS QUE ANALIZAMOS ESTA EL DE VOTO. CON LA RESTRICCIÓN IMPUESTA POR EL REFERIDO ARTICULO 113 DE NUESTRA LEY, EL ARTICULO 198

DEL MISMO ORDENAMIENTO PRESCRIBE: "ES NULO, TODO CONVENIO QUE RESTRINJA LA LIBERTAD DE VOTO DE LOS ACCIONISTAS".

PARA DONATI(23) EL DERECHO DE VOTO NO ES "SOLO INDEROGABLE POR LA ASAMBLEA, SINO TAMBIEN IRRENUNCIABLE POR EL SOCIO; EN OTROS TERMINOS, INDISPONIBLE; EN CONSECUENCIA, SIN LA TRANSMISION DE LA CALIDAD DE SOCIO TAL DERECHO ES INTRANSMISIBLE, EN CUANTO LIGADO INDISOLUBLEMENTE A DICHA CALIDAD, SIENDO PUES, NULO TODO CONTRATO DE CESION DE VOTOS Y NULO EL VOTO EMITIDO POR EL PRETENDIDO CESIONARIO".

c) DERECHO A PERCIBIR UTILIDADES. "NO PRODUCIRAN NINGUN EFECTO LEGAL LAS ESTIPULACIONES QUE EXCLUYAN A UNO O MAS SOCIOS DE LA PARTICIPACION EN LAS GANANCIAS", TAL REZA EL ARTICULO 17 DE NUESTRA LEY DE SOCIEDADES. ES POR TANTO UN DERECHO INDEROGABLE DEL SOCIO, EL PERCIBIR LAS UTILIDADES QUE PROPORCIONALMENTE AL IMPORTE DEL CAPITAL PAGADO, LE CORRESPONDAN ANUALMENTE DE ACUERDO CON EL BALANCE APROBADO; EL DERECHO DEL SOCIO EN ESTE CASO NO ES PERCIBIR UTILIDADES, SINO EXCLUSIVAMENTE SER PAGADO DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDEN DE ACUERDO CON EL BALANCE ANUAL, AL QUE POR ELLO SE LE LLAMA POR ALGUNOS AUTORES ACTO DISPOSITIVO(24).

"SI BIEN ES CIERTO QUE EL DERECHO A PERCIBIR UTILIDADES NO PUEDE SUPRIMIRSE POR RESOLUCION DE LA ASAMBLEA, EN CAMBIO, EL REPARTO DE LOS DIVIDENDOS PUEDE SER REGULADO POR ESTA, SIN VIOLAR POR ELLO EL DERECHO INDIVIDUAL DEL ACCIONISTA. EL SOCIO TIENE DERECHO DE CONCURRIR A LA REPARTICION DE UTILIDADES, Y LA REGLAMENTACION QUE DE ESTAS HAGA LA ASAMBLEA, AUN EN EL CASO DE QUE POSPONGA LA ENTREGA DEL DIVIDENDO, EN NADA PERJUDICA AL ACCIONISTA"(25). AL RESPECTO MANTILLA MOLINA MANIFIESTA: "CABE ADVERTIR QUE, COMO NO ES ESENCIAL A LA S. A., COMO A NINGUNA SOCIEDAD MERCANTIL, EL PROPOSITO DE OBTENER Y REPARTIR GANANCIAS, PUEDE ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD QUE LOS SOCIOS NO TENDRAN DERECHO A QUE SE LES REPARTAN UTILIDADES, O QUE TAL DERECHO ESTARA SUJETO A DETERMINADAS RESTRICCIONES. PERO DE NO SER ASI, EL SOCIO TIENE DERECHO A LAS UTILIDADES, Y NO PUEDE PRIVARSELE DE EL, O RESTRINGIRSELO, POR UNA MODIFICACION DE LOS ES-

TATUTOS" (26).

EN OTROS TERMINOS, DADO QUE EL CARACTER DE LA SOCIEDAD ANONIMA NO SE DETERMINA POR SU FINALIDAD SINO POR SU FORMA, ES LICITO QUE ESTA SE CONSTITUYA POR SOCIOS QUE PERSIGAN FINALIDADES DIVERSAS AL LUCRO, Y SE PACTE EN LA ESCRITURA SOCIAL POR EJEMPLO, QUE LAS GANANCIAS SEAN DONADAS A UNA INSTITUCION DE BENEFICENCIA.

LO QUE NO ES POSIBLE ES EL PACTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES SOLO A DETERMINADOS ACCIONISTAS EN FUERZA DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 17 DE LA LEY.

SIN EMBARGO, SI EN EL ACTO CONSTITUTIVO NO SE HA SUPRIMIDO EL DERECHO QUE COMENTAMOS, NINGUNA ASAMBLEA PODRA DISPONER DEL MISMO.

D) EL ARTICULO 206 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE OTRO DERECHO INDEROGABLE DEL SOCIO: EL DE SEPARARSE DE LA SOCIEDAD Y OBTENER EL REEMBOLSO DE SUS ACCIONES, EN PROPORCION AL ACTIVO SOCIAL SEGUN EL ULTIMO BALANCE APROBADO, CUANDO LA ASAMBLEA ADOPTA RESOLUCIONES SOBRE LOS ASUNTOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES IV, V, Y VI DEL ARTICULO 182, O SEA, CUANDO SE CAMBIA EL OBJETO SOCIAL, LA NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD O SE TRANSFORME ESTA. ESTE DERECHO PARA NOSOTROS, ES ADEMAS IRRENUNCIABLE POR EL SOCIO EN CONTRA DE LO QUE AL RESPECTO PIENSA TULLIO ASCARELLI(27).

E) ENTRE LOS SUPUESTOS QUE COMENTAMOS, TENEMOS EL DERECHO DEL SOCIO A LA CUOTA DE LIQUIDACION DEL HABER SOCIAL, DESPUES DE CUBIERTAS LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD, DERECHO QUE SE VE SUPRIMIDO POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY, EN EL CASO DE QUE LA SOCIEDAD TENGA UN OBJETO ILICITO O EJECUTE HABITUALMENTE ACTOS ILICITOS, PUES EN ESTE CASO, DISPONE EL ARTICULO TERCERO QUE LA LIQUIDACION SE LIMITARA A LA REALIZACION DEL ACTIVO SOCIAL PARA PAGAR LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD, Y EL REMANENTE SE APLICARA AL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EN DEFECTO DE ESTA, A LA BENEFICENCIA PUBLICA DE LA LOCALIDAD EN QUE LA SOCIEDAD HAYA TENIDO SU DOMICILIO. DEBE TAMBIEN TENERSE EN CUENTA PARA LA REGULACION DEL DERECHO DE PARTICIPACION EN EL HABER SOCIAL, LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 113 EN EL PARRAFO TERCERO.

F) SE CITA POR ALGUNOS AUTORES(28) ENTRE LOS DERECHOS DE QUE ESTAMOS HABLANDO, EL DERECHO DE CON-

VOCAR LA ASAMBLEA GENERAL EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 185 DE NUESTRA LEY, DERECHO QUE NO HABIAMOS INCLUIDO EN NUESTRA ENUMERACION, POR CONSIDERAR POCO PROBABLE QUE UNA ASAMBLEA INTENTASE DISPONER DEL MISMO PERO QUE, INDISCUTIBLEMENTE CAE DENTRO DE LOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS.

G) SERAN NULAS TAMBIEN LAS DELIBERACIONES QUE DISPONGAN EN FIN, DE LOS DERECHOS QUE EN FAVOR DE LOS SOCIOS ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS SOBRE LOS QUE NO PODRA ACTUAR LA ASAMBLEA, EN TANTO NO SE MODIFIQUE LA ESCRITURA SOCIAL.

EN NUESTRA ENUMERACION NO HEMOS QUERIDO HACER LA CLASIFICACION QUE FORMULA DONATI(29) ENTRE DERECHOS PATRIMONIALES Y DERECHOS A LA ADMINISTRACION, POR CONSIDERAR ENDEBLE DICHA DIVISION, PUES EL DERECHO DE VOTO POR EJEMPLO ENTRARIA EN AMBAS CATEGORIAS, TODA VEZ QUE LOS INTERESES PATRIMONIALES DEL SOCIO SE VIGILAN Y EJERCITAN PRECISAMENTE A TRAVES - DEL REFERIDO DERECHO.

H) FINALMENTE, TENEMOS LOS DERECHOS QUE ESTABLECE LA LEY, O EVENTUALMENTE PUEDAN FIJAR LOS ESTATUTOS EN FAVOR DE DETERMINADAS MINORIAS, Y LOS PERTENECIENTES A CIERTAS CATEGORIAS DE ACCIONISTAS, EN TANTO NO SEAN ACEPTADOS POR ESTAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 195 DE LA LEY DE SOCIEDADES. ENTRE ESTOS DERECHOS, ENCONTRAMOS LOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 144, 163, 184, 199, Y 201 DE NUESTRA LEY.

### III.- VICIOS RELATIVOS A LA CONSTITUCION Y COMPETENCIA DEL ORGANO.

PARA QUE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS PRODUZCAN TODOS LOS EFECTOS FIJADOS POR LA LEY, SE REQUIERE QUE PROVENGAN DE UNA ASAMBLEA LEGALMENTE CONSTITUIDA. DEBEMOS, PUES, ANALIZAR LOS REQUISITOS QUE NECESITA CONTENER LA REUNION, PARA SER "ASAMBLEA GENERAL".

EL PRIMER ELEMENTO DE LA ASAMBLEA CONSISTE EN QUE ESTA HAYA SIDO CONVOCADA LEGALMENTE.

"PARA QUE EL AVISO DE REUNION SEA CONSIDERADO COMO CONVOCATORIA, ES INDISPENSABLE QUE SE DEN LAS CARACTERISTICAS QUE A CONTINUACION SE EXPONEN: 1A. QUE SE HAGA POR QUIEN PUEDE LEGALMENTE HACERLA; 2A. QUE CONTENGA LAS MENCIONES ESENCIALES TALES COMO LA FECHA, ORDEN DEL DIA, ETC.; 3A. QUE SE HAGA

UNA PUBLICACION ADECUADA, Y 4A. QUE SE PERMITA EL EJERCICIO DE INFORMACION DE LOS SOCIOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 187 DE LA LEY" (30).

ESTAMOS DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS ANTERIORMENTE CITADOS CON EXCEPCION DEL CUARTO, PUESTO QUE ESTE NO ES ELEMENTO DE LA CONVOCATORIA; ESTA ES LA CITACION DE LOS ACCIONISTAS A LA REUNION, Y NO EL CONJUNTO DE SUCESOS PREVIOS A ELLA, COMO RESULTARIA DE ADMITIR COMO ELEMENTO DE LA CONVOCATORIA, EL QUE SE PERMITA A LOS ACCIONISTAS EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACION. SI SE VIOLA ESTE DERECHO, LOS ACUERDOS TOMADOS SERAN NULOS POR CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 186 EN SU SEGUNDA PARTE, Y NO POR VICIOS DE LA CONVOCATORIA.

AHORA BIEN, QUIENES PUEDEN LEGALMENTE CONVOCAR? EL ARTICULO 183 NOS DICE QUE "LA CONVOCATORIA PARA LAS ASAMBLEAS DEBERA HACERSE POR EL ADMINISTRADOR O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O POR LOS COMISARIOS, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 168, 184 Y 185". LA REMISION QUE HACE EL PRECEPTO ANTES MENCIONADO PODRIA LLEARNOS A PENSAR QUE EL ACCIONISTA O GRUPOS DE ACCIONISTAS TAMBIEN ESTAN, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE, FACULTADOS A CONVOCAR A ASAMBLEA, PERO COMO ACLARA VAZQUEZ DEL MERCADO(31), "ES NECESARIO HACER NOTAR QUE EL DERECHO QUE SE LES CONFIERE A LOS SOCIOS NO ES EL DERECHO DE CONVOCAR SI NO DE SOLICITAR QUE SE CONVOQUE, COSA COMPLETAMENTE DIVERSA".

"NO ES NULO UN AVISO DE CONVOCACION DE LA ASAMBLEA CUANDO HA SIDO SUSCRITO POR PERSONAS QUE NO TIENEN AUTORIDAD PARA ELLO, SI NO HAY DUDA QUE EL AVISO PROVIENE DE QUIEN TIENE POTESTAD PARA CONVOCAR A LA ASAMBLEA. EN ESTA HIPOTESIS SE TRATARIA DE UNA IRREGULARIDAD FORMAL QUE NO PUEDE CONSIDERARSE A LA ALTURA DE LA FALTA DE CONVOCACION... LO QUE IMPORTA AL AVISO ES EN SUMA, QUE LA CONVOCACION HAYA SIDO DECIDIDA POR EL ORGANO COMPETENTE Y QUE EL AVISO DE CONVOCACION NO LLEVE UNA FIRMA QUE INDUZCA SIN FALTA A LA GENERALIDAD DE LOS SOCIOS A NO INTERVENIR EN LA ASAMBLEA". (32)

ESTAMOS DE ACUERDO CON LA OPINION ANTES CITADA DE GIACARLO FRE, SI CON ELLA SE QUIERE REFERIR VERBIGRACIA, A LA CONVOCATORIA QUE DIJERE: POR EL ADMINISTRADOR GENERAL, Y APARECIERA LA FIRMA DEL



**SECRETARIO.**

LA CONVOCATORIA PARA LAS ASAMBLEAS GENERALES DEBERA HACERSE POR MEDIO DE LA PUBLICACION DE UN AVISO EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD O EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN DICHO DOMICILIO CON LA ANTICIPACION QUE FIJEN LOS ESTATUTOS, O EN SU DEFECTO, QUINCE DIAS ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA REUNION; ESTABLECE EL ARTICULO 186 DE NUESTRA LEY.

"LA ASAMBLEA CONVOCADA EN LUGAR DIVERSO DEL DOMICILIO SOCIAL O DEL SEÑALADO EN LOS ESTATUTOS, ES UNA ASAMBLEA CONSTITUIDA IRREGULARMENTE Y POR TANTO, SUS DELIBERACIONES SON ANULABLES... LA ACCION COMPETE SOLO A LOS ACCIONISTAS AUSENTES; PUES LA RAZON POR LA CUAL ES IRREGULAR ESTIBA EN EL HECHO DE QUE, A UNA REUNION FUERA DEL LUGAR PREESTABLECIDO NO PUEDAN CONCURRIR ACCIONISTAS QUE LO HUBIESEN HECHO DE HABERSE CELEBRADO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HA SEÑALADO"(33).

NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA OPINION ANTES TRANSCRITA DE VAZQUEZ DEL MERCADO, PORQUE BIEN PODRIA SUCEDER QUE CONCURRIESE A LA ASAMBLEA UN ACCIONISTA O UN GRUPO DE ACCIONISTAS, PRECISAMENTE PARA MANIFESTAR EN LA MISMA SU OPOSICION A LA REUNION Y NO OBSTANTE SE LLEVARA A CABO LA ASAMBLEA, SUPUESTO EN EL CUAL, PARECE CLARO QUE LOS ACCIONISTAS ASISTENTES TENDRAN DERECHO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA REUNION.

LA ASAMBLEA DEBE REUNIRSE NORMALMENTE EN EL DOMICILIO SOCIAL. DECIMOS NORMALMENTE, PORQUE EL ARTICULO 179 DE NUESTRA LEY, ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE EL ENCUENTRO SE REALICE EN LUGAR DIVERSO, EN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR. CREEMOS QUE EN EL SUPUESTO ANTES MENCIONADO, ASI DEBE HACERSE CONSTAR EN LA CONVOCATORIA PUBLICADA, PUESTO QUE LA LEY SOLO PERMITE LA REUNION FUERA DEL DOMICILIO SOCIAL, CUANDO CONCURREN LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS Y LA FALTA DE INDICACION DE TALES CIRCUNSTANCIAS EN LA CONVOCATORIA, PUEDE INDUCIR A LOS ACCIONISTAS A ABSTENERSE LEGITIMAMENTE DE ASISTIR, ANTE LA SEGURIDAD DE QUE LOS ACUERDOS ADOPTADOS PODRAN SER IMPUGNADOS.

LA CONVOCATORIA DEBERA CONTENER LA ORDEN

DEL DIA, Y SER FIRMADA POR QUIEN LA HAGA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 187 DE LA LEY DE SOCIEDADES.

DEBEMOS ENTENDER POR ORDEN DEL DIA LA INDICACION O LISTA DE LOS ASUNTOS A TRATAR EN LA ASAMBLEA O COMO DICE MANTILLA MOLINA(34) "ES LA ENUMERACION DE LOS ASUNTOS QUE VAN A SER SOMETIDOS A LA ASAMBLEA, Y SOBRE LOS CUALES PUEDE TOMAR UNA RESOLUCION CON EXCLUSION DE CUALESQUIERA OTROS". CUANTO ASUNTO SEA TRATADO Y RESUELTO POR LA ASAMBLEA SIN ESTAR MENCIONADO EN LA ORDEN DEL DIA, DEBE CONSIDERARSE NULO. SU FALTA TOTAL, PROVOCA LA NULIDAD DE TODOS LOS ACUERDOS TOMADOS.

LA INDICACION DE LOS TEMAS EN LA ORDEN DEL DIA DEBE SER CLARA, PUES PENSAMOS CON MESSINEO (35) QUE "SE DEBE CONSIDERAR ILEGAL LA INDICACION DEL ORDEN DEL DIA EXPRESADA CON PALABRAS EVENTUALES Y VARIAS... Y EN CASO DE SER VOTADA, DEBE CONSIDERARSE COMO NO VALIDA LA DELIBERACION CORRESPONDIENTE".

COINCIDIMOS CON BRUNETTI(36) CUANDO AFIRMA: "EL ORDEN DEL DIA DEBE DE CONCRETARSE A MENCIONAR LOS ASUNTOS A TRATAR, Y NO EL SENTIDO DE LOS ACUERDOS", CONFORME AL CONCEPTO QUE DE ORDEN DEL DIA HEMOS ACEPTADO ANTERIORMENTE.

SE DEBEN MENCIONAR TODOS LOS ASUNTOS A TRATAR, SIN QUE EXISTAN EN NUESTRO CONCEPTO, ASUNTOS QUE PUEDAN CONSIDERARSE IMPLICITOS COMO AFIRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ(37), PUES ES FACIL IMAGINAR QUE DENTRO DE LOS CUATRO MESES QUE SIGAN AL TERMINO DEL EJERCICIO SOCIAL SE CONVOQUE A VARIAS ASAMBLEAS ORDINARIAS, SUPUESTO EN EL QUE LOS ACCIONISTAS NO SABRAN EN CUAL DE ELLAS SE TRATARAN LOS ASUNTOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 181 DE LA LEY, QUE NO SERA NECESARIAMENTE LA PRIMERA DE LAS CONVOCADAS EN DICHO PERIODO. SI EL ARTICULO 187 NO ESTABLECE DISTINCION ALGUNA, NO TENEMOS NOSOTROS BASE PARA IMPONERLE EXCEPCIONES A SUS MANDATOS.

ES NULA LA RESOLUCION DE LA ASAMBLEA, CUANDO NO HA EXISTIDO CONVOCATORIA HECHA POR QUIEN TIENE AUTORIDAD PARA ELLO, NO HA EXISTIDO PUBLICACION DE LA MISMA EN LOS TERMINOS SEÑALADOS, O FALTA LA INDICACION DE LA ORDEN DEL DIA; TAL SE DESPRENDE DEL ARTICULO 188, QUE ESTABLECE UNA NOTABLE EXCEPCION; QUE EN EL MOMENTO DE LA VOTACION HAYA ESTA-

DO REPRESENTADA LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES, FENOMENO CONOCIDO EN LA DOCTRINA COMO ASAMBLEA TOTALITARIA.

"LA ASAMBLEA IDEAL ES AQUELLA EN QUE INTERVIENEN TODOS LOS SOCIOS CON PLENO CONOCIMIENTO DE LO QUE VAN A TRATAR. PERO SIENDO ELLA UN IDEAL, LAS MAS DE LAS VECES INASEQUIBLE, LA LEY SE CONFORMA CON UNA ASAMBLEA EN LA QUE PUEDAN PARTICIPAR TODOS LOS SOCIOS, PLENAMENTE INFORMADOS, AUNQUE DE HECHO NO INTERVENGAN TODOS. PERO SI INTERVIENEN TODOS LOS SOCIOS, E INTERVIENEN ENTERADOS DE LA ORDEN DEL DIA, EL FIN PERSEGUIDO POR EL LEGISLADOR SE HA LOGRADO, AUN MAS, HA SIDO SUPERADO, Y TODOS LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS SOCIOS QUE EL LEGISLADOR QUERRIA PROTEGER, QUEDAN PERFECTAMENTE PROTEGIDOS; NO HAY PUES, RAZON PARA NEGAR DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, LA VALIDEZ DE LA ASAMBLEA TOTALITARIA Y DE LAS DELIBERACIONES POR ELLA TOMADAS"(38).

QUEDA CLARO A NUESTRO MODO DE VER CON LAS PALABRAS ANTES CITADAS, LA RAZON QUE ANIMO AL LEGISLADOR ITALIANO Y MEXICANO, PARA RECONOCER VALIDEZ A LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA TOTALITARIA.

ES NECESARIO SIN EMBARGO, HACER HINCAPIE, EN QUE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES DEBE ESTAR REPRESENTADA EN EL MOMENTO DE LA VOTACION, Y NO TAN SOLO EN AQUEL EN QUE SE DECLARA INSTALADA LA ASAMBLEA, DE ACUERDO CON EL MENCIONADO PRECEPTO DE NUESTRA LEY, POR LO QUE NOS PARECE MAS ADECUADO HABLAR DE VOTACION TOTALITARIA, QUE DE ASAMBLEA, PUES AUN CUANDO EN EL MOMENTO DE CONSTITUIRSE ESTA SE ENCUENTRE REPRESENTADA LA TOTALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL, SI ALGUN ACCIONISTA SE AUSENTE, O SE OPONE COMO DICE RODRIGO URIA(39), EL ACUERDO TOMADO SERA NULO, PUESTO QUE EL BIEN PROTEGIDO POR EL DERECHO, QUEDA EN ESE CASO AL DESCUBIERTO. PARA QUE OPERE LA EXCEPCION ESTABLECIDA EN LA COMENTADA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 188 SE REQUIERE QUE SE PRESENTEN RIGUROSAMENTE LOS REQUISITOS POR ELLA ESTABLECIDOS.

LA ASAMBLEA ORDINARIA SE CONSIDERA LEGALMENTE CONSTITUIDA, CUANDO ESTE REPRESENTADA POR LO MENOS, LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL (ART. 189). POR TANTO, LOS ACUERDOS TOMADOS POR UNA ASAMBLEA EN LA QUE NO SE ENCUENTRE EL QUORUM ANTES CITADO EN PRIMERA CONVOCATORIA, SERAN NULOS.

PARA LA LEGAL CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA

EXTRAORDINARIA, REQUIERE EL ARTICULO 190, LA PRESENCIA DE LAS TRES CUARTAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL.

POR CUANTO A LAS ASAMBLEAS DE SEGUNDA CONVOCATORIA, NO SE EXIGE POR EL ARTICULO 191 QUORUM ALGUNO, AUNQUE DE ACUERDO CON MANTILLA MOLINA (40) "EL QUORUM PARA LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS LO FIJA INDIRECTAMENTE LA LEY AL ESTABLECER QUE LAS DECISIONES SE TOMARAN SIEMPRE POR EL VOTO FAVORABLE DEL NUMERO DE ACCIONES QUE REPRESENTEN POR LO MENOS LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL, DE MODO QUE SOLO PUEDE CELEBRARSE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, CUANDO CONCURRA TAL NUMERO DE ACCIONES".

AHORA BIEN, UN ACUERDO QUE IMPUSIERA QUORUM PARA LA ASAMBLEA ORDINARIA MAS ELEVADO QUE EL CITADO DE LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL SERIA VALIDO? MANTILLA MOLINA(41) NOS DICE QUE "LOS ESTATUTOS PUEDEN ELEVAR, PERO NO DISMINUIR EL NUMERO DE ACCIONES NECESARIO PARA QUE HAYA QUORUM", MIENTRAS QUE RIPERT(42) AFIRMA: "LA REGLA QUE FIJA EL QUORUM NECESARIO PARA LA CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ES DE ORDEN PUBLICO; LA CLAUSULA QUE IMPUSIESE UN QUORUM MAS ELEVADO SERIA NULA".

CREEMOS QUE RIPERT TIENE RAZON. UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA NO PODRA MODIFICAR LOS ESTATUTOS ESTABLECIENDO UN QUORUM MAS ELEVADO (NI SE PODRIA ESTABLECER DESDE UN PRINCIPIO EN LA ESCRITURA SOCIAL) PARA LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS, CUANDO ESTAS FUEREN A TRATAR SOBRE LOS ASUNTOS QUE SE CITAN EN EL ARTICULO 181 DE NUESTRA LEY. SI SE EXIGIERA UN NUMERO MAYOR DE ACCIONISTAS, EN REALIDAD SE ESTARIA TRANSFORMANDO A LA ASAMBLEA EN EXTRAORDINARIA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 182 EN SU FRACCION XII(43), LO CUAL NO PODRA HACERSE SI LA ASAMBLEA, TRATA DE LOS REFERIDOS ASUNTOS, QUE SON DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ORDINARIA, POR MANDAMIENTO LEGAL.

DE LO ANTES DICHO, SE DESPRENDE OTRO PRINCIPIO: SON NULOS LOS ACUERDOS TOMADOS POR LAS ASAMBLEAS, EN ASUNTOS QUE NO SON DE SU COMPETENCIA Y QUE SE FIJAN EN LOS ARTICULOS 181 Y 182 DE LA LEY DE SOCIEDADES. LOS ACUERDOS TOMADOS EN ASAMBLEA ORDINARIA Y QUE, DE ACUERDO CON LA LEY O LOS ESTATUTOS CORRESPONDAN A LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA SON NULOS EN NUESTRO CONCEPTO, CUALQUIERA QUE SEA LA MAYORIA QUE APRUEBE DICHS ACUER-

DOS, BASTANDO PARA JUSTIFICAR ESTE CRITERIO, IMAGINAR EL CASO EN QUE A DICHA ASAMBLEA NO ASISTIEREN ACCIONISTAS QUE, DE HABER SIDO CONVOCADA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, HUBIERAN ENCONTRADO INTERES EN ASISTIR. ES FACIL IMAGINAR POR OTRA PARTE, LA SITUACION DE LOS ACCIONISTAS DE VOTO LIMITADO QUE SIN DERECHO DE INTERVENIR EN LA ASAMBLEA ORDINARIA, PUEDEN HACERLO EN LA EXTRAORDINARIA CUANDO TRATA DE LOS ASUNTOS ENUMERADOS EN LAS FRACCIONES II, IV, V, VI, Y VII DEL ARTICULO 182.

PODRIA REFUTARSE NOS DICHIENDO QUE SI EL ACUERDO ES TOMADO POR ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN MAS DE LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL, ES VALIDO PORQUE LA EVENTUAL PRESENCIA DE OTROS, NO CAMBIARIA LA VALIDEZ DE LA DELIBERACION TOMADA POR LA REFERIDA MAYORIA. SIN EMBARGO HEMOS DICHO QUE EL DERECHO DE ASISTENCIA DEL ACCIONISTA EN NINGUN CASO PUEDE SER VIOLADO, PUES SI SU VOTO NO PUEDE MODIFICAR LA VOLUNTAD SOCIAL POSIBLEMENTE SU VOZ SI PUDIERA HACERLO.

POR EL CONTRARIO, CONSIDERAMOS QUE NO SON NULOS LOS ACUERDOS TOMADOS EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, CON EXCEPCION DE LOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 181 DE LA LEY DE SOCIEDADES; QUE CAIGAN DENTRO DE LA COMPETENCIA DE LAS ORDINARIAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CONTENGAN EN LA ORDEN DEL DIA, PUES EN ESTE CASO NO VEMOS INTERES ALGUNO QUE RESULTE LESIONADO. SI SE VAN A ABORDAR LOS ASUNTOS MENCIONADOS EN LAS REFERIDAS FRACCIONES DEL ARTICULO 182, TODOS LOS ACCIONISTAS PODRAN INTERVENIR EN LA ASAMBLEA; Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DIVERSOS, LOS ACCIONISTAS DE VOTO LIMITADO (QUE SON LOS UNICOS QUE NO PODRAN VOTAR), TAMPOCO PODRIAN HACERLO. CLARO ESTA QUE PARA LA DELIBERACION, SOLO SE COMPUTARAN LOS VOTOS QUE TENGAN DERECHO A INTERVENIR EN ESTE ASUNTO.

AHORA BIEN, QUE ACCIONES SE DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA EL QUORUM? RODRIGUEZ RODRIGUEZ(44) NOS DICE QUE SOLO LAS ACCIONES QUE TIENEN DERECHO DE VOTO DEBEN COMPUTARSE EN LA DETERMINACION DEL QUORUM DE PRESENCIA, PUES "DE LO CONTRARIO, LA EXISTENCIA DE ACCIONES DE VOTO PRIVILEGIADO IMPLICARIA, EN CONTRA DEL PROPOSITO DEL LEGISLADOR, UNA MAYOR DIFICULTAD EN LA VIDA ORDINARIA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS. LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO POR DEFINICION NO INTERVIENEN EN LA ADMINISTRACION NI EN LA MAYOR PARTE DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS, A TITULO DE QUE HABRIAN DE DAR QUORUM EN ELLAS?"(45).

POR SU PARTE, VAZQUEZ DEL MERCADO,

(46) NOS DICE: "CUANDO SE TRATA DE ASAMBLEAS ORDINARIAS TODAS LAS ACCIONES DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION PARA CONSTITUIR EL QUORUM, Y LA MAYORIA DE VOTOS SE COMPUTA EN RELACION NO CON LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES QUE REPRESENTEN EL CAPITAL SOCIAL, SINO EN RELACION CON LAS ACCIONES QUE TENGAN DERECHO DE VOTO. EN LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS SE COMPUTA LA TOTALIDAD DE ACCIONES TANTO PARA ESTABLECER EL QUORUM, CUANTO PARA DETERMINAR LA MAYORIA". ESTAMOS DE ACUERDO CON LAS PALABRAS ANTES CITADAS, PUES COINCIDEN CON UNA INTERPRETACION ESTRICTA DE LA LEY, AUNQUE A MANERA DE LEGE FERENDAE, ACEPTAMOS LAS RAZONES EXPUESTAS POR RODRIGUEZ.

FINALMENTE DEBEMOS MENCIONAR, QUE SON NULOS LOS ACUERDOS TOMADOS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES, QUE CAIGAN DENTRO DE LAS FACULTADES DE OTROS ORGANOS SOCIALES COMO POR EJEMPLO, CUANDO EN LA ASAMBLEA SE PROCEDA A RENDIR EL INFORME SOBRE EL BALANCE POR MEDIO DE UN DELEGADO, FACULTAD QUE LEGALMENTE CORRESPONDE AL COMISARIO (ART. 181), O QUE DISPONGA LA SUPRESION DEL MISMO(47) O, EN FIN, QUE REALICE ACTOS RESERVADOS A LOS ADMINISTRADORES, TALES COMO FORMULAR EL BALANCE, NOMBRAR A UNA PERSONA PARA QUE FIRME LOS TITULOS DE LAS ACCIONES, ETC., SIENDO DIFICIL LA ENUMERACION DE ESTOS SUPUESTOS EN VISTA DE LA DECLARACION DEL ARTICULO 178 EN EL SENTIDO DE QUE "LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ES EL ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD; PODRA ACORDAR Y RATIFICAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES DE ESTA..."

#### IV.- VICIOS RELATIVOS A LA DECLARACION DE VOLUNTAD Y A SU FORMA.

"EN LA ASAMBLEA, EL PROCESO FORMATIVO DE LA VOLUNTAD CULMINA CON LA OBTENCION DE LA MAYORIA PRESENTA; PERO COMO EN TAL MOMENTO LA VOLUNTAD DEL ORGANO ESTA FORMADA, AUNQUE PERMANECE EN ESTADO INTERNO, EL ANUNCIO DEL RESULTADO POR PARTE DE LA PRESIDENCIA CONSTITUYE LA DECLARACION AL EXTERIOR DE TAL VOLUNTAD DEL ORGANO EN EL AMBITO DE LA PERSONA JURIDICA, Y FRENTE A LOS OTROS ORGANOS VALE COMO DECLARACION DE VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD SON, PUES, LOS SIGUIENTES: 1) LA VOLUNTAD PRODUCTO DE LA

CONSECUENCIA COMO CONSECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO (DISCUSION, VOTACION), DE UNA MAYORIA, SEGUN LOS CASOS SIMPLE O CALIFICADA; 2) LA MANIFESTACION CONCORDANTE CON LA VOLUNTAD ANTES FORMADA; 3) EN CAMBIO, NO ES ORDINARIAMENTE NECESARIA UNA FORMA DETERMINADA DE LA DECLARACION" (48).

1) LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS SOLO SERAN VALIDAS CUANDO SE TOMEN POR MAYORIA DE VOTOS PRESENTES, Y LAS DECISIONES DE LAS EXTRAORDINARIAS, CUANDO SEAN ADOPTADAS POR EL VOTO DE LAS ACCIONES QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL (49), DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 189 Y 190 DE LA LEY DE SOCIEDADES.

ES NULA EN ATENCION A TODO LO ANTES EXPUESTO, LA DELIBERACION QUE NO HA SIDO ADOPTADA POR LAS MAYORIAS EXIGIDAS EN LA LEY O LOS ESTATUTOS, PARA EL ASUNTO DE QUE SE TRATE.

AHORA BIEN, PARA LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS NUESTRA LEY PRESCRIBE QUE LAS DELIBERACIONES DEBEN SER ADOPTADAS POR MAYORIA DE VOTOS PRESENTES. QUIERE ESTO DECIR QUE PARA DETERMINARSE SI DICHA MAYORIA EXISTE SE DEBE ATENDER AL MOMENTO DE LA VOTACION, O AL DE CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA? Y SI SE HA DESINTEGRADO EL QUORUM, NO PUEDE DELIBERAR VALIDAMENTE LA ASAMBLEA?

PARA LA SOLUCION DE ESTE PROBLEMA, DESTACAN DOS TENDENCIAS DOCTRINALES; SEGUN DONATI, (50) "LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA DOMINANTES HAN ACABADO POR ORIENTARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL NUMERO LEGAL ES NECESARIO TANTO AL CONSTITUIRSE LA ASAMBLEA, COMO AL PRODUCIRSE LA VOTACION, SOLUCION QUE VALE PARA LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS".

EN EL MISMO SENTIDO, OPINA VAZQUEZ DEL MERCADO (51) "EL QUORUM DEBE SUBSISTIR DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE LA ASAMBLEA, ES DECIR, DESDE LA DECLARACION HECHA POR EL PRESIDENTE DE QUE LA ASAMBLEA ESTA LEGALMENTE CONSTITUIDA, HASTA EL MOMENTO DE RECOGER LA VOTACION,"

EN CONTRA DE ESTE ORDEN DE IDEA, GIACARLO FRE (52) MANIFIESTA: "EL LEGISLADOR ACOGIO EL SISTEMA DE QUE DESPUES DE QUE EL QUORUM HABIA SIDO CONSTATADO, LA MINORIA NO PODIA IMPEDIR UNA VALIDA DELIBERACION DE LA MAYORIA, ALEJANDOSE DE LA ASAM-

BLEA ANTES DE LA VOTACION", IDEA QUE ES COMPARTIDA POR RODRIGUEZ RODRIGUEZ(53) PARA QUIEN: "EL QUORUM DE ASISTENCIA DEBE COMPUTARSE EN EL MOMENTO DE CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA. COMPROBADO INICIALMENTE, LA AUSENCIA POSTERIOR DE ACCIONISTAS NO DESINTEGRA LA ASAMBLEA".

NOS PARECE MAS EXACTA EN DERECHO MEXICANO LA ULTIMA DE LAS TESIS MENCIONADAS, PUES EL NUMERO LEGAL ES REQUISITO DE LA ASAMBLEA, EN TANTO QUE LA MAYORIA LO ES DE LA DELIBERACION. EL ARTICULO 189 NOS HABLA DE "ASAMBLEA LEGALMENTE REUNIDA", PARA AGREGAR MAS TARDE QUE SUS DECISIONES DEBERAN ADOPTARSE POR LA MAYORIA DE LOS VOTOS PRESENTES. LUEGO ENTONCES, LA LEGALIDAD DE LA REUNION DEBE CONTEMPLARSE EN EL MOMENTO DE LA CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA, Y NO EN CADA UNA DE LAS VOTACIONES.

PROBLEMA DISTINTO ES EL DE DETERMINAR, SI EN EL COMPUTO DE LA MAYORIA SE TOMAN O NO EN CUENTA LOS VOTOS DE LOS ACCIONISTAS QUE SE HAN AUSENTADO. POR EL ENUNCIADO DEL REFERIDO ARTICULO 189, PENSAMOS QUE EN LA MAYORIA, DEBE COMPUTARSE EXCLUSIVAMENTE EL NUMERO DE VOTOS PRESENTES EN EL MOMENTO DE LA DELIBERACION, PERO TOMARSE EN CUENTA PRECISAMENTE A TODOS LOS PRESENTES, SIN EXCLUIR COMO OPINA BRUNETTI(54) A LOS QUE SE ABSTENGAN DE VOTAR, PUES PENSAMOS QUE PARA LA VALIDEZ DE LA DELIBERACION, ESTA DEBE ESTAR APOYADA CON EL VOTO DE LA MITAD MAS UNA DE LAS ACCIONES PRESENTES EN EL MOMENTO DE LA VOTACION. NO PRODUCE POR TANTO, DE ACUERDO CON EL CRITERIO QUE NOS PARECE MAS ACERTADO EL MISMO RESULTADO, LA AUSENCIA DEL ACCIONISTA QUE SU ABSTENCION EN EL VOTO POR LO QUE, "LOS QUE ANTES DE LA VOTACION SE HAYAN AUSENTADO, NO SE PODRAN CONSIDERAR COMO ABSTENIDOS"(55).

"LOS ARTICULOS 190 Y 191 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES HABLAN DE MAYORIA DEL CAPITAL SOCIAL; A QUE SE REFIEREN? ESTE ES UN PROBLEMA QUE HABRA DE RESOLVERSE TENIENDO EN CUENTA QUE, EN PRINCIPIO, CAPITAL SOCIAL ES SINONIMO DE CAPITAL SUSCRITO Y NO DE CAPITAL DESEMBOLSADO Y QUE, DE NO RESOLVER LO CONTRARIO LOS ESTATUTOS, EN EL CASO DE ACCIONES QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU COBERTURA NO SEAN IGUALES NO OBSTANTE, TODAS REPRESENTAN IGUAL CAPITAL EN EL MOMENTO DE LA VOTACION"(56).



ESTAMOS DE ACUERDO CON LA IDEA ANTERIORMENTE TRANSCRITA DE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SALVO EN LA PARTE QUE DE LA MISMA HEMOS SUBRAYADO. No ACEPTAMOS LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ESTATUTOS RESTRINJAN EL DERECHO DE VOTO, COMO IMPLICITAMENTE CONSIENTE EL REFERIDO AUTOR, POR RAZON DE NO ESTAR CUBIERTO EL IMPORTE DE LA ACCION, PUES EL UNICO CASO EN QUE LA LEY (ART. 113) PERMITE LA REDUCCION DEL SUFRAGIO ES EL DE LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO, QUE CONTIENEN CARACTERISTICAS MUY DISTINTAS A LAS QUE COMENTAMOS.

PODRIA ALEGARSE QUE, CON BASE EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 112, LA LIMITACION DEL DERECHO DE VOTO EN EL SUPUESTO QUE NOS OCUPA ES PERFECTAMENTE LEGITIMA, A LO QUE CONTESTAMOS QUE LA EXCEPCION FORMULADA POR LA FRACCION EN CITA, SE REFIERE A "DERECHOS ESPECIALES PARA CADA CLASE", EN TANTO QUE EL DERECHO DE VOTO COMPETE A TODO ACCIONISTA. PRECISAMENTE EN VISTA DE ESTE PRINCIPIO ES QUE EL LEGISLADOR SE VIO EN LA NECESIDAD DE PERMITIR EXPRESAMENTE LA RESTRICCION DEL SUFRAGIO EN EL ESPECIAL CASO CONTEMPLADO POR EL PRECEPTO QUE LE SIGUE, REVISTIENDO SIN EMBARGO A DICHO SUPUESTO, DE MULTIPLES REQUISITOS PORMENORIZADAMENTE ESTABLECIDOS EN EL MISMO.

POR CUANTO A LA MAYORIA REQUERIDA PARA LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS, NOS REMITIMOS A LO MANIFESTADO EN EL CAPITULO SEGUNDO (57) DE ESTE MISMO TRABAJO.

PARA QUE LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD PUEDA CONSIDERARSE PRODUCTO DE LA MAYORIA, SE REQUIERE QUE LOS VOTOS QUE LA INTEGRAN SEAN A SU VEZ VALIDOS, DE TAL MANERA QUE SI LA MAYORIA DESAPARECE POR LA NULIDAD DE UNO O VARIOS VOTOS, LA DELIBERACION SERA NULA.

"EL VOTO EMITIDO POR QUIEN NO ES TITULAR DEL DERECHO DE VOTO O POR SU REPRESENTANTE, ES NULO" (58). "EL VOTO DEL ACCIONISTA PUEDE ESTAR VICIADO POR DOLO, ERROR, VIOLENCIA O INCAPACIDAD. DICHO VOTO PODRA SER IMPUGNADO UTILIZANDO LAS ACCIONES NORMALES DE ANULACION, LA CUAL PODRA HACER DESAPARECER LA MAYORIA NECESARIA PARA EL ACUERDO SOCIAL DE MANERA QUE, EN DICHA HIPOTESIS, LA IMPUGNACION DEL VOTO DARA LUGAR SIMULTANEAMENTE A UNA IMPUG-

NACION DEL ACUERDO" (59).

EN OTRAS PALABRAS, PARA QUE LA NULIDAD DEL VOTO PRODUZCA LA INVALIDEZ DE LA DELIBERACION, SE REQUIERE QUE ESTA NO RESISTA LO QUE SE HA LLAMADO "LA PRUEBA DE LA RESISTENCIA" (60) O SEA, "PARA QUE LA INVALIDEZ DEL NEGOCIO INDIVIDUAL DE VOTO DE LUGAR A LA NULIDAD DE LA DELIBERACION, NO BASTA QUE EL VOTO NULO O ANULADO PERTENEZCA A LA MAYORIA, SINO QUE COMO SE ADVIERTE DESDE LUEGO, ES NECESARIO QUE INFLUYA EN ELLA DE MODO QUE SIN EL LA MAYORIA LLEGUE A FALTAR" (61).

QUIERE ESTO DECIR QUE ANTES DE INICIARSE AVERIGUACION SOBRE LA NULIDAD DE UN VOTO, ES NECESARIO HACER LA PRUEBA DE LA RESISTENCIA, PUES EN CASO DE QUE LA NULIDAD DEL VOTO NO TRAIGA APAREJADA LA INVALIDEZ DE LA DELIBERACION CARECE DE SENTIDO EL ANALISIS? PENSAMOS QUE NO SE PUEDE COMPARTIR ESTE CRITERIO, PUES COMO MANIFIESTA ASCARELLI (62) "PODRIA SIN EMBARGO, LA ANULACION DEL VOTO DEL SOCIO NO EJERCER INFLUENCIA ALGUNA SOBRE LA VALIDEZ DE LA DEL ACUERDO NO HACIENDO DESAPARECER LA MAYORIA NECESARIA PARA EL MISMO. ESTO NO OBSTANTE, EL SOCIO PODRIA IMPUGNAR EL PROPIO VOTO Y LA ANULACION DEL MISMO PODRIA SER RELEVANTE, YA QUE NO A LOS FINES DE LA IMPUGNACION DEL ACUERDO, A AQUELLOS POR EJEMPLO DE LA SEPARACION, QUE NO PUEDE SER EJERCITADA POR LOS SOCIOS QUE CONSIENTEN".

UN CASO ESPECIAL EN MATERIA DE SOCIEDADES, ES EL CONTEMPLADO POR LOS ARTICULOS 196 Y 197 DE LA LEY, Y QUE LA DOCTRINA CONOCE COMO CONFLICTO U OPOSICION DE INTERESES. HABRA CONFLICTO DE INTERESES, SIEMPRE QUE UN ACCIONISTA TENGA EN UNA OPERACION DETERMINADA POR CUENTA PROPIA O AJENA, UN INTERES CONTRARIO AL DE LA SOCIEDAD.

"LA CONSECUENCIA DE LOS VOTOS DADOS NO OBSTANTE EL CONFLICTO DE INTERESES, ES QUE LA DELIBERACION PUEDE SER IMPUGNADA BAJO DOS CONDICIONES: QUE ELLA SEA IDONEA A LLEVAR DAÑO A LA SOCIEDAD Y QUE SIN EL VOTO DE LOS SOCIOS QUE DEBIERON ABSTENERSE DE LA VOTACION, NO SE HUBIERA LOGRADO LA NECESARIA MAYORIA" (63).

EN EL DERECHO MEXICANO, NO TODA OPOSICION DE INTERESES DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA DELIBERACION AUN REUNIENDO LOS DATOS ANTES MENCIONADOS, PUES SOLO TRAERA DICHA CONSECUENCIA EL SUPUESTO CONTEM-

PLADO POR EL ARTICULO 197, Y NO ASI EL QUE SE MENCIONA EN EL PRECEPTO ANTERIOR A EL. EN EFECTO, EL ACCIONISTA QUE, NO OBSTANTE EL CONFLICTO DE INTERESES EMITA SU VOTO, SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LA SOCIEDAD (ART. 196) SANCIONANDOSE EXCLUSIVAMENTE CON LA NULIDAD, EN CASO DE QUE DICHA OPOSICION SE DE EN RELACION CON LOS ADMINISTRADORES O COMISARIOS, Y SOLO EN LAS DELIBERACIONES QUE SE REFIEREN A LA APROBACION DEL BALANCE Y A LA RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS (ART. 197).

EN ORDEN AL FACTOR QUE ANALIZAMOS, ES NULA LA DELIBERACION TOMADA POR UNA ASAMBLEA EN QUE NO HAYA EXISTIDO DISCUSION ALGUNA, O SE IMPIDA EL ACCESO A LA MISMA O EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A CUALQUIER ACCIONISTA LEGITIMADO PARA ELLO O, FINALMENTE, CUANDO SE VIOLE EL DERECHO DE INFORMACION DE LOS SOCIOS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 186 DE LA LEY.

LAS TRADICIONALES CAUSAS DE NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS ERROR, DOLO O VIOLENCIA, TAMBIEN DEBEN SER CONTEMPLADOS DENTRO DE LA CLASIFICACION QUE NOS OCUPA, TANTO POR LO QUE SE REFIERE AL NEGOCIO INDIVIDUAL DE VOTO, CUANTO A LA DELIBERACION MISMA. ASI, VERBIGRACIA, EL ACUERDO DE UN BALANCE EN EL QUE DOLOSAMENTE SE HA ALTERADO U OCULTADO LA VERDAD, O LA DELIBERACION OBTENIDA MEDIANTE AMENAZA FORMULADA A LOS ACCIONISTAS, PARA LOGRAR SU VOTO EN UN SENTIDO DETERMINADO O FINALMENTE, LA DESIGNACION DE UN ADMINISTRADOR, NOMBRANDO POR ERROR A UNO DISTINTO, ETC.

2) CON LOS ELEMENTOS HASTA AQUI CITADOS, PODEMOS SABER CUANDO UNA DELIBERACION SE HA INTEGRADO VALIDAMENTE O SEA, EN QUE SUPUESTO SE HAYA INTEGRADA LA VOLUNTAD SOCIAL.

SIN EMBARGO, DICHA VOLUNTAD, COMO LA INTERNA DEL INDIVIDUO DEBE MANIFESTARSE, PARA TENER RELEVANCIA PARA EL DERECHO (64), Y PODER INTEGRARSE COMO VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD FRENTE A LOS SOCIOS, LOS DEMAS ORGANOS SOCIALES Y AUN LOS TERCEROS.

"EL CONTENIDO DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD DEBE COINCIDIR CON EL CONTENIDO DE LA VOLUNTAD FORMADA POR LA MAYORIA; EL DESACUERDO ENTRE EL CONTENIDO DE LA VOLUNTAD Y EL DE LA DECLARACION, CONSTITUYE UN VICIO QUE VUELVE INVALIDA LA DELIBERACION" (65).

EL ANUNCIO DE LA DELIBERACION DEBERA SER

HECHO POR LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA, LA QUE NORMALMENTE CORRESPONDERA AL ADMINISTRADOR O CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONFORME AL ARTICULO 193.

3) LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS SE ASENTARAN EN EL LIBRO RESPECTIVO Y DEBERAN SER FIRMADAS POR EL PRESIDENTE Y POR EL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA, ASI COMO POR LOS COMISARIOS QUE CONCURRAN. SE AGREGARAN A LAS ACTAS LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN QUE LAS CONVOCATORIAS SE HICIERON EN LOS TERMINOS DE LEY. LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS SERAN PROTOCOLIZADAS ANTE NOTARIO PUBLICO E INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, SEGUN EL ARTICULO 194 DE LA LEY DE SOCIEDADES.

CUAL ES EL PAPEL DE LAS ACTAS EN LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS? PARA RODRIGUEZ RODRIGUEZ(66) "LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS SON UN SIMPLE MEDIO DE PRUEBA DE LOS ACUERDOS SOCIALES, SE REQUIEREN PUES AD-PROBATIONEM Y NO AD-SOLEMNITATEM; CONTRA LO DECLARADO EN ELLAS SE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO, LA IRREGULARIDAD DE LAS MISMAS SOLO ENERVA SU FUERZA PROBATORIA, Y LA VALIDEZ DE LA ASAMBLEA (DEBIA DECIRSE DE LOS ACUERDOS) NO DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL ACTA".

ESTAMOS DE ACUERDO CON LA OPINION DEL REFERIDO AUTOR, QUE CONSIDERAMOS APLICABLE TANTO A LAS ACTAS DE ASAMBLEA ORDINARIA COMO EXTRAORDINARIA.

NO EXISTE EN LA LEY DE SOCIEDADES, NI EN EL CODIGO DE COMERCIO NI EN FIN EN EL CODIGO CIVIL, PRECEPTO ALGUNO QUE ELEVE AL ACTA DE LA ASAMBLEA AL RANGO DE SUBSTANCIAL PARA LA EXISTENCIA DEL ACUERDO, NI SIQUIERA EN LOS CASOS DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. EN VISTA DE LO ANTERIOR, CUALQUIER INTERESADO, TENIENDO PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA LEGAL DE UN ACUERDO QUE NO CONSTE EN ACTA, CON BASE EN LOS ARTICULOS 2229 Y 2232 DEL CODIGO CIVIL, PODRA DEMANDAR EL OTORGAMIENTO DE FORMA A DICHO ACUERDO, MEDIANTE SU INCLUSION EN LA CORRESPONDIENTE ACTA.

EN IGUAL FORMA, EL ACUERDO OMITIDO EN UNA ACTA, PUEDE SER RATIFICADO POR UNA ASAMBLEA POSTERIOR, Y ORDENADA SU INCLUSION EN LA NUEVA ACTA, SURTIENDO EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU ADOPCION (ART. 2231 DEL CODIGO CIVIL).

LOS ACUERDOS INCLUIDOS EN LA ACTA, NO TIE-

NEN A NUESTRO MODO DE VER PRESUNCION JURIS ET DE JURIS DE LEGALIDAD, POR LO QUE PUEDEN SER IMPUGNADOS POR LOS ACCIONISTAS O POR LAS PERSONAS A QUIENES PERJUDICAN. PUEDE ASI MISMO SER OFRECIDA UN ACTA COMO PRUEBA, CONSTEN O NO EN ELLA LAS FIRMAS QUE LA LEY EXIGE LA CALCEN.

POR CUANTO AL REQUISITO DE PROTOCOLIZACION DE LA ACTA Y SU REGISTRO, OPINAMOS EN EL MISMO SENTIDO QUE PARA LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS, DEBIENDOSE EN ESTE CASO TENER EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 25, 26, 27 Y 29 DEL CODIGO DE COMERCIO APLICABLE SUPLETORIAMENTE, POR NO CONTENER LA LEY DE SOCIEDADES PRECEPTO QUE REGULE LA MATERIA. LAS MODIFICACIONES A LA ESCRITURA SOCIAL NO PODRAN POR TANTO SER HECHAS VALER POR LA SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS, HASTA QUE NO SE HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS DE PROTOCOLIZACION Y REGISTRO, SURTIENDO NO OBSTANTE DESDE SU VOTACION, PLENOS EFECTOS ENTRE LOS ACCIONISTAS Y ENTRE LOS ORGANOS SOCIALES.

AHORA BIEN, EN TODOS LOS CASOS DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, LAS ACTAS DEBEN SER PROTOCOLIZADAS E INSCRITAS, O SOLO EN LOS CASOS DE MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS? EL ARTICULO 194 YA COMENTADO, NO ESTABLECE DISTINCION ALGUNA POR LO QUE CARECEMOS DE BASE PARA HACERLA NOSOTROS; PERO ES MAS, PENSAMOS QUE DICHO REQUISITO, QUISO EL LEGISLADOR SE CUMPLIERA EN TODOS LOS CASOS EN QUE LA LEY O LOS ESTATUTOS ORDENEN QUE UN DETERMINADO ASUNTO CAIGA DENTRO DE LA COMPETENCIA DE UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

## V.- VICIOS RELATIVOS A LA CAUSA Y AL CONTENIDO.

NO HABLAREMOS EN EL PRESENTE TRABAJO DE VICIOS RELATIVOS A LA "CAUSA", SINO DE VICIOS RELATIVOS AL FIN O MOTIVO DE LA DELIBERACION, YA QUE AQUEL TERMINO Y LOS PROBLEMAS QUE EL CONCEPTO ACARREA, SON DESECHADOS POR NUESTRO DERECHO(67).

"NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE SIGUIENDO A LA JURISPRUDENCIA FRANCESA Y A LAS IDEAS DE BONECASSE Y DUGUIT, ABANDONAN POR IMPROPIO Y POR SER FUENTE DE CONFUSIONES EL TERMINO "CAUSA" Y PREFIEREN USAR COMO ELEMENTO DEL CONTRATO LA PALABRA "FIN" O "MOTIVO" DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD.... LOS ARTICULOS QUE EN EL CODIGO EN VIGOR NOS PERMITEN CLASIFICARLO

COMO UN SISTEMA EN QUE SE ABANDONA LA NOCION DE CAUSA PARA INTRODUCIR LA NOCION DE FIN, SON: 1795, 1813, 1830, 1831 Y 2225" (68).

LA ILICITUD EN EL OBJETO, EN EL FIN O EN LA CONDICION DEL ACTO PRODUCE SU NULIDAD (ART. 2225 DEL CODIGO CIVIL); LUEGO LA DELIBERACION QUE PERSIGUE UN OBJETO O FIN ILICITO O QUE CONTENGA UNA CONDICION DE TAL NATURALEZA, SERA NULA.

"SON NULAS LAS DELIBERACIONES CUYO CONTENIDO ES CONTRARIO A NORMAS PROHIBITIVAS DE LEY DICTADAS EN INTERES GENERAL O DE TERCEROS, PARTICULARMENTE PARA LA DISCIPLINA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS" (69).

LA ILICITUD DE UN ACUERDO PUEDE DERIVAR DE VIOLACIONES TANTO A LAS NORMAS IMPERATIVAS DE ORDEN PUBLICO, CUANTO A LAS BUENAS COSTUMBRES O A LAS NORMAS ESTATUARIAS IMPERATIVAS, PUNTO EN EL QUE SE UNIFICA LA DOCTRINA (70).

PARA BRUNETTI (71) "LA ILICITUD HA DE APARECER DE LA MATERIA INDICADA EN EL ORDEN DEL DIA, POR QUE EN OTRO CASO SE TENDRIA QUE HABLAR DE ANULABILIDAD POR FALTA DE CONFORMIDAD DEL ACUERDO CON LA LISTA DE MATERIAS A TRATAR", CON LO QUE ESTAMOS DE ACUERDO, SI CON ELLO SE QUIERE EXPRESAR QUE EL ASUNTO EN GENERAL DEBE ESTAR MENCIONADO EN LA ORDEN DEL DIA, PERO NO, SI SE PRETENDE QUE LA ILICITUD DEBE DESPRENDERSE DEL ENUNCIADO DEL PUNTO HECHO POR LA REFERIDA ORDEN DEL DIA, PUES HEMOS MANIFESTADO QUE ESTA SE REDUCE A UNA LISTA DE LOS TEMAS A TRATAR, Y NO DEBE SER UNA PROPOSICION DE LAS RESOLUCIONES DE QUIEN CONVOCA.

EL ACTO JURIDICO INEXISTENTE POR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE EL, NO PRODUCIRA EFECTO LEGAL ALGUNO, SEGUN EL ARTICULO 2224 DEL CODIGO CIVIL. EN CONSECUENCIA, SERA INEXISTENTE EL ACUERDO QUE PERSIGA UN OBJETO IMPOSIBLE, YA SEA FISICA O JURIDICAMENTE (72).

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL CASO DE IMPOSIBILIDAD DEL OBJETO DE LA DELIBERACION ES INCLUIDO POR MUCHOS AUTORES DENTRO DE LA NULIDAD, Y NO DE LA INEXISTENCIA COMO LE CORRESPONDE. VAZQUEZ DEL MERCADO (73) AFIRMA "LA IMPUGNACION DE UNA DELIBERACION POR RAZON DE SU CONTENIDO PUEDE SER PORQUE EL OBJETO DE LA DELIBERACION SEA IMPOSIBLE O BIEN PORQUE SEA

ILICITO" DONATI(74) MANIFIESTA "SI FALTA LA CAUSA O EL CONTENIDO (OBJETO) O ESTE NO ESTA DETERMINADO O NO ES POR LO MENOS DETERMINABLE, O NO ES POSIBLE FISICA O JURIDICAMENTE, LA DELIBERACION ES NULA POR DEFECTO DE UN REQUISITO ESENCIAL: LA CAUSA O EL OBJETO"(75).

LA NULIDAD POR EL CONTENIDO DE LA DELIBERACION, LA ENCONTRAMOS EN LOS CASOS EN QUE ESTA VAYA MAS ALLA DEL OBJETO SOCIAL, PUES COMO DICE RODRIGUEZ(76) "EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE ADOPTEN ACUERDOS QUE VULNEREN EL PRINCIPIO DE LA LIMITACION DE LA CAPACIDAD AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL CREEMOS QUE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A CASOS DE NULIDAD. LA REDACCION DEL ARTICULO 2233 DEL CODIGO CIVIL, NO ES OBSTACULO PARA ELLO DADOS LOS TERMINOS DEL ARTICULO 26 DEL MISMO CODIGO".

FINALMENTE, ACEPTAMOS LA IDEA DE GIACARLO FRE(77) PARA QUIEN "ENTRE LAS DELIBERACIONES ANULABLES, DEBEN COMPENDERSE AQUELLAS QUE NO CORRESPONDEN AL INTERES SOCIAL, PORQUE EN ESTE CASO LA DELIBERACION ESTA VICIADA POR EXCESO DE PODER".

NOTAS DEL CAPITULO CUARTO.

- (1) "UN TERCER GRUPO DE NORMAS ESTA INTEGRADO POR AQUELLAS CUYA VIOLACION NO IMPIDE QUE EL ACTO VIOLATORIO PRODUZCA EFECTOS JURIDICOS, PERO HACE AL SUJETO ACREEDOR A UN CASTIGO. A LOS PRECEPTOS DE ESTA INDOLE LLAMASELES LEGES MINUSCUAN PERFECTAE... EL ULTIMO GRUPO DE LA CLASIFICACION QUE HEMOS VENIDO EXAMINANDO ESTA INTEGRADO POR LAS LEYES IMPERFECTAS, ES DECIR POR LAS QUE NO SE ENCUENTRAN PROVISTAS DE SANCION", EDUARDO GARCIA MAYNEZ, EN INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, MEXICO, 1940, PAGES. 83 Y 84.
- (2) DONATI, OB. CIT., PAG. 149.
- (3) VITTORIO SALANDRA, "MANUALE DI DIRITTO COMMERCIALE", PAG. 304.
- (4) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OB. CIT., TOMO II, PAG. 60.
- (5) OB. CIT., PAG. 307.
- (6) GIACARLO FRE, OB. CIT., PAG. 307.
- (7) ASCARELLI, OB. CIT., PAG. 314.
- (8) "INEXISTENCIA Y NULIDAD.- SU DISTINCION.- AUN AFIRMADA UNA DISTINCION CONCEPTUAL ENTRE INEXISTENCIA Y NULIDAD, LA DISTINCION ACABA POR NO TENER, A MI JUICIO, NINGUNA IMPORTANCIA PRACTICA. PORQUE LOS EFECTOS QUE SUELEN ATRIBUIRSE AL NEGOCIO NULO EN CONTRAPOSICION AL INEXISTENTE, NO SON EFECTOS DEL NEGOCIO, SINO DE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA PARA DARLE VIDA Y COMO TALES PUEDEN DERIVAR (SI BIEN MUY RARAS VECES) AUN DE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA PARA DAR VIDA A UN NEGOCIO QUE NO LLEGARA DESPUES A LA EXISTENCIA. ME PARECE PUES INUTIL MANTENER UNA DISTINCION DE ALCANCE CASI EXCLUSIVAMENTE TERMINOLOGICO, Y BASADA ADEMÁS SOBRE UN CRITERIO INCIERTO, Y ES PREFERIBLE POR LO MISMO HABLAR SIEMPRE DE NULIDAD, TERMINO QUE ME PARECE MAS JURIDICO Y QUE ESTA AL ABRIGO DE DUDAS DE CARACTER JUSNATURALISTA", OB. CIT., PAG. 124.
- (9) VAZQUEZ DEL MERCADO, OB. CIT., PAG. 208.
- (10) "SE EXIGE PARA LA VALIDEZ DE LA ASAMBLEA TOTALITARIA QUE SE ENCUENTRE REPRESENTADA LA TOTA-



LIDAD DEL CAPITAL SOCIAL.... PARA LA VALIDEZ DE DICHA ASAMBLEA DEBEN ESTAR PRESENTES O REPRESENTADOS TAMBIEN LOS POSEEDORES DE ACCIONES PRIVILEGIADAS CON VOTO LIMITADO PORQUE ELLOS TAMBIEN TIENEN DERECHO DE ASISTIR A LAS ASAMBLEAS. CADA UNO DE LOS ASISTENTES, PUEDE Oponerse A LA DECISION DE LOS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES NO SE ENCUENTREN SUFICIENTEMENTE INFORMADOS," **GIACARLO FRE, OB. CIT.**, PAGS. 265 Y 266.

- (11) **OB. CIT.**, PAG. 303.
- (12) **OB. CIT.**, PAG. 303.
- (13) EXISTIRA ERROR, SI LA ASAMBLEA CREE PODER DISPONER DE TALES DERECHOS; HABIENDO AL CONTRARIO DOLO, SI A SABIENDAS DE SU FALTA DE CAPACIDAD, LA ASAMBLEA PRETENDE PRIVAR A LOS ACCIONISTAS DE ALGUN DERECHO, MEDIANTE ALGUNA MAQUINACION EMPLEADA.
- (14) **OB. CIT.**
- (15) **OB. CIT.**, PAGS. 152 A 154.
- (16) **OB. CIT.**, PAG. 161.
- (17) **OB. CIT.**, PAG. 66.
- (18) **OB. CIT.**, PAG. 144.
- (19) **GIACARLO FRE, OB. CIT.**, PAG. 313.
- (20) **FERRARA, OB. CIT.**, PAG. 271.
- (21) **OB. CIT.**, PAG. 112.
- (22) **OB. CIT.**, PAG. 92.
- (23) **OB. CIT.**, PAG. 221.
- (24) "LA APROBACION DEL BALANCE CONSTITUYE UN ACTO DISPOSITIVO CUANDO A TRAVES DE ELLA LA ASAMBLEA INDIRECTAMENTE ACUERDE ACERCA DE LA DISMINUCION DE UTILIDADES (POR EJEMPLO CUANDO SE ACUERDA SU SEPARACION EN RESERVA)". **TULLIO ASCARELLI, OB. CIT.**, PAGS. 294 Y 295.
- (25) **VAZQUEZ DEL MERCADO, OB. CIT.**, PAG. 143.
- (26) **OB. CIT.**, PAG. 330.
- (27) "ALGUNOS DE LOS DERECHOS CONSIDERADOS COMO IRRENUNCIABLES PARA LOS ACCIONISTAS (EL DERECHO DE SEPARACION VERBIGRACIA) PUEDEN SERLO VALIDAMENTE DESDE EL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD". **OB. CIT.**, PAG. 304.
- (28) **DONATI, OB. CIT.**, PAG. 171.
- (29) **OB. CIT.**, PAG. 171.
- (30) **RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OB. CIT.**, PAG. 68.
- (31) **OB. CIT.**, PAG. 48.

- (32) GIACARLO FRE, OB. CIT., PAG. 262.
- (33) VAZQUEZ DEL MERCADO, OB. CIT., PAG. 57.
- (34) OB. CIT., PAG. 371.
- (35) OB. CIT., PAG. 435.
- (36) OB. CIT., PAG. 431.
- (37) "LAS CUESTIONES FUNDAMENTALES DE COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS ESTO ES, LAS RELATIVAS A BALANCE, NOMBRAMIENTO Y REVOCACION DE ADMINISTRADORES Y COMISARIOS Y SU REMUNERACION, DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDAS SIEMPRE EN LA ORDEN DEL DIA AUNQUE NO SE MENCIONEN EXPRESAMENTE EN ELLA. ESTA SOLUCION ES CORRECTA EN DERECHO MEXICANO EN CUANTO EL ARTICULO 181 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DICE QUE "LA ASAMBLEA ORDINARIA... SE OCUPARA, ADEMAS DE LOS ASUNTOS INDICADOS EN LA ORDEN DEL DIA DE LOS SIGUIENTES...." OB. CIT., PAG. 32.
- (38) DONATI, OB. CIT., PAG. 193.
- (39) OB. CIT., PAG. 207.
- (40) OB. CIT., PAG. 372.
- (41) OB. CIT., PAG. 372.
- (42) OB. CIT., TOMO II, PAG. 340.
- (43) EN IGUAL SENTIDO RODRIGUEZ, OB. CIT., PAG. 43.
- (44) OB. CIT., PAG. 42.
- (45) OB. CIT., PAG. 42.
- (46) OB. CIT., PAG. 83.
- (47) "LA ASAMBLEA NO PODRA APROBAR EL BALANCE SI EL COMISARIO NO HA RENDIDO SU INFORME. CUALQUIER DELIBERACION DE LA ASAMBLEA QUE APRUEBE EL BALANCE PODRA IMPUGNARSE SI EL COMISARIO NO HA CUMPLIDO CON SU COMISION". VAZQUEZ DEL MERCADO, OB. CIT., PAG. 137.
- (48) DONATI, OB. CIT., PAGES. 205 Y 206.
- (49) O BIEN CUANDO CUENTEN CON EL VOTO FAVORABLE DE LAS MAYORIAS QUE FIJEN LOS ESTATUTOS, EN EL SUPUESTO DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 182.
- (50) OB. CIT., PAGES. 190 A 192.
- (51) OB. CIT., PAG. 83.
- (52) OB. CIT., PAG. 270.
- (53) OB. CIT., PAG. 44. EN EL MISMO SENTIDO TULLIO ASCARELLI: "SE DUDA SI PARA DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL NUMERO LEGAL DE SOCIOS NECESARIO PARA LA VALIDEZ DE LA ASAMBLEA, SE DEBE ATENDER AL MOMENTO EN QUE LA MISMA SE CONSTITUYE,

- O A AQUEL EN QUE SE TOMA EL ACUERDO SINGULAR. LA TESIS MAS EXACTA ES QUIZA LA PRIMERA, QUE SE FUNDA EN LA CONSIDERACION DE QUE LAS CONDICIONES DE VALIDEZ DE LA ASAMBLEA, DEBEN CONTEMPLARSE CON SEPARACION DE LAS CONDICIONES DE VALIDEZ DEL ACUERDO", OB. CIT., PAG. 287.
- (54) OB. CIT., PAG. 396.
- (55) OB. CIT., PAG. 397.
- (56) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OB. CIT., PAG. 42.
- (57) INFRA, PAG. 15.
- (58) DONATI, OB. CIT., PAG. 220.
- (59) ASCARELLI, OB. CIT., PAG. 315.
- (60) "PODEMOS CONSIDERAR COMO UNA EFICAZ CONTRIBUCION DE LA DOCTRINA A LA SISTEMATIZACION DE LA DIFICIL MATERIA DE LAS NULIDADES, LA NETA DISTINCION ENTRE NULIDAD DEL NEGOCIO SINGULAR DE VOTO DE CADA ACCIONISTA Y LA NULIDAD DE LA DELIBERACION DE LA ASAMBLEA, DE MANERA QUE ESTA ULTIMA SIGA SIENDO PLENAMENTE VALIDA, NO OBSTANTE LA INVALIDEZ DEL PRIMERO. LA BASE ES LA PRUEBA DE LA RESISTENCIA". ALFREDO DE GREGORIO, OB. CIT., TOMO VI, PAG. 703.
- (61) DONATI, OB. CIT., PAG. 218.
- (62) ASCARELLI, OB. CIT., PAG. 316.
- (63) GIACARLO FRE, OB. CIT., PAG. 290.
- (64) PARA NOSOTROS EL DERECHO ES LA REGULACION BILATERAL Y OBLIGATORIA DE LA CONDUCTA EXTERNA DEL HOMBRE.
- (65) DONATI, OB. CIT., PAG. 253.
- (66) OB. CIT., PAG. 45.
- (67) "EL CODIGO DE 1928 ADOPTA LA TEORIA DEL FIN O MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD", BORJA SORIANO, OB. CIT., TOMO I, PAG. 197. "PASANDO A NUESTRO DERECHO POSITIVO ENCONTRAMOS QUE LOS CODIGOS DE 1870, 1884, 1928 SON ANTICAUSALISTAS", ROJINA VILLEGAS, OB. CIT., TOMO V, VOL. I, PAG. 418.
- (68) ROJINA VILLEGAS, OB. CIT., PAGES. 421 Y 422.
- (69) DONATI, OB. CIT., PAG. 260.
- (70) ASCARELLI, OB. CIT., PAG. 317. VIVANTE, CITADO POR ASCARELLI, OB. CIT., PAG. 303.- GIACARLO FRE, OB. CIT., PAG. 310.- GARRIGUEZ Y URIA, OB. CIT., PAGES. 632 Y 633.
- (71) OB. CIT., PAG. 431. BIBLIOTECA CENTRAL

- (72) "HECHO O ABSTENCION FISICAMENTE IMPOSIBLE ES AQUEL QUE RESULTA CONTRARIO A UNA LEY DE LA NATURALEZA, LA CUAL REPRESENTA UN OBSTACULO INSUPERABLE PARA SU REALIZACION. JURIDICAMENTE IMPOSIBLES, SON LOS QUE VAN CONTRA LA NORMA JURIDICA QUE NECESARIAMENTE DEBE REGIRLOS", GU- TIERREZ Y GONZALEZ, OB., CIT., PAG. 177.
- (73) OB. CIT., PAG. 210.
- (74) OB. CIT., PAG. 258.
- (75) EN IGUAL SENTIDO BRUNETTI, OB. CIT., PAG. 430.  
GIACARLO FRE, OB. CIT., PAG. 309.
- (76) OB. CIT., PAG. 66.
- (77) OB. CIT., PAG. 311.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO, CONTRATOS CIVILES, PRIMERA ED., MEXICO, 1964.
- 2.- ASCARELLI TULLIO, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COMERCIALES, TRAD. DE SANTIAGO SENTIS MELENDO, BUENOS AIRES, 1947.
- 3.- BARRERA GRAF JORGE, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, MEXICO, 1957.
- 4.- BETTI EMILIO, TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO, TRAD. DE A. MARTIN PEREZ, SEGUNDA ED., MADRID.
- 5.- BORJA SORIANO MANUEL, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, MEXICO, 1962.
- 6.- BRUNETTI ANTONIO, TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES, TRAD. DE FELIPE SOLA CAÑIZAREZ, UTEHA, ARGENTINA 1960.
- 7.- BURGOA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, QUINTA ED., MEXICO, 1962.
- 8.- DE GREGORIO ALFREDO, DERECHO COMERCIAL TRAD. DE DELIA VITERBO DE F. Y SANTIAGO SENTIS MELENDO, BUENOS AIRES, 1950.
- 9.- DE PINA VARA RAFAEL, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, SEGUNDA ED., MEXICO, 1964.
- 10.- DONATI ANTIGONO, SOCIEDADES ANONIMAS, LA INVALIDEZ DE LAS DELIBERACIONES DE LAS ASAMBLEAS, TRAD. DE FELIPE DE J. TENA, MEXICO, 1939.
- 11.- FERRARA FRANCISCO, EMPRESARIOS Y SOCIEDADES, MADRID, S/F.
- 12.- FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, OCTAVA ED., MEXICO.
- 13.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, MEXICO, 1940.
- 14.- GARRIGUEZ JOAQUIN Y URIA RODRIGO, COMENTARIOS A LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS, MADRID, 1953.
- 15.- GIACARLO FRE, SOCIETA PER AZIONI, BOLOGNA, 1951.
- 16.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, CAJICA, PUEBLA, MEXICO.

- 17.- KELSEN HANS, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, TRAD. DE EDUARDO GARCIA MAYNEZ, SEGUNDA ED.
- 18.- MANTILLA MOLINA ROBERTO, DERECHO MERCANTIL, CUARTA ED., MEXICO.
- 19.- MESSINEO FRANCESCO, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, TRAD. DE SANTIAGO SENTIS MELENDO, BUENOS AIRES, 1955.
- 20.- MORINEAU OSCAR, EL ESTUDIO DEL DERECHO, Mexico, 1953.
- 21.- MUÑOZ LUIS, DERECHO MERCANTIL, MEXICO, 1952.
- 22.- PUGLIATTI SALVADOR, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, TRAD. DE LA SEGUNDA ED., MEXICO, 1943.
- 23.- RIPERT GEORGES, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, TRAD. DE LA SEGUNDA ED. POR FELIPE SOLA CAÑIZAREZ, BUENOS AIRES, 1954.
- 24.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, TERCERA ED., MEXICO, 1965.
- 25.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, SEGUNDA ED., MEXICO, 1952.
- 26.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, SEGUNDA ED., MEXICO,
- 27.- RUGGIERO ROBERTO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, TRAD. DE LA CUARTA ED. ITALIANA, ANOTADA Y CONCORDADA CON LA LEGISLACION ESPAÑOLA POR RAMON SERRANO SUNER Y JOSE SANTACRUZ T.
- 28.- URIA RODRIGO, DERECHO MERCANTIL, MADRID, 1958.
- 29.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR, ASAMBLEAS DE SOCIEDADES ANONIMAS, MEXICO, 1955.

**LA INVALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES DE LAS  
ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.**

**C A P I T U L O   P R I M E R O .**

**"CLASIFICACION GENERAL DE LOS HECHOS JURIDICOS".**

PAG.

- |                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| 1.- LOS HECHOS JURIDICOS EN GENERAL. | 1 |
| 2.- LOS ACTOS JURIDICOS.             | 2 |

**C A P I T U L O   S E G U N D O .**

**"NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA".**

- |   |    |
|---|----|
| 1.- LAS ASAMBLEAS GENERALES.  | 12 |
| 2.- LOS ARTICULOS 182, 190 Y 191 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. | 15 |
| 3.- NATURALEZA JURIDICA DEL ACUERDO.  | 17 |
| 4.- FUNCION DEL ACUERDO DE LA ASAMBLEA.                                       | 22 |

**C A P I T U L O   T E R C E R O .**

**"LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS"**

- |   |    |
|---|----|
| 1.- TEORIA DE LAS NULIDADES.  | 30 |
| 2.- LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.                                 | 33 |
| 3.- EL CODIGO DE COMERCIO.  | 34 |
| 4.- APLICABILIDAD DEL CODIGO.   | 35 |
| 5.- TEORIA DE JULIAN BONECASSE.   | 37 |
| 6.- LOS ARTICULOS 200, 201 Y 202 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. | 40 |
| 7.- INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS E INVALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS.                   | 44 |

**C A P I T U L O   C U A R T O .**

**"LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS"**

- |                            |    |
|----------------------------|----|
| 1.- ACUERDOS VALIDOS.      | 49 |
| 2.- ACUERDOS INEXISTENTES. | 50 |

	PAG.
<b>3.- ACUERDOS NULOS.</b>	<b>53</b>
<b>I.- VICIOS RELATIVOS A LA INEXISTENCIA Y CAPACIDAD JURIDICA Y DE OBRA DE LA SOCIEDAD.</b>	<b>53</b>
<b>II.- VICIOS RELATIVOS AL PODER DE DISPOSICION DE LA SOCIEDAD.</b>	<b>53</b>
<b>III.- VICIOS RELATIVOS A LA CONSTITUCION Y COMPETENCIA DEL ORGANO.</b>	<b>59</b>
<b>IV.- VICIOS RELATIVOS A LA DECLARACION DE VOLUNTAD Y A SU FORMA.</b>	<b>66</b>
<b>V.- VICIOS RELATIVOS A LA CAUSA Y AL CONTENIDO.</b>	<b>73</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>81</b>